



REVISTA

del

**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 42 / Enero 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 42, enero 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 28 de enero de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 33

Tercera Parte:

Tesis Aisladas de Sala Superior, y Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares 257

Cuarta Parte:

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior 407

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 413

Sexta Parte:

Índices Generales 437

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-129

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la interposición del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, situación que debe equipararse al caso en que este declare desierta una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, pues ello implica tenerla por no presentada, situación que se refuerza si se toma en cuenta que el vocablo “deserción”, jurídicamente significa “desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta.” No obstante ello, no le es dable al Magistrado Instructor tener por desierta una prueba pericial cuando alguno de los peritos haya incumplido con rendir o ratificar su dictamen dentro del plazo concedido, sino en todo caso la actuación del Instructor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, apercibir a las partes de considerar únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido, pero no declarar desierta la pericial ofrecida, ya que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las contendientes. Por tanto, en

contra de dicha determinación procede el mencionado recurso, especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

Contradicción de Sentencias Núm. 1471/09-18-01-4/YOTRO/1858/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/96/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- El Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia de 18 de junio de 2010, emitida por la **Sala Regional del Centro II de este Tribunal Federal**, en el expediente **2366/06-09-01-07**, en términos de las consideraciones siguientes:

En el expediente **2366/06-09-01-07**, los Magistrados integrantes de la **Sala Regional del Centro II de este Tri-**

bunal Federal, determinaron que era procedente el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto en contra de los autos que determinen tener por desierta una prueba.

Ahora bien, la presente contradicción de sentencias, se actualiza en razón de que en la sentencia de 23 de septiembre de 2010, emitida por la **Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal**, en el juicio contencioso administrativo **1471/09-18-01-4**, determinó que **es improcedente** el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que declaró desierta la prueba pericial, toda vez que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **no prevé dicho supuesto.**

Como se observa, es necesario determinar si es procedente el recurso de reclamación en contra del auto que tiene por desierta una prueba pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **sí resulta procedente la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del auto del Magistrado Instructor que tiene por desierta una prueba.**

Para evidenciar lo anterior, se estima necesario tener presente lo que dispone el artículo 59 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que **el recurso de reclamación procede en contra de aquellas resoluciones del Magistrado Instructor que desechen o tengan por no presentada alguna prueba**, situación que se equipara en el caso de **declararla desierta**.

Lo anterior es así, dado que el recurso de reclamación, es el medio impugnativo que pueden promover las partes, en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, dentro del proceso contencioso administrativo federal, cuando consideren que estas resultan ilegales.

Además la actividad jurisdiccional, al ser ejercida por seres humanos, se encuentra sujeta a la imperfección, de ahí que al crearse como medio de impugnación el recurso de reclamación, este tiene como propósito de que los demás integrantes de la Sala revisen la actuación del Instructor, al manifestar la recurrente que se ha transgredido una norma que le causa perjuicio, y cuya finalidad es que dicha resolución sea revocada o anulada al encontrarse debidamente comprobada la ilegalidad de la actuación recurrida.

En otro orden de ideas, cabe precisar que conforme a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo **desechar** significa: “**(Del lat. *disiectāre*)**.

1. tr. Excluir, reprobado; 2. tr. Menospreciar, desestimar, hacer poco caso y aprecio; 3. tr. Renunciar, no admitir algo; 4. tr. Expeler, arrojar; 5. tr. Deponer, apartar de sí un pesar, temor, sospecha o mal pensamiento; 6. tr. Dejar un vestido u otra cosa de uso para no volver a servirse de ello; 7. tr. Dar el movimiento necesario a una llave, a un cerrojo, etc., para abrir.”.

Asimismo, es de manifestar que declarar desierto una prueba implica que el Instructor **considere tenerla por no presentada**, tomando en cuenta que el vocablo deserción jurídicamente significa: **“(Del lat. desertio, -ōnis); 1. f. Acción de desertar; 2. f. Der. Desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta”.**

En ese contexto, considerando que el desechar una prueba da lugar a que el Instructor la **desestime**, y la **tenga por no interpuesta**, situación que de igual manera se actualiza al **declararla desierto**, como acontece en el presente caso, luego entonces al actualizarse este supuesto la actora está en la posibilidad de impugnar dicha decisión mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito con antelación.

Por ello, contrario a considerar improcedente el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que declaró desierto la prueba pericial, y desecharlo, la sala que conozca del recurso debe admitirlo y resolverlo a la luz de los agravios propuestos al efecto.

Los razonamientos anteriores se ven reforzados con las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 161492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.767 A, Página: 2192]

“RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 162005, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.71 A, Página: 1277]

De ahí que no le es dable a las Salas Regionales desechar por improcedente el recurso de reclamación

interpuesto en contra del auto que tuvo por desierta una prueba pericial, cuando alguno de los peritos haya incumplido con rendir o ratificar su dictamen dentro del plazo concedido, sino en todo caso la actuación del Magistrado Instructor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, apercibir a las partes de considerar únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido, pero no declarar desierta la pericial ofrecida, ya que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las contendientes.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que **si resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra del auto que tiene por desierta una prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la interposición del recurso de reclamación, entre

otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, situación que debe equipararse al caso en que este declare desierta una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, pues ello implica tenerla por no presentada, situación que se refuerza si se toma en cuenta que el vocablo “deserción”, jurídicamente significa “desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta.” No obstante ello, **no le es dable al Magistrado Instructor tener por desierta una prueba pericial cuando alguno de los peritos haya incumplido con rendir o ratificar su dictamen dentro del plazo concedido, sino en todo caso la actuación del Instructor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, apercibir a las partes de considerar únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido, pero no declarar desierta la pericial ofrecida, ya que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las contendientes.** Por tanto, en contra de dicha determinación procede el mencionado recurso, especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de sentencias denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados, Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reserva su derecho para formular voto particular y Rafael Anzures Uribe.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 06 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1471/09-18-01-4/YOTRO/1858/13-PL-10-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia definitiva mayoritaria, se resolvió que resulta procedente el recurso de reclamación en contra del auto mediante el cual, el Magistrado Instructor resolvió tener por desierta la prueba pericial ofrecida por una de las partes en el juicio contencioso administrativo.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

“I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

“II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

“III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

“IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

“V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.”

Como se advierte, el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus fracciones I y III, claramente establece que **en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que**

si no lo hace sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, solo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento; en ese mismo orden de ideas, señala que los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; es decir, en momento alguno faculta a los Magistrados Instructores para tener por desierta la prueba pericial.

Así las cosas, y en atención al principio general de derecho que señala que el juzgador solo puede actuar como la ley lo permite se debe puntualizar que el referido artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo permite a los Magistrados Instructores, en caso de que no ocurran los peritos designados por las partes, o bien no exhiban el dictamen correspondiente, a tomar en consideración únicamente el dictamen del perito que hubiera protestado el cargo y su legal desempeño, y además exhibido el dictamen en tiempo y forma.

Por lo que, en caso de que el o los peritos no hubieran protestado el cargo y su legal desempeño, o bien no se exhiba el dictamen dentro del término legal al efecto establecido, solo se tomaría en consideración el que hubiera cumplido con los requisitos en comento; es decir,

solo el dictamen rendido en tiempo y forma por el perito que previamente hubiera protestado y aceptado el cargo y su legal desempeño.

En ese orden de ideas, aun y cuando, ninguno de los peritos de las partes hubiera protestado el cargo y su legal desempeño; o bien, que no hubieran rendido el dictamen correspondiente, la consecuencia legal, es que el Magistrado Instructor NO tome en consideración dichos dictámenes al no haberse cubierto alguno de los requisitos antes mencionados, y por ende ser inexistentes para la vida jurídica en el juicio contencioso administrativo federal.

Empero, no se puede sostener que el Magistrado Instructor, pueda declarar desierta la prueba pericial, pues el supracitado artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo permite.

En consecuencia de lo anterior, es que la suscrita considera que en la especie, no comparte el criterio mayoritario.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-169

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.-

Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de

manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Contradicción de Sentencias Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04/YOTROS2/284/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/90/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. En primer término, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que **el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal**

de la Federación referente a que en los comprobantes fiscales se asiente la descripción del servicio recibido, se ve colmado con la explicación que del mismo se realice, haciéndose énfasis en sus diversas cualidades o circunstancias, de manera que generen en el contribuyente a favor de quien se expide, plena convicción de la operación, transacción o servicio que amparan.

Criterio que es coincidente con lo sostenido por los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior y los Magistrados de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, al resolver en similares términos, los juicios de nulidad 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04, por lo que hace al primer Órgano referido y el juicio contencioso 2008/11-13-02-4, por lo que refiere al segundo, mediante sentencias de veinticinco de septiembre y tres de enero, ambas de dos mil doce, respectivamente.

Bajo este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que la fijación de la litis en la presente contradicción se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

- ***Qué debe entenderse por “descripción del servicio” para efectos de colmar el requisito legal previsto en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.***

Conforme lo anterior, este Cuerpo Jurisdiccional entra al estudio y resolución de la litis, para lo cual se hace necesario precisar la parte que es de interés del precepto legal a la luz del cual, se analizó el punto de derecho o cuestión jurídica

planteada en los tres fallos de referencia, haciendo énfasis en que, aun y cuando el juicio contencioso administrativo 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04 se estudió a la luz de las normas relativas al ejercicio fiscal **2005**, mientras que en los otros dos, se atendió a la normatividad vigente para el año **2010**, el texto del artículo de referencia no fue reformado en la parte conducente, siendo este el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los comprobantes fiscales deben reunir, entre otros requisitos, el relativo a que tratándose de mercancías, se disponga en ellos la cantidad y clase de estas, mientras que para el caso de **servicios**, **se deberá realizar una descripción del mismo**, sin que la legislación en cuestión o bien, su reglamento, hagan referencia a cómo deba ser tal descripción, es por ello que este Órgano Colegiado dilucidará tal cuestión al tenor de diversos criterios jurisprudenciales y doctrinales, así como de la interpretación integral de los preceptos legales que refieren a las obligaciones de los contribuyentes en materia de comprobación fiscal.

En primer término, resulta importante precisar qué es un comprobante fiscal, así tenemos que la **tesis 1a.CLXXX/2013 (10a.)**, **emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal**, dispone que los comprobantes fiscales son los **medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales**, siendo así la **constancia fehaciente**, principalmente documental o por cualquier otro medio verificable,

de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es esa situación en concreto del contribuyente, asimismo en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, **los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.**

Sin embargo, para que tales documentos de comprobación fiscal sean **legales** y, por tanto **acrediten los actos o actividades que amparan**, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos tanto en el artículo 29 como en el 29-A, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Para mayor referencia se realiza la transcripción de los preceptos en cuestión, vigentes en los ejercicios fiscales 2005 y 2010, objeto de los asuntos que contienden.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede inferir que ambas legislaciones son coincidentes en disponer como **obligaciones** para el **contribuyente que expide los comprobantes fiscales**, las siguientes:

1. **Expedir documentos de comprobación fiscal por las actividades que realicen.**
2. Tales comprobantes deben cubrir, entre otros, los siguientes requisitos que dispone el artículo 29-A del Código Tributario: a) **contener** impreso el nombre, razón o denominación social y clave del registro

federal de contribuyentes de quien los expida, b) número de folio, c) lugar y fecha de expedición, d) clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan, e) cantidad y clase de mercancías o **descripción del servicio amparado** y, f) valor unitario e importe total en número o letra.

Asimismo, los ordenamientos aducen que en materia de comprobación fiscal, **los contribuyentes a favor de quien se expiden los documentos, deben** de:

1. Solicitar el comprobante cuando se adquieran bienes o se usen servicios.
2. Si se pretende deducir o acreditar con base en los comprobantes fiscales, deberá de haber un cercioramiento del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos, **así como verificar que contiene los datos previstos en el artículo 29-A numerados con inmediata antelación**, entre los cuales destaca **la descripción del servicio prestado**.

Una vez dispuesto lo anterior, se pone de relieve el hecho de que tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible en materia de contribuciones, **la persona que las efectúa deberá emitir una constancia de que los llevó a cabo** y, por otra parte, **la que los recibe tiene la obligación de verificar que esta contenga los datos previstos en el artículo 29-A**

en mención, ello para poder determinar la situación fiscal de ambos contribuyentes.

Lo anterior es así, pues en el primer caso, **la persona que expide el comprobante acreditará ante el fisco las actividades que realiza**, en tanto **el segundo sujeto probará su derecho a algún beneficio fiscal**, sin embargo, para ello, la verificación que realice de los datos contenidos en el comprobante no implica que de manera automática se actualice la procedencia del beneficio fiscal (acreditamiento o deducción), pues para ello **se requiere además que dicho documento sea apto para comprobar que la transacción que resguarda es acorde con las disposiciones fiscales legales que las regulan**.

Tal como se dispuso en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 160/2005**, cuyo rubro es **“COMPROBANTES FISCALES , EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN”**, que en la parte que es de interés resuelve lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esta tesitura y teniendo como máxima que la autoridad tiene la facultad de comprobar si el documento es o no apto para amparar la operación que en él se consigna, podemos inferir la inmediata **correlación** respecto de la obligación que tiene la persona que expide el comprobante **de asentar de manera precisa los datos** a que hace referencia el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que

ante tal circunstancia, la autoridad al revisarlo pueda advertir de manera fehaciente la operación o transacción que resguarda y, así avalar el beneficio fiscal solicitado por la persona a favor de quien se expida.

Es aquí donde a juicio de este órgano colegiado surge la necesidad de que **los datos a que se refiere el artículo 29-A del ordenamiento multicitado sean referidos en el documento de comprobación fiscal de forma tal, que guarden exacta relación con la operación que en este se consigna.**

Ahora bien, en el caso a estudio, **la fracción V** del precepto legal en mención, señala que la persona que expide los comprobantes debe **describir el servicio prestado**, sin embargo, tal **referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quien se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.**

Pues solo de esta manera se podría tutelar el derecho que le asiste al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, para acreditar algún beneficio fiscal, en razón de la obligación que tiene la autoridad para revisar la procedencia del mismo con base en el documento de comprobación exhibido.

Además de que, lo hasta aquí expuesto guarda estrecha relación con el concepto de comprobantes fiscales sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha quedado debidamente precisado en el presente fallo, pues para que haya una constancia fehaciente, tanto de los actos o actividades que realizan los contribuyentes, como para poder acreditar o deducir conceptos tributarios, la persona que expide los comprobantes fiscales **debe asentar una descripción en la cual se pueda proporcionar información del servicio que prestó.**

Pues el imperativo de realizar la descripción del servicio de la manera ya explicada, se desprende de la interpretación armónica que al efecto se realizó de los preceptos legales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que disponen las principales obligaciones de los contribuyentes en materia de comprobación fiscal, así como de la propia naturaleza jurídica, función y finalidad de los comprobantes en cuestión.

Es por ello que el **requisito legal** previsto en la **fracción V del artículo 29-A** del Código Tributario, **se ve colmado** con la referencia que del servicio se realice, **matizando sus cualidades y circunstancias, para que el contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, tenga plena convicción de la operación, transacción o servicio que ampara.**

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de **jurisprudencia** el criterio que a continuación se precisa:

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.- Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, **tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos sufi-**

cientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias definitivas denunciada.

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc,

Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 06 de noviembre de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-230

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA DE REFERENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE IMPUGNA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO Y NO IMPONE OBLIGACIÓN ALGUNA A LA ACTORA CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.- Con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio en que se impugne la Declaratoria de vigencia de una Norma de Referencia, cuando dicha declaratoria no impone obligación alguna a la actora con su sola entrada en vigor, sino solo declara que la Norma de Referencia entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, en virtud de que tal declaratoria no es un acto impugnabile ante este Tribunal, ni afecta el interés jurídico de la demandante, al no tratarse de un acto administrativo de carácter general autoaplicativo, razón por la cual se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12742/08-17-10-8/2806/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que resulta prioritario **definir si este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer de la presente controversia**, cuestión que se encuentra relacionada con la **CUARTA causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por el Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; el Presidente del Subcomité de Normalización de Pemex Exploración y Producción y el Presidente Suplente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en sus oficios de contestación de demanda, **causal que en la contestación de demanda del Director General de Pemex Exploración y Producción, se identifica como TERCERA**, argumentos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo se reproduce solamente el oficio, a través del cual el Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, formuló diversas causales de improcedencia; lo anterior, en virtud de que dicha causal resulta idéntica a las planteadas por el Presidente del Subcomité de Normalización de Pemex Exploración y Producción y por el Presidente Suplente del Comité de Norma-

lización de la referida paraestatal, extracto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que las autoridades demandadas aducen la improcedencia del presente juicio por considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

- Que no existe precepto legal alguno que le otorgue competencia a este Tribunal para conocer de la impugnación de una Norma de Referencia que no está vinculada a un acto de aplicación, pues si bien es cierto el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como materia de competencia de este Tribunal aquellos actos administrativos de carácter general, diversos a los Reglamentos, no menos cierto es que ello es cuando se trate de actos autoaplicativos, o bien, se controvertan en unión a su primer acto de aplicación.
- Que la NRF-127-PEMEX-2007, se trata de una norma de carácter heteroaplicativo, en virtud de que para el nacimiento de sus obligaciones requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, pues su simple entrada en vigor no causa implicación alguna a la esfera jurídica de la parte actora y por tanto, este Tribunal no es competente para conocer del presente procedimiento.

- Que la sola entrada en vigor de la Norma de Referencia de mérito, no le causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora ni de ninguna otra empresa, ya que con su emisión no se está limitando la participación de las mismas en los procesos de licitación a los que convoque Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, sino que solo se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los sistemas contra incendio a base de agua de mar que se requieran contratar, sin que ello vulnere los intereses jurídicos de la accionante.
- Que de tomar a la NRF-127-PEMEX-2007 como una norma de carácter autoaplicativa, llevaría al absurdo de considerar que la sola emisión de las bases de licitación de cualquier producto, causaría afectación a la esfera jurídica de todos los particulares, dado que el espíritu de las mismas es establecer los requisitos técnicos y económicos con que debe cumplir determinado producto, por lo que atender al criterio de la accionante, implicaría que cada vez que se emiten unas bases de licitación, se causaría afectación a todos los ciudadanos, en razón de que se está limitando la participación a aquellos que cumplan con los parámetros establecidos.

Expuesto lo anterior, para resolver la cuestión planteada consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional es

competente para conocer de un juicio promovido en contra de la Declaratoria de Vigencia de una Norma de Referencia, es preciso hacer las siguientes precisiones:

En términos del artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

En ese sentido, en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte como resolución impugnada la Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0 “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE DE AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2008, aduciendo la actora que la referida Declaratoria le causa agravio por inobservar y aplicar de manera inexacta los artículos 47, 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33, 44 y 46 de su Reglamento, ya que para su emisión no se siguió el procedimiento respectivo, siendo necesario conocer el contenido de la referida Declaratoria de vigencia, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se advierte que el Presidente Suplente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios emitió la Declaratoria de Vigencia de la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007, norma cuyo objetivo es establecer los requisitos técnicos y documentales que debe cumplir el proveedor para el suministro o contratación de la ingeniería de diseño, materiales y accesorios de los sistemas contraincendio a base de agua de mar, utilizados en las instalaciones costa afuera de Pemex Exploración y Producción.

Asimismo, se precisó en dicha Declaratoria que la referida norma entraría en vigor 60 días naturales después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de su Declaratoria de vigencia; así como los siguientes datos:

- Que la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007 fue elaborada por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en su sesión de 22 de noviembre de 2007.
- Que el Proyecto de Norma de Referencia (PROY-NRF-127-PEMEX-2007), se publicó para su consulta pública en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2007, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité y una vez concluido el periodo de consulta pública y los comentarios fueran atendidos, fuera declarada la Vigencia de la Norma de Referencia de trato.

En esa tesitura, para encontrarnos en condiciones de determinar si la resolución impugnada en juicio es o no controvertible a través del juicio contencioso administrativo, es preciso determinar si la Declaratoria de vigencia de la NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0 “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE DE AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA”, se trata de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a Reglamento, que sea de carácter autoaplicativo, o bien, que pueda ser controvertida en unión a su primer acto de aplicación.

Así pues, conviene señalar que por norma autoaplicativa debe entenderse aquella que con su sola entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada a algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Mientras que las normas heteroaplicativas serán aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados resulta necesario que se realice algún acto previo del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos estén condicionados y no operan con su sola entrada en vigor.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5, aplicable por analogía y que es del siguiente tenor:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial anterior, se advierte que para establecer si se trata de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa basta determinar si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, entendiendo por condición la realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización.

En tal virtud, estaremos ante una norma autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que tenga que actualizarse condición alguna y se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se haya sometida a la realización de ese evento.

Dicho de otro modo, cuando las leyes o actos con fuerza de ley no causan perjuicio por su sola expedición sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas; en cambio, cuando las aludidas leyes o actos causan perjuicio por su sola expedición, al imponer una carga u obligación que se tenga que cumplir si se quiere

evitar sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

Ahora bien, tal como se ha venido precisando en párrafos anteriores, la resolución impugnada en juicio es una Declaratoria de Vigencia de una Norma de Referencia, a saber, de la NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0 “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE DE AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA”; por ello, es menester conocer el procedimiento a través del cual se crea y emite una Norma de Referencia.

Para lo anterior, es preciso atender a la Guía para la Emisión de Normas de Referencia emitida por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de la cual se desprende que deberá entenderse como **Norma de Referencia** aquella emitida de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por las entidades de la Administración Pública Federal a través de sus Comités de Normalización y conforme a las cuales se adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las Normas Mexicanas o internacionales no cubren los requerimientos de las mismas o bien, las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas. Toman este nombre cuando se cumple su periodo de Declaratoria de Vigencia. Asimismo, se considera que este documento es de utilidad para la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios.

En ese sentido, se reproduce la parte que interesa de la aludida Guía para la emisión de Normas de Referencia emiti-

da por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, misma que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo reproducido con anterioridad, se destaca lo siguiente:

- Antes de proceder a elaborar una Norma de Referencia, el área que la proponga debe verificar que no exista una Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma o Lineamiento Internacional que cubran los requisitos de PEMEX y Organismos Subsidiarios. Al no existir dicha normatividad, el área que requiera la adquisición, arrendamiento o contratación de un bien o servicio, deberá solicitar al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente la integración de las Especificaciones Técnicas al Programa Interno de Normalización, y utilizarlas hasta en tanto no esté vigente la Norma de Referencia correspondiente, precisándose que el aludido Subcomité Técnico debe remitir al Secretario Técnico del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios los archivos electrónicos correspondientes.
- El Coordinador de la Norma de Referencia, empleando las Especificaciones Técnicas u otro documento técnico, debe elaborar el Documento Base respectivo, debiendo elaborar para tal efecto, el

programa de trabajo que incluya desde la elaboración del documento base hasta la publicación de la vigencia en el Diario Oficial de la Federación de la Norma de referencia.

- El Coordinador de la norma debe informar mensualmente el avance en la elaboración del anteproyecto de la Norma de referencia al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente, así como a los vocales ante el Subcomité Interorganismos de Normalización, para que los vocales de PEMEX y Organismos Subsidiarios informen al Comité de Normalización de dicha Paraestatal y una vez que el anteproyecto de Norma de referencia esté concluido, el Coordinador de la norma debe informarlo al aludido Subcomité Técnico.

- Las Áreas de PEMEX u Organismos Subsidiarios pueden proponer la elaboración o actualización de Normas de Referencia al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente, preferentemente de las establecidas en el Programa Interno de Normalización, quien debe analizar la viabilidad de los temas y en su caso, solicitar al Comité de Normalización de la Paraestatal su inscripción en el Programa Anual de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios utilizando solamente la parte que le aplique, para que forme parte del Programa Nacional de Normalización o de su suplemento.

- Una vez que el Programa Anual de Normalización de referencia haya sido aprobado por el Comité de Normalización de la Paraestatal, el Secretario Técnico lo envía oficialmente a la Comisión Nacional de Normalización a través de la Dirección General de Normas antes del 30 de noviembre de cada año, con la finalidad de que forme parte del Programa Nacional de Normalización y en el caso del suplemento, lo debe enviar antes del 30 de junio de cada año.

- Una vez que ha sido integrado el Programa Anual de Normalización correspondiente, el Comité de Normalización de la Paraestatal, informa al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente a través del vocal, a fin de que se inicien formalmente las actividades procedentes.

- Substanciado lo anterior, el **Anteproyecto de Norma de referencia**, se desarrolla en 3 etapas, la primera de ellas consiste en una participación interna, a través del Grupo de Trabajo Interorganismos, el cual debe integrarse con un representante de cada uno de los organismos subsidiarios de PEMEX, especialistas en el tema y que emitirán sus comentarios, se establece como máximo 30 días para que el Coordinador regrese el anteproyecto con participación de interorganismos incluyendo los comentarios procedentes y tabla de respuestas a los comentarios no procedentes, precisándose que los acuerdos que se tomen se harán por consenso y aplicarán a los ausentes.

- El Coordinador establece fecha de revisión y consenso del anteproyecto de la Norma de Referencia con participación interorganismos, como máximo 15 días después de dar respuestas a los comentarios en la cual se firma el acta correspondiente y se integra el expediente con la documentación de soporte de esa etapa; procediendo informar al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente de la conclusión de la etapa de revisión Interorganismos, para iniciar la segunda etapa.

- La segunda etapa consiste en la Participación Externa, a través de la cual el coordinador del grupo de trabajo envía por correo electrónico la convocatoria y el anteproyecto correspondiente para revisión y la hoja para comentarios, según el tema de la norma a las cámaras, proveedores, contratistas, fabricantes, empresas de servicios, laboratorios, institutos de investigación, colegios de profesionales e instituciones de enseñanza que se conozcan y establece como máximo 30 días de plazo para recibir comentarios. En la aludida convocatoria se solicitará nombramiento oficial de su representante que participará y se especificará fecha, lugar y hora de la reunión.

- El Coordinador envía los comentarios recibidos a los miembros del Grupo de Trabajo Interorganismos, convocando en 15 días como máximo a

reunión de análisis de dichos comentarios y toma el consenso de los procedentes, en dicha reunión, debe informarse la procedencia de los comentarios recibidos y se escucharán los argumentos técnicos complementarios, levantando la minuta de la reunión, pudiendo considerar más de una reunión; substanciada lo anterior el Coordinador de la norma informa al Subcomité Técnico de Normalización correspondiente la conclusión de la etapa de revisión externa.

- Hecho lo anterior el anteproyecto pasa a la revisión del Subcomité Técnico de Normalización correspondiente durante un máximo de 30 días naturales, de no existir comentarios o si estos fueran de forma, el referido Subcomité aprueba el Anteproyecto y solicite se integre en la agenda del Subcomité Interorganismos de Normalización, en cambio, si los comentarios son de fondo, se regresa al coordinador de la norma para su análisis y modificación correspondiente en el Grupo de Trabajo Interorganismos.

- Aprobado el anteproyecto, el Secretario Técnico de Subcomité Técnico de Normalización lo envía oficialmente sin firma, cuando aplique a dos o más organismos subsidiarios, al Secretario Técnico del Subcomité Interorganismos de Normalización, junto con las minutas de aprobación del Grupo de Trabajo Interorganismos y Subcomité Técnico de Normalización y cuando el Anteproyecto aplique a un solo Organismo Subsidiario, se envía oficial-

mente sin firma al Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal para su trámite correspondiente.

- Hecho lo anterior, el Secretario Técnico del Subcomité Interorganismos de Normalización remite a los vocales y asesores el Anteproyecto 15 días naturales previos a la siguiente sesión, así, en caso de que tenga comentarios el Subcomité Interorganismos de Normalización, el anteproyecto se regresa al Subcomité Técnico de Normalización para que a su vez lo regrese al Grupo de Trabajo Interorganismos para su análisis y adecuaciones procedentes; en cambio si no hay comentarios del Subcomité Interorganismos de Normalización, el anteproyecto se aprueba en el Subcomité Técnico de Normalización correspondiente y solicita la revisión final por parte del Comité de Normalización de la Paraestatal.

- Posteriormente, el Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal remite a los vocales y asesores el anteproyecto para que en un máximo de 15 días naturales aporten sus comentarios; en caso de existir comentarios del aludido Comité de Normalización, se regresa al Subcomité Técnico de Normalización que elaboró el anteproyecto, quien contestará fundadamente las observaciones del Comité, o en su caso, hará las modificaciones correspondientes, notificándole al Subcomité Interorganismos de Normalización; por otra parte, de no existir comentarios del Comité de Normalización,

el Secretario Técnico de dicho Comité integra a la agenda la aprobación del anteproyecto, con 15 días naturales previos a la sesión del Comité; asimismo, se presenta el “Aviso de Consulta Pública” que elabora el Coordinador de la Norma de referencia conjuntamente con el representante del Secretario Técnico del multirreferido Comité de Normalización.

- Una vez que el Anteproyecto de Norma de Referencia fue aprobado por el Subcomité Técnico de Normalización correspondiente y por el Subcomité Interorganismos de Normalización en su caso, el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aprueba la publicación del Aviso de Consulta Pública; en ese momento deja de ser anteproyecto y pasa a ser **Proyecto de Norma de Referencia**, el cual, se somete a consulta pública por un periodo de 60 días naturales contados a partir de la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial de la Federación.
- Así, los comentarios recibidos durante los 60 días que dura la consulta pública, el Secretario Técnico del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, los envía al coordinador de la Norma de Referencia, marcando copia al vocal de Petróleos Mexicanos u Organismos Subsidiarios en el referido Comité.
- El Coordinador de la Norma de Referencia debe hacer del conocimiento de los integrantes del Gru-

po de Trabajo Interorganismos, los comentarios recibidos y en caso de no recibir comentarios, el Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal, debe considerar el Proyecto de Norma de Referencia en la agenda de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de dicho Comité para su aprobación como norma definitiva y publicación en el Diario Oficial de la Federación de su Declaratoria de vigencia.

- Al término del periodo de **consulta pública** y en un plazo no mayor a 15 días naturales, el Coordinador de la Norma de Referencia, debe convocar al Grupo de Trabajo Interorganismos para análisis de los comentarios recibidos, como resultado de la reunión debe elaborarse una tabla que registre los comentarios procedentes y los no procedentes, así como la causa de no aceptación de estos.

- El Coordinador de la Norma de Referencia en un plazo no mayor de 15 días naturales, debe presentar al Subcomité Técnico de Normalización el resultado de la revisión de los comentarios, para su aprobación correspondiente, así como la Norma de Referencia modificada con los comentarios procedentes y para los comentarios no procedentes, en un plazo no mayor a 15 días naturales el Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal debe convocar oficialmente a las personas que los emitieron para informarles de la no procedencia o en su caso, a conciliar las diferencias, así como al

Grupo de Trabajo Interorganismos y los asesores que se consideren necesarios, debiendo elaborar la minuta correspondiente.

- El Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal debe considerar el Proyecto de Norma de referencia en la agenda de la próxima sesión del aludido Comité para su aprobación como norma definitiva y publicación en el Diario Oficial de la Federación de su Declaratoria de Vigencia, para tal efecto el Secretario Técnico del aludido Comité recaba las firmas del Coordinador de la Norma de referencia, del Presidente del Subcomité Técnico de Normalización correspondiente y del Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
- El Secretario Técnico del Comité de Normalización de la Paraestatal procede a publicar en el Diario Oficial de la Federación la **Declaratoria de Vigencia** correspondiente, de acuerdo al artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La entrada en vigor de la Norma de Referencia debe ser al día siguiente de transcurridos 60 días naturales contados a partir de la publicación de dicha Declaratoria en el referido medio oficial.

Precisado lo anterior, tal como se advierte de la narrativa del procedimiento de creación y emisión de Normas

de Referencia, previo desahogo de las formalidades correspondientes que integran el procedimiento de mérito, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia correspondiente, que en el caso es la Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0 “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE A AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA”, misma que constituye el acto a través del cual se declara que a los 60 días naturales posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho documento, entrará en vigor la Norma de Referencia correspondiente.

En ese sentido, la Declaratoria de vigencia de mérito, misma que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, no es más que una parte del procedimiento de creación y emisión de una Norma de Referencia, por medio del cual, se hace de conocimiento público en el principal medio de difusión oficial, que en los 60 días naturales siguientes, entrará en vigor la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0: “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE A AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA”.

En virtud de lo anterior, la Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0: “SISTEMAS CONTRAINCENDIO A BASE A AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2008, no puede considerarse un acto administrativo de carácter general autoaplicativo, en virtud de que solo está declarando la

vigencia de la Norma de Referencia antes aludida, a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, a través de la Declaratoria de vigencia controvertida, no se le está imponiendo a la accionante una carga u obligación que tenga que cumplir para evitar sanciones y perjuicios, pues se reitera, a través de dicha Declaratoria solo se hace público, a través de un medio oficial, que a los 60 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entrará en vigor la Norma de Referencia NRF-127-PEMEX-2007, además de que se señala que el objetivo de dicha Norma de Referencia es establecer los requisitos técnicos y documentales que debe cumplir el proveedor para el suministro o contratación de la ingeniería de diseño, materiales y accesorios de los sistemas contraincendio a base de agua de mar, utilizados en las instalaciones costa afuera de Pemex Exploración y Producción, y que el alcance de la Norma en cita consiste en que aplica para el diseño, equipo, materiales, instalación, inspección y pruebas de los sistemas contraincendio a base de agua de mar en instalaciones costa afuera.

Lo anterior, se advierte del contenido de la Norma de Referencia en cita, cuyo contenido se reproduce nuevamente a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente, no nos encontramos en presencia de un acto de carácter general autoaplicativo y por tanto re-

sulta **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas, en virtud de que la Declaratoria de vigencia controvertida en la presente instancia, no es un acto impugnabile ante este Tribunal, ya que no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, no se trata de un acto administrativo de carácter general autoaplicativo.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado la existencia de los precedentes VII-P-2aS-286 y VII-P-2aS-288 de la Segunda Sección de la Sala Superior, consultables en la Revista de este Tribunal en su Séptima Época, Año III, número 20, Marzo 2013, págs. 157 y 159, que son del tenor literal siguiente:

“VII-P-2aS-286

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA MEXICANA. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VII-P-2aS-288

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE UNA NORMA MEXICANA. PUEDE SER IMPUGNADA COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior en virtud de que los precedentes de mérito, como puede advertirse, aluden **a la declaratoria de vigencia de una Norma Mexicana** y no así a **la declaratoria de vigencia de una Norma de Referencia**, estableciendo por una parte, que en términos de lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por regla general las Normas Mexicanas son de aplicación voluntaria, con las salvedades a que el propio artículo se refiere, en cuyos casos pueden ser de aplicación obligatoria para los particulares; y disponiendo por otra parte, que la declaratoria de vigencia de una Norma Mexicana puede resultar autoaplicativa, si con su sola entrada en vigor se derivan obligaciones que deban cumplir los particulares respecto de los productos o servicios a que aluda la Norma Mexicana; mientras que en el presente caso no se trata de la declaratoria de vigencia de una Norma Mexicana sino de la declaratoria de vigencia una Norma de Referencia relativa a los sistemas contraincendio a base de agua de mar en instalaciones fijas costa afuera, declaratoria que, como ha quedado expuesto, con su sola entrada en vigor no impone obligaciones que deban cumplirse respecto del mencionado producto.

En esa tesitura estamos ante la declaratoria de vigencia de diferentes tipos de normas de carácter general, dado que las Normas de Referencia se encuentran reguladas en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y si bien es cierto que en lo no previsto en dicho precepto, le resultan aplicables las disposiciones relativas a las Normas Mexicanas, lo cierto es que no se trata de normas a las que se deba dar el mismo tratamiento, en virtud de lo que a continuación se expone:

El referido al artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como se precisó con anterioridad, las Normas de Referencia son emitidas por la **Administración Pública Federal**, a través de sus Comités de Normalización y conforme a las cuales se adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las Normas Mexicanas o internacionales no cubren los requerimientos de las mismas, o bien, las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas; mientras que las Normas Mexicanas son aquellas que elabora un **Organismo Nacional de Normalización o la Secretaría de Economía** en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que prevé un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicios o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado; ello de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, puede concluirse que las Normas Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía u Organismos Nacionales de Normalización, prevén en lo general ciertas características aplicables a un producto, proceso,

instalación, sistemas, actividad, servicios o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado; mientras que las Normas de Referencia, son elaboradas por la Administración Pública Federal con la finalidad de adquirir, arrendar o contratar bienes o servicios, cuando las Normas Mexicanas o internacionales no cubren los requerimientos de las mismas o bien, cuando aun cubriéndolos, las especificaciones contenidas en dichas Normas Mexicanas, resultan inaplicables u obsoletas.

En tal virtud, las Normas Mexicanas contienen características aplicables en lo general para ciertos productos o servicios, mientras que las Normas de referencia prevén características aplicables en lo especial, atendiendo a los requerimientos de la Administración Pública Federal para adquirir, arrendar, contratar bienes o servicios, tan es así, que la propia descripción de las Normas de Referencia alude a la situación en la que aun existiendo Normas Mexicanas, si las especificaciones contenidas en dichas normas resultan inaplicables u obsoletas, puede optarse por la elaboración de una Norma de Referencia que atienda a las necesidades de la Administración Pública Federal.

Lo antes expuesto sirve para determinar que si bien una Declaratoria de vigencia de una Norma Mexicana podría ser un acto de carácter general autoaplicativo, en la medida en que con su sola entrada en vigor se derivaran obligaciones que deban cumplir los particulares respecto de los productos o servicios que la Norma Mexicana refiere, ello atiende precisamente a la naturaleza de las Normas Mexicanas, la

cual si bien no es de observancia obligatoria, refiere al uso común y repetido de reglas, especificaciones o características aplicables a ciertos productos, proceso, sistema, servicio, entre otros.

Así, la Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir determinados productos y servicios; en cambio las Normas de Referencia establecen los requerimientos que deben cumplir los productos o servicios motivo de adquisición, arrendamiento, o contratación de los mismos por parte de la Administración Pública Federal.

En esa tesitura, la Norma Mexicana puede ir dirigida a un cierto gremio de productores o prestadores de servicios, quienes se pueden ver perjudicados con la emisión de dicha norma, por obligarlos a cambiar las características de sus productos o servicios; sin embargo, las Normas de Referencia atienden a lo requerido por la Administración Pública Federal para la adquisición, arrendamiento o contratación de bienes o servicios, y en esa medida, solo en caso de que el productor o prestador de dicho servicio quiera verse beneficiado por la celebración de contratos para proveer de bienes o servicios a la Administración Pública Federal, es que deberá ajustarse a las exigencias de la respectiva Norma de Referencia.

Derivado de todo lo anterior, resulta evidente que con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el presente juicio en el cual se señala como resolución impugnada solamente la Declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia **NRF-127-PEMEX-2007 Rev 0: “SISTEMAS**

CONTRAINCENDIO A BASE A AGUA DE MAR EN INSTALACIONES FIJAS COSTA AFUERA” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2008; lo anterior, en virtud de que dicha declaratoria de vigencia no es un acto impugnabile ante este Tribunal ni afecta el interés jurídico de la demandante, porque, como ha quedado expuesto, no se trata de un acto administrativo de carácter general autoaplicativo, es decir, no impone obligación alguna a la actora con su sola entrada en vigor, sino que solo declara que la mencionada Norma de Referencia entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; razón por la cual se actualizan las improcedencias previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, fracciones I y II, y 9º, fracción II, 47, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Resultó fundada la **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por el Director General de Pemex Exploración y Producción, misma causal que se identifica como **CUARTA** en los oficios de contestación de demanda suscritos por el Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; el Presidente del Subcomité de Normalización de Pemex Exploración y Producción y el Presidente Suplente del Comi-

té de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

II.- SE SOBRESEE el juicio en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando único del presente fallo;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 9 de julio de 2014 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-231

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIRIÓ AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.- De conformidad con los artículos 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente de una prueba consistente en un documento en idioma distinto al español, para que exhiba la traducción correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, y en caso de aportarse la traducción del documento, correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la traducción en comento y de ser omisa en realizar manifestación alguna, se considerará que está conforme con la misma. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la parte actora oferente de la prueba, la traducción al español del documento exhibido en idioma distinto, tal omisión constituye una violación de procedimiento sustancial que impide el dictar la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor para que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustanciación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25785/11-17-05-5/AC1/1167/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

II. En citado proveído de admisión de demanda con fecha **14 de noviembre de 2011** (ya digitalizado), el Magistrado Instructor tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente de la demanda, entre las cuales se observan las siguientes:

A) Copia certificada del oficio número CENAPRE-CE/007660/11 de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por el director general del Centro Nacional de Programas Preventi-

vos y control de Enfermedades dependiente de la Secretaría de Salud, misma que se encuentra agregada en autos, a fojas 144 a 151 del expediente en que se actúa.

[N.E. Se omiten imágenes]

En dicho oficio número CENAPRECE/007660/11 de 29 de agosto de 2011 (resolución impugnada en el juicio **atrayente 25785/11-17-05-5**), se señala como parte del mismo, documentos en idioma extranjero consistentes en las páginas de internet siguientes:

- *****
- ***** dicha publicación.

B) Copia certificada del oficio número CENAPRECE/007661/11 de fecha 29 de agosto de 2011, emitido por el Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, misma que se encuentra agregada en autos, a fojas 152 a 165 del expediente en que se actúa.

[N.E. Se omiten imágenes]

En dicho oficio número CENAPRECE/007660/11 de 29 de agosto de 2011 (resolución impugnada en el juicio **atrayente 25785/11-17-05-5**), se señala como parte del mismo, documentos en idioma extranjero consistentes en las páginas de internet siguientes:

- *****
- ***** dicha publicación.

Sin embargo, del análisis integral a las constancias que obran en autos no se desprende que la parte actora que exhibió dichas documentales en el juicio, haya presentado documento alguno que contenga la respectiva traducción al español por perito certificado de dichos documentos en idioma extranjero, ni tampoco que la demandante haya sido requerida por el Magistrado Instructor para exhibir la correspondiente traducción de tales documentos, como lo establece el primer párrafo del numeral 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal manera que cualquier documento en idioma extranjero exhibido en juicio debe acompañarse con su respectiva traducción al castellano, por lo que si los oficios números **CENAPRECE/007660/11 y CENAPRECE/007661/1, ambos de 29 de agosto de 2011**, no fueron acompañados con su respectiva traducción, es inconcuso que el Magistrado Instructor debió requerirle ello a la parte actora, bajo el apercibimiento correspondiente, sin que de autos se observe pronunciamiento alguno al respecto.

En este sentido, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **omitió pronunciarse al respecto y requerir a la parte actora para que exhibiera dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento correspondiente, las respectivas traducciones al espa-**

ñol por perito certificado de los documentos en idioma extranjero, de conformidad con el **artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en su caso, correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la traducción correspondiente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, 3, 19 y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, penúltimo párrafo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Se devuelven los autos originales del presente juicio al Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que reponga el procedimiento del mismo y subsane las violaciones y omisiones cometidas durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

II.- Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, dicha Sala deberá remitir de inmediato los autos a este Pleno de la Sala Superior para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de julio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-P-SS-232

INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.- Las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en la fabricación o venta de productos o prestación de servicios que hagan creer o suponer infundadamente que se cuenta con autorización, licencias o especificaciones de un tercero y en el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada respectivamente, no se actualizan cuando el solicitante de la declaratoria de infracción no acredita que su registro marcario hubiere surtido efectos antes de su uso, por el presunto infractor. Por tanto, si la resolución impugnada que niega la declaratoria de infracción solicitada, señalando medularmente como fundamento y motivo que se actualiza la fracción I, del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque se encontró que el presunto infractor usó por primera ocasión su marca con anterioridad a la del registro de la marca del solicitante de la declaratoria de infracción y que con ello, se constata la buena fe del presunto infractor en el uso de la marca, correspondía al denunciante acreditar que el registro de su marca sí surtió

efectos, y en el caso de no desvirtuarlo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al no haberse demostrado la comisión de las conductas infractoras.

PRECEDENTE:

V-P-SS-526

Juicio No. 8674/01-17-09-1/835/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/08-EPI-01-1/1607/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-233

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31911/08-17-09-1/1369/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-234

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- A continuación se procede al estudio del noveno concepto de impugnación del escrito de demanda, ya que en él se sostiene que la resolución impugnada determinante del crédito fiscal, carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora, cuestión que es de estudio preferente, según lo ha sostenido este Pleno y se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

“V-J-SS-82

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17]

Al formular su contestación a la demanda el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, señaló que la resolución impugnada contiene la firma autógrafa del Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de dicha Secretaría.

Esta Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de impugnación que nos ocupa ya que, para demostrar su afirmación en el sentido de que el oficio 1598 de 7 de abril de 2011, no ostenta la firma autógrafa del C. Vladimir Ramírez Peralta, Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, la parte actora ofreció la prueba pericial en grafoscopía y caligrafía, misma que se desahogó conforme a derecho en el presente juicio partiendo del ejemplar de la resolución impugnada exhibido por la demandante, con la firma puesta en duda, y con la estampada en repetidas ocasiones por referido funcionario, ante la Instrucción de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente en comparecencia del 24 de octubre de 2011.

Así, el **perito de la parte actora** concluyó que la firma asentada en el ejemplar de la resolución impugnada exhibido por la demandante, **no** proviene del puño y letra del C. Vladimir Ramírez Peralta, Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (*folios 631 a 651 del expediente principal*).

En tanto que los **peritos de la parte demandada y tercero en discordia**, arribaron ambos a una conclusión exactamente opuesta, es decir, que **es auténtica** la firma que calza el oficio 1598 de 7 de abril de 2011, pues **sí** proviene del puño y letra del C. Vladimir Ramírez Peralta (*folios 678 a 711 y 766 a 786 del expediente principal, respectivamente*).

Así, tomando en cuenta que la controversia planteada involucra una cuestión de carácter técnico alejada de lo estrictamente jurídico, como lo es el análisis de los rasgos de una firma, esta juzgadora debe valorar los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes y tercero en discordia, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Apoyan lo anterior la jurisprudencia VII-J-2aS-41 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y el precedente VI-P-SS-497 de este Pleno Jurisdiccional, los cuales dicen:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108.]

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19]

En este sentido, si bien es cierto la valoración de los resultados de una prueba pericial desahogada con tres peritos, dos designados por las partes contendientes y uno tercero

en discordia, no es de índole cuantitativa sino cualitativa, no menos cierto es que en la especie los tres dictámenes periciales fueron desarrollados de manera completa y profesional partiendo de los elementos idóneos para tal fin, como lo son las firmas dubitada e indubitables, exponiendo los peritos la metodología empleada, el marco teórico y conceptual, así como los resultados obtenidos y sus respectivas conclusiones.

Así las cosas, el dictamen del perito de la parte actora carece de elementos que lo hagan prevalecer respecto de los otros dos, de modo que la conclusión de que no es auténtica la firma que calza la resolución impugnada, no se encuentra soportada de una manera suficientemente sólida para generar una plena convicción en ese sentido, máxime que la prueba pericial no se encuentra adminiculada con otro medio de prueba que robustezca lo sostenido por la enjuiciante.

En virtud de lo anterior y considerando que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumen legales, tal y como lo disponen los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber un elemento de convicción que destruya esa presunción legal, debe prevalecer esta última, lo que conduce a concluir que la resolución determinante impugnada cumple con el requisito establecido en el artículo 38, fracción V, de dicho Código.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XI, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracciones II y III, y 52, fracciones I y IV primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

R E S U E L V E :

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Banco de México, pero fundada la hecha valer oficiosamente por esta juzgadora, lo anterior en los términos de los considerandos tercero y cuarto del presente fallo, por lo que se sobresee el juicio exclusivamente por lo que se refiere a los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2006.

II. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III. Se declara la nulidad de la resolución determinante impugnada, identificada en el resultando 1° inciso a), en los términos indicados en el considerando octavo de esta sentencia, y

IV. Se reconoce la validez de los índices nacionales de precios al consumidor combatidos, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, febrero de 2009 y febrero de 2011.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 10 de octubre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1081

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SU IMPROCEDENCIA NO PUEDE SER DETERMINADA ATENDIENDO A LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS CAMPOS DE LA FORMA OFICIAL 32, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACOMPAÑA A SU SOLICITUD RESPECTIVA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A TALES RUBROS.- Si bien, el uso de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta obligatorio en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que su naturaleza consiste en servir como medios técnicos administrativos que faciliten la recaudación de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, así como la de agilizar los procedimientos establecidos en ley que reconocen derechos en favor de los particulares, como es el caso de la devolución de las cantidades que procedan conforme a las disposiciones fiscales; por tanto, la improcedencia de la solicitud de devolución no puede ser determinada atendiendo a una omisión formal, como lo es el no requisitar alguno de los campos de la forma oficial 32 “solicitud de devolución”, cuando el contribuyente acompaña a su petición respectiva, la información correspondiente a los rubros del formato cuya ausencia aduce la autoridad fiscal como motivo de su negativa, en el sentido de tenerlo por de-

sistido de su solicitud, al no haber requisitado debidamente la forma en comento, toda vez que su uso debe entenderse como un medio que facilite el desahogo de las peticiones de los contribuyentes y no como fórmulas sacramentales cuya omisión tenga como consecuencia el prejuzgar sobre la existencia de un derecho subjetivo establecido en ley, siendo que de la documentación e información que de igual manera acompaña el contribuyente a su solicitud, se desprende el dato o información que la autoridad fiscal requiere conocer, de modo que al contar con los elementos suficientes, debe emitir un pronunciamiento en el sentido de negarla o concederla, según corresponda en derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 7 octubre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1082

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE CUANDO SE INVOCAN CIRCUNSTANCIAS AJENAS A ESTOS.- La devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco

federal por concepto de impuestos y demás contribuciones es un procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el cual se dispone entre otras cuestiones que, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la misma; asimismo, contempla la facultad de efectuar un nuevo requerimiento, siempre y cuando este se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el particular al atender el primero de los requerimientos formulados. Por tanto, si en la primer prevención se solicitó la presentación de determinados documentos, y de la revisión efectuada por la autoridad a dichas documentales estima procedente efectuar un nuevo requerimiento, debe precisar cada una de las irregularidades advertidas, y no solamente algunas de ellas, pues razonar en un sentido diverso, facultaría tácitamente a las autoridades fiscales para que deliberadamente guardaran silencio en relación a alguna o algunas de las deficiencias en que incurrir los contribuyentes, con el ánimo de que al momento de emitir la resolución correspondiente se aleguen motivos que aun siendo ciertos, no fueron materia de la prevención que mandata el precepto legal en comento. En tales condiciones, resulta ilegal la resolución por la cual se tiene por desistido a un particular de su solicitud de devolución si al momento de valorar el cumplimiento efectuado al requerimiento respectivo, se invocan circunstancias novedosas, es decir, que no fueron materia del mismo, pues ello dejaría al particular en estado de indefensión al no existir la posibilidad legal de que se emita un nuevo requerimiento, tomando en cuenta que el

artículo de referencia restringe el número de ocasiones en que la autoridad puede emitir requerimientos de información, documentos o datos a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 7 octubre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, el concepto de impugnación de mérito resulta **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se estima necesario conocer los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada objeto de análisis del presente Considerando, mismos que derivan de todas y cada una de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del

artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprende lo siguiente:

1. Mediante promoción presentada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el día **09 de enero de 2012**, controlada con el número *********, la **empresa actora solicitó la devolución de la cantidad de ***** por concepto de pago de lo indebido de derecho de trámite aduanero e impuesto general de importación, por el mes de enero de 2011, acompañando “escrito libre de solicitud de devolución de impuestos al comercio exterior”, de fecha 06 de enero de 2012, misma que se estima necesario reproducir.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que el ********* en representación legal de la empresa denominada ********* con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 19-A, 22, 22-B y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, compareció a efecto de **solicitar la devolución de la cantidad de ***** por concepto de pago de lo indebido de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, efectuado respecto de bienes originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Por otra parte, y a efecto de sustentar su solicitud de devolución, indicó los siguientes aspectos:

- Que introdujo diversas mercancías a territorio nacional al amparo del régimen de depósito fiscal,

previsto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley Aduanera. (Depósito Fiscal Automotriz).

- Que en fecha posterior, procedió a realizar la extracción de la mercancía introducida a territorio nacional para importarla en definitiva, procediendo a tramitar los pedimentos **con clave ***** números ***** y ***** de fechas de pago 07 de enero de 2011.**

- Que en dichos pedimentos, efectuó la determinación y pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero, empleando la tasa general prevista en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y la cuota prevista por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en las cantidades siguientes:
 - a) En cuanto al pedimento número ***** , pagó la cantidad de ***** por concepto de impuesto general de importación, y ***** correspondiente al derecho de trámite aduanero.

 - b) Por lo que hace al pedimento de importación número ***** , enteró la cantidad de ***** por impuesto general de importación, y ***** por derecho de trámite aduanero.

Ahora bien, para la determinación de dichas contribuciones, la demandante consideró que las mercancías importadas en definitiva, **no eran originarias de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no contar en la fecha de determinación y pago, con un certificado de origen que acreditara la procedencia de los beneficios arancelarios que dicho acuerdo comercial establece.**

No obstante lo anterior, y con posterioridad a la presentación de los pedimentos antes descritos, la hoy actora obtuvo la prueba de origen a que se refiere el TLCAN, por parte del exportador ***** quien proporcionó el certificado de origen correspondiente a los bienes que en principio fueron considerados como no pertenecientes a la región arancelaria preferente prevista en el multicitado Tratado Comercial; asimismo, **manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes indicados en el escrito de cuenta, calificaban como originarios al momento de presentar los pedimentos de extracción para importación definitiva.**

Por otra parte manifestó que, con base en el certificado de origen obtenido para amparar la mercancía introducida a territorio nacional, **procedió a presentar la rectificación a los pedimentos originales de la siguiente forma:**

- En cuanto al pedimento de importación original número ***** tramitó la **rectificación**, correspondiéndole el número ***** y precisó que la devolución pretendida ascendía a la cantidad de

\$***** por concepto de impuesto general de importación y \$***** por derecho de trámite aduanero.

- Por otra parte, en relación al pedimento de importación original número ***** una vez tramitada su rectificación, le correspondió el número ***** **noviembre de 2011**, indicando que había pagado indebidamente la cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación, y \$***** por derecho de trámite aduanero.

Además indicó que, la presentación de la solicitud de devolución de mérito, fue presentada dentro del plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 502(3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el anexo 310.1, Sección A, de dicho Acuerdo Comercial, y la Regla 30 de las de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera para su aplicación.

2. Con fecha 24 de enero de 2012 la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “13” emitió el oficio número ***** a través del cual requirió a la enjuiciante la presentación de la documentación consistente en:

1. Copia simple legible del acuse de recepción de la promoción presentada electrónicamente, donde se reflejara la fecha y hora de su presentación, y
2. En virtud de que solicitó la devolución de la cantidad de \$***** de la cual \$***** correspondían

al impuesto general de importación, y \$***** a derecho de trámite aduanero, **fue necesaria la presentación del formato 32, por cada una de dichas contribuciones.**

Finalmente, precisó que el requerimiento de mérito debía ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, apercibiéndola de que en caso contrario, tendría por desistida su solicitud, oficio que se estima necesario reproducir:

[N.E. Se omiten imágenes]

3. Por escrito de fecha 08 de febrero de 2012, el C. ***** compareció a dar cumplimiento a dicho requerimiento exhibiendo: **a)** copia simple legible del acuse de recepción de la promoción presentada en la página del Servicio de Administración Tributaria el 09 de enero de 2012, y **b)** formatos 32, documentales que a continuación se digitalizan (folios 343 al 347).

[N.E. Se omiten imágenes]

4. No obstante lo anterior, con fecha 16 de febrero de 2012, la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “13”, emitió el oficio número ***** a través del cual dio cuenta con el escrito antes digitalizado, e indicó que de la información proporcionada por la hoy actora advirtió que **omitió asentar en el reverso de los formatos 32, la información correspondiente a los importes por los cuales solicitó la devolución sobre el impuesto general**

de importación y derecho de trámite aduanero; de modo que debería presentarlos de nueva cuenta debidamente requisitados, asentando la cantidad correspondiente por cada una de las contribuciones, y acompañando un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, si a la fecha de su petición de devolución, existía algún medio de defensa en contra del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, y si este versaba sobre la aplicación de los artículos 16 y 16-B de la Ley Aduanera; lo anterior en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, apercibiéndola en el sentido de que su omisión provocaría tenerla por desistida de su solicitud, oficio que se reproduce enseguida.

5. En respuesta al requerimiento en cita, la empresa demandante presentó escrito de fecha 05 de marzo de 2012, exhibiendo para tal efecto nuevos formatos 32, y escrito en el que manifestó contar con el amparo y protección de la justicia federal en contra de la fracción I, del artículo 49, de la Ley Federal de Derechos, mencionando que por el ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, no había solicitado la devolución de dicha contribución, documentales que se digitalizan enseguida.

[N.E. Se omiten imágenes]

6. Con fecha 18 de abril de 2012 el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, de la Administración General de Grandes Contribuyentes emitió el oficio número

***** a través del cual tuvo por desistida la solicitud de devolución presentada por la empresa actora, al no haber cumplido debidamente el segundo requerimiento que le fue formulado, documental que se encuentra visible a folios 80 al 83 del expediente en que se actúa, misma que a continuación se reproduce.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se desprende que los motivos esenciales por los cuales el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, tuvo por desistida a la hoy actora de su solicitud de devolución por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, atiende a las siguientes consideraciones:

- Que visto el contenido del escrito por el cual la hoy actora pretendió dar cumplimiento al **segundo** requerimiento de información, se advirtió que **si bien, aportó nuevos formatos 32 en los que manifestó los importes solicitados por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, omitió asentar la información en el recuadro correspondiente a la fecha en que se originó el pago de lo indebido.**
- Asimismo, observó que el certificado de origen acompañado a la solicitud de mérito, ampara el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, y que este se encontraba incompleto ya que en la copia que proporcionó se hace referencia

a que se compone de una hoja más, misma que no acompañó.

- Además de que los pedimentos de importación números ***** y ***** que anexó para reflejar el pago indebido de las contribuciones ya mencionadas, se encontraban incompletos, pues solo se digitalizó la parte superior.
- De modo que, el segundo requerimiento de información y documentación efectuado por la autoridad fiscal, **no fue total y cabalmente contestado; en consecuencia, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento en el contenido, teniendo a la aquí actora por desistida de su solicitud de devolución.**

Una vez que han quedado establecidos los antecedentes del caso, esta Juzgadora estima pertinente precisar que el primer aspecto controvertido a dilucidar en la consideración jurídica que nos ocupa, se centra en determinar si resultaron ajustados a derecho o no los motivos empleados para arribar a la conclusión de que el segundo requerimiento de información no fue cumplido cabalmente, pues en caso de ser declarados ilegales, dejarían a este Cuerpo Colegiado en aptitud legal de constatar si a la actora le asiste el derecho subjetivo consistente en la restitución de los montos enterados por las contribuciones en materia de comercio exterior ya precisadas, **lo anterior, dentro del marco legal vigente al**

momento en que presentó la solicitud de mérito, a saber, el 09 de enero de 2012.

En principio, es importante mencionar que la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones es un procedimiento establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el cual se dispone que, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se tendrá por desistido de la solicitud, dicho precepto es del tenor literal siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido.

Asimismo, del artículo en comento se desprende lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el

fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta.

3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, **la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución**, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación.

5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés.

6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial.

7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución.

8. El cumplimiento parcial **exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo.** Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución.

11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que obran en autos, la solicitud de devolución de mérito fue formulada por la hoy actora con apoyo en el beneficio que le otorga el artículo **502, párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, precepto en el cual se dispone que, **cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el**

plazo de un año a partir de la fecha de la importación, puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de i) una **declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación; ii) una **copia del certificado de origen**; y iii) **cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien**, según lo requiera esa Parte.**

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo señalado en el precepto anterior, **el numeral 30 de las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte** dispone que, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, para cuyo efecto, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o Locales de Grandes Contribuyentes que corresponda, **en la Forma Fiscal para Devoluciones 32, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.**

[N.E. Se omite transcripción]

Confirmando lo dispuesto en la regla indicada en el párrafo anterior, en la diversa regla I.2.10.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en la fecha de presentación de la solicitud (09 de enero de 2012) disponía que, para los efectos de los artículos 18, 31 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, que debían ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionaban en su Anexo 1, es decir, la forma 32 “solicitud de devolución”.

[N.E. Se omite transcripción]

Es el caso que, **el 09 de enero de 2012**, esto es, dentro del plazo de un año o bien, doce meses, a que se refieren las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, la hoy actora solicitó a la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente la devolución de \$***** por concepto de pago en exceso del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, por el mes de enero de 2011, correspondiente al arancel pagado por la importación de bienes sin preferencia arancelaria, que calificaban como originarios en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La hoy actora acompañó a su promoción electrónica de solicitud de devolución, una declaración por escrito en la que manifestó que el bien calificaba como originario al momento de la importación (visible a folios 67 al 69), asimismo exhibió el certificado de origen (folio 328 de autos) y, con el carácter de anexos, los pedimentos F3 de extracción para importación

definitiva números ***** (folio *****) y ***** (folio *****), así como los pedimentos de rectificación números ***** (folio *****) y ***** (folio *****); sin embargo, **omitió acompañar** la forma oficial 32 “Solicitud de devolución”.

De modo que, resultó conforme a derecho el que la autoridad fiscal hubiese emitido con fundamento en el sexto párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación **un primer requerimiento de información y datos por virtud del cual la hoy actora debía presentar la forma 32, por cada una de las contribuciones cuyo pago estimó indebido**; mismo que pretendió cumplimentar mediante la presentación del escrito de fecha 08 de febrero de 2012, mismo que fue digitalizado con anterioridad; no obstante ello, con fecha **16 de febrero de 2012**, la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “13”, emitió el oficio número ***** a través del cual indicó que la enjuiciante había omitido asentar en el reverso de los formatos 32, **la información correspondiente a los importes por los cuales solicitó la devolución sobre el impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero; de modo que debería presentarlos de nueva cuenta debidamente requisitados, asentando la cantidad correspondiente por cada una de dichas contribuciones, y acompañando un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, si a la fecha de su petición de devolución, existía algún medio de defensa en contra del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, y si este versaba sobre la aplicación de los artículos 16 y 16-B de la Ley Aduanera**, apercibiéndola en el sentido de que su omisión provocaría tenerla por desistida de su solicitud.

En tales condiciones, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, los motivos empleados por el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, para tener por desistida a la hoy actora de su solicitud de devolución, resultan **ilegales** atendiendo a los siguientes razonamientos.

En principio cabe reiterar que, la autoridad demandada resolvió que el segundo requerimiento de información y documentos no fue cabalmente cumplimentado, toda vez que la actora omitió asentar en el espacio correspondiente del formato 32, la fecha en la cual se había originado el pago de lo indebido, además de que el certificado de origen acompañado, no amparaba el periodo en el cual se llevó a cabo la importación definitiva de las mercancías, además de que se encontraba incompleto, al igual que los pedimentos exhibidos.

Determinación, la anterior que no fue ajustada a derecho ya que tales circunstancias **no fueron motivo del segundo requerimiento de información y documentación**, en efecto, es de insistirse que con fecha 16 de febrero de 2012, la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “13”, emitió el oficio número *********, a través del cual indicó que la hoy actora **omitió asentar en el reverso de los formatos 32, la información correspondiente a los importes por los cuales solicitó la devolución del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero; de modo que debería presentarlos de nueva cuenta, asentando la cantidad correspondiente por cada una de dichas contribuciones, y acompañando un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad, si a**

la fecha de su petición de devolución, existía algún medio de defensa en contra del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, y si este versaba sobre la aplicación de los artículos 16 y 16-B de la Ley Aduanera.

En tales condiciones, la determinación en cuanto al cumplimiento o no de dicho requerimiento, **debió ceñirse a evaluar exclusivamente aquellos aspectos que fueron materia del segundo requerimiento, ello es así pues en términos de lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación,** las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, están facultadas para requerir al contribuyente, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, y **solo podrán efectuar uno nuevo cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.**

Es el caso que la autoridad fiscal solicitó en primer término a la demandante que requisitara la forma 32, por cada una de las contribuciones solicitadas en devolución; situación que, como ha quedado evidenciado, **sí cumplió la enjuiciante; sin embargo, no asentó en el rubro correspondiente del formato las cantidades que solicitaba por cada una de dichas contribuciones, y en consecuencia resultó procedente la emisión de uno nuevo, mismo que fue acatado en los términos en que este fue redactado, es decir, presentó de nueva cuenta las multicidades for-**

mas oficiales, y precisó las cantidades cuyo reintegro pretende le sea concedido.

Sin embargo, al momento de valorar si el segundo requerimiento de información había sido debidamente observado, el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, **valoró aspectos ajenos a la materia de dicha solicitud, argumentando que la demandante había omitido requisitar el recuadro que corresponde a la fecha en que se originó el pago de lo indebido, además de que el certificado de origen acompañado no amparaba las operaciones de importación realizadas, y que los pedimentos de importación exhibidos, estaban incompletos; aspectos, los anteriores, que evidentemente no fueron contemplados en la emisión del requerimiento en cuestión.**

En efecto, este Cuerpo Colegiado estima que los motivos empleados por la autoridad fiscal para tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución son ilegales, pues desde el escrito presentado por la actora en cumplimiento al requerimiento primigenio, **estuvo en aptitud de percatarse del hecho consistente en que las formas 32 presentadas por la actora, además de que no contenían la precisión de la cantidad solicitada por cada una de las contribuciones pagadas en exceso, también había omitido asentar la fecha en que se generó dicho pago; pues razonar en un sentido diverso, facultaría tácitamente a las autoridades fiscales para que deliberadamente guardaran silencio**

en relación a las deficiencias en que incurren los contribuyentes, con el ánimo de que al momento de emitir la resolución definitiva correspondiente, se aleguen motivos que aun siendo ciertos, no fueron materia de la prevención que mandata la ley, en este caso, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues no debe perderse de vista que todo sistema jurídico pretende generar una atmósfera de certidumbre en relación a los actos que las autoridades pueden emitir válidamente, derechos reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mismos que trasladados a la materia que nos ocupa, es decir, la devolución de cantidades que proceden conforme a las disposiciones fiscales, se traducen en que las autoridades están facultadas, y al mismo tiempo obligadas a solicitar la información necesaria para constatar su procedencia a través de requerimientos, **mismos que deben ser redactados con el ánimo de allegarse de los elementos suficientes para crear convicción o no en cuanto a su procedencia, pues tal es su finalidad, y no la de constituir trampas u obstáculos insalvables para los particulares, a efecto de que no tengan medio legal alguno para acreditar el derecho que a su juicio les asiste.**

De esta forma, la actuación desplegada por la autoridad deviene en ilegal, si tomamos en cuenta que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación restringe el número de ocasiones en que esta puede emitir requerimientos de información a los contribuyentes, pues si en el primero de ellos, solicitó a la hoy actora la presentación de los formatos 32 por cada una de las contribuciones solicitadas en devolución, y

ello fue acatado, aunque no debidamente pues omitió especificar el monto pretendido por cada una de las contribuciones, lo cierto es que tampoco precisó la fecha en que se había originado el pago en exceso; por tanto, lo que en derecho correspondía era emitir un segundo requerimiento en el que se precisaran cada una de las irregularidades advertidas, y no como aconteció en la especie, en que la autoridad, se limitó a señalar solamente algunas de ellas, de modo que al momento de valorar el cumplimiento dado a la segunda solicitud, adujo circunstancias novedosas, es decir, que no fueron materia del mismo, dejando a la impetrante en estado de indefensión al no existir la posibilidad legal de que fuese emitido un nuevo requerimiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento sostenido por la autoridad traída a juicio al dar contestación a la demanda, en el sentido de que la aquí actora se encontraba obligada a presentar los formatos 32 debidamente requisitados, pues bajo esa condición fue redactado el segundo requerimiento, además de que en el cuerpo de dicha forma oficial, se haya un instructivo de llenado que debió tomar en cuenta, aunado a que en este se cita la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en donde pudo obtener mayor información; sin embargo, en criterio de esta Juzgadora, no le asiste la razón de acuerdo al siguiente razonamiento.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, debe presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, mismas que deben enviarse por los medios electrónicos que

autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano, con la finalidad de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir su contenido, el cual textualmente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 31 del ordenamiento legal en comento, establece que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos, y que los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, **los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos**, al señalar, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las formas oficiales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **constituyen medios técnicos**

administrativos que tienden a facilitar la recaudación de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 18/92 que aparece publicada en la Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 53, Mayo de 1992, página 13, que es del tenor literal siguiente:

“FORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS AUTORIZA NO DELEGA LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN FAVOR DE DICHA DEPENDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa, la actora presentó el día 09 de enero de 2012 una promoción electrónica en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de la cual solicitó la devolución de impuestos federales, tal y como puede corroborarse del siguiente acuse de recibo:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, acompañó **“escrito libre de solicitud de devolución de impuestos al comercio exterior”**, de fecha **06 de enero de 2012**, misma que fue reproducida anteriormente, **en el que la hoy actora manifestó entre otras cuestiones:**

- Que procedía la devolución de la cantidad de \$***** por concepto de pago en exceso de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, efectuado respecto de bienes originarios de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Que introdujo diversas mercancías a territorio nacional al amparo del régimen de depósito fiscal, previsto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley Aduanera. (Depósito Fiscal Automotriz).
- Que bajo el referido régimen de Depósito Fiscal Automotriz, procedió en fecha posterior, a realizar la **extracción para importación definitiva**, de mercancía empleada en el proceso de ensamble de vehículos, **mediante los pedimentos con clave F3 números ***** de fecha de pago 07 de enero de 2011.**
- Que a través de dichos pedimentos, efectuó la determinación y pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero, empleando la tasa general prevista en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y la cuota prevista por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, **en las cantidades siguientes:**
- En cuanto al pedimento número ***** , pagó la cantidad de **\$***** por concepto de impuesto**

general de importación, y \$*** correspondiente al derecho de trámite aduanero.**

- Por lo que hace al pedimento de importación número *****, enteró la cantidad de \$***** **por impuesto general de importación, y \$***** por derecho de trámite aduanero.**
- No obstante lo anterior, y con posterioridad a la presentación de los pedimentos antes descritos, obtuvo el certificado de origen por parte del exportador ***** que ampara el origen de los bienes importados en definitiva, y por tanto, **procedió a presentar la rectificación de los pedimentos originales de la siguiente forma:**
- En cuanto al pedimento de importación original número ***** tramitó la **rectificación** correspondiente, correspondiéndole el número ***** **de fecha 29 de septiembre de 2011.**
- Por otra parte, en relación al pedimento de importación original número *****, una vez tramitada su rectificación, le correspondió el número ***** **de fecha 07 de noviembre de 2011.**

Así las cosas, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que si bien, el uso de las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria resulta obligatorio en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que su naturaleza consiste en servir como

medios técnicos administrativos que faciliten la recaudación de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, pero también, buscan agilizar los procedimientos establecidos en la ley que reconozcan derechos a los particulares, como es el caso de la devolución de las cantidades que proceden conforme a las leyes.

De modo que en criterio de este Órgano Colegiado, resultó ilegal la determinación adoptada por la autoridad fiscal al haber tenido por desistida a la contribuyente hoy actora de la solicitud de devolución **planteada inicialmente a través de una promoción electrónica, en términos del artículo 18 del Código Tributario Federal, pues no puede pasar inadvertido el hecho de que a través del escrito libre en comento, precisó la información cuya ausencia adujo la enjuiciante como motivo de su resolución,** lo anterior es así pues como se ha sostenido, el uso de las formas autorizadas debe entenderse como un medio que facilita el desahogo de las peticiones de los contribuyentes, y no como fórmulas sacramentales cuya omisión acarrea como consecuencia prejuzgar sobre la existencia de un derecho subjetivo establecido en ley, cuyo cumplimiento se reclama, de modo que su improcedencia no puede ser valorada atendiendo a una omisión formal, como lo es la omisión de ciertos campos de la forma 32, **mismos que sí fueron precisados por la hoy actora en el escrito libre de cuenta.**

En efecto, de los rubros que componen dicho formato 32, se advierte que estos buscan recabar la información necesaria para que la autoridad se encuentre en aptitud de

analizar si la petición de devolución puede prosperar o no, para ello se digitaliza su contenido.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la finalidad de la forma 32 es recabar los datos elementales que permitan a la autoridad contar con un panorama general acerca de la petición del contribuyente, y por tanto se solicitan datos como lo son:

- Información del contribuyente: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes.
- Actividad económica principal.
- Tipo de devolución solicitada.
- Información para depósito en cuenta bancaria.
- Concepto por el que procede la devolución (pago de lo indebido o saldo a favor), periodo, **origen del saldo a favor.**
- Datos del representante legal.

De modo que, si en el caso que nos ocupa la empresa actora presentó un escrito libre en el que manifestó entre otras cuestiones, **la fecha en que se generó el pago en exceso, a saber el 07 de enero de 2011, fecha en que solventó las contribuciones correspondientes por concepto de**

impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, entonces la autoridad fiscal no puede argüir un incumplimiento al segundo requerimiento formulado, en tanto que contaba con la información necesaria para dar trámite a la petición, y determinar si resultaba o no procedente, lo cual no ocurrió en la especie, en consecuencia, **esta Juzgadora estima que la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 18 de abril de 2012, es ilegal al haber tenido por desistida a la enjuiciante de su solicitud de devolución, y en consecuencia, procede declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que la autoridad demandada adujo como motivos del desistimiento ahora declarado ilegal, la circunstancia de que el certificado de origen exhibido por la demandante no amparaba el periodo por el cual solicitaba la devolución de las cantidades, además de que estaba incompleto, al igual que los pedimentos de importación que acompañó; **sin embargo, es claro que tales consideraciones atañen al análisis que esta Juzgadora realizará en cuanto a la procedencia o no de la restitución de los montos reclamados, de modo que dichas alegaciones se reservan hasta el momento en que se emita el pronunciamiento correspondiente.**

En tal virtud, esta Primera Sección de la Sala Superior, al contar con los elementos de juicio suficientes, procederá a constatar si a la actora le asiste o no el derecho subjetivo para obtener las cantidades solicitadas en devolución por

concepto de pago en exceso por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero.

En principio se indica, que de la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer a la actora la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debiendo para ello constatar previamente dicho derecho.**

El contenido de los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aludidos en el párrafo anterior, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dispositivos transcritos, se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse, procederá el sobreseimiento del juicio; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de su

pretensión, **porque este Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el demandante cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen**, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución impugnados ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

De donde se desprende, la obligación de que en el caso concreto, se constate la existencia del derecho subjetivo de la actora, para evitar que obtenga un beneficio indebido derivado de que este Tribunal, ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica de aquel o no ha sido demostrado, **pero sí acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo tramitado.**

Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a.XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 1049, cuyo texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 2a.X/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página 1047, que se cita a continuación:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, es necesario precisar que la cuestión controvertida que nos ocupa en este momento, se centra en establecer si la solicitud de devolución presentada vía electrónica el 09 de enero de 2012, por la empresa actora es procedente o no, para lo cual, esta Juzgadora habrá de valorar los elementos de juicio que obran en autos, a fin de establecer si le asiste el derecho subjetivo consistente en la restitución de los montos pagados en exceso por concepto de impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero.

Así, considerando que la controversia en el presente juicio radica en la interpretación del artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estima pertinente efectuar las siguientes precisiones.

Se entiende por *Tratado*, el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, definición que se desprende del artículo 2o., numeral 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En ese orden de ideas, los tratados internacionales constituyen una manifestación de voluntad de los Estados que lo suscriben, a fin de obligarse a realizar la conducta acordada, regida por las normas del Derecho Internacional que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes suscriptoras.

De tal forma que, la esencia de los tratados radica en que, representan una fuente específica de una obligación de derecho internacional, contraída voluntariamente por un Estado a favor de otro u otros y, por tanto, originan derechos recíprocos entre los contratantes.

En el sistema jurídico nacional, a diferencia de las leyes, cuya aprobación está encomendada al Congreso de la Unión en diversas fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suscripción de los tratados internacionales es una facultad del Ejecutivo Federal, correspondiendo al Senado la facultad exclusiva de aprobarlos, de conformidad con los artículos 89, fracción X, en relación con el diverso 76, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dentro del marco constitucional, el artículo 133 establece que, la constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, **constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.**

De esta forma, **las disposiciones de los tratados internacionales se consideran parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, en junio de 1991 dieron inicio las negociaciones del acuerdo regional entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos y de México para **crear una zona de libre comercio**, mismas que concluyeron el 12 de agosto de 1992, siendo firmado por el titular del Ejecutivo Federal el 17 de diciembre de ese mismo año y, aprobado por la Cámara de Senadores el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado el 08 de diciembre del mismo año; promulgado el 20 de diciembre del mismo 1993 y en vigor a partir del 01 de enero de 1994.

Los objetivos que pretenden alcanzar los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son: **i)** eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; **ii)** promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; **iii)** aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; **iv)** proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; **v)** crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y **vi)** establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Para efectos del cumplimiento de los dos primeros objetivos señalados en el párrafo anterior, en el Tratado se estableció lo siguiente:

i) En el Capítulo III, denominado “Trato nacional y acceso de bienes al mercado” se contienen las disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, y señala las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a otra de las Partes.

ii) En el Capítulo IV, denominado “Reglas de Origen” establece los requisitos que deberá cumplir un bien para

considerarse originario de la región de América del Norte, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias, de tal forma que, dichas reglas de origen constituyen un instrumento eficaz para asegurar que las preferencias arancelarias acordadas en el Tratado no se extiendan a países no Parte del Tratado.

iii) En el Capítulo V, denominado “Procedimientos Aduaneros”, las Partes acordaron los principios y disposiciones especiales que regirán la aplicación e interpretación del Tratado en materia aduanera, con el objeto de asegurarse que solo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen y estableciendo además, derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de los tres países en cuanto a los procedimientos que en materia aduanera regirán, dando certidumbre a los mismos al establecer directrices claras de acción respecto a las determinaciones de origen efectuadas.

Así, para eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes así como promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio en el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dispone que, **el certificado de origen constituirá el documento necesario para confirmar que las mercancías importadas califican como originarias, para que se aplique el trato arancelario preferencial para su importación.**

[N.E. Se omite transcripción]

De esta forma, **con la tenencia del certificado que acredite que la mercancía es originaria de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte los importadores de los tres países suscriptores tendrán el derecho a recibir el beneficio del trato arancelario preferencial**; sin embargo, también estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a los procedimientos aduaneros del Tratado, así como a las consecuencias de no cumplir con lo ordenado en el mismo, dado que no existe posibilidad de recibir los beneficios derivados de él, pero decidir de manera selectiva la aplicación y cumplimiento de las demás disposiciones previstas en el tratado, según deseara o mejor convinieran a los intereses del importador o exportador, según sea el caso.

Además, resulta necesario señalar que, en el artículo 511 del Tratado, incluido dentro del Capítulo V, denominado “Procedimientos Aduaneros” se dispuso que, a más tardar el 01 de enero de 1994, las Partes establecerían y pondrían en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de ese capítulo y de otros asuntos que convinieran las Partes.

[N.E. Se omite transcripción]

Señalado lo anterior y, dado que el argumento propuesto por la actora implica conocer el alcance y contenido del artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resulta oportuno señalar que, para la interpretación de tratados internacionales, debe atenderse a la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte, al haberse firmado el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado el 28 de marzo de 1973 y promulgado el 14 de febrero de 1975, habiendo sido ratificado el 25 de septiembre de 1974 y, entrando en vigor para México el 27 de enero de 1980, ya que en sus artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación.

Así, resulta que, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados perfila las reglas de interpretación de los tratados conforme a los siguientes principios:

i) Se establece a la **buena fe** como regla general de interpretación de los tratados, la cual, además debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

ii) El **contexto del tratado** comprende: el texto, preámbulo y anexos; así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la celebración del tratado y aceptado por todas las Partes; **además de todo instrumento formulado y aceptado por las Partes, como instrumento referente al tratado.**

iii) Se debe atender a **todo acuerdo ulterior** acerca de la interpretación o aplicación del tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente

de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes, y que, a un término se le dará un sentido especial, solo si consta que esa fue la intención de las Partes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado que, la interpretación de los Tratados Internacionales, debe efectuarse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de tal forma que, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, se considerará en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, criterio que se confirma en la tesis **2a. CLXXI/2002**, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 292]

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 31, párrafo 1 que, un

tratado deberá interpretarse de **buena fe** conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, **ello implica declarar el sentido de la norma privilegiando las obligaciones objeto del tratado a efecto de cumplir su contenido atendiendo a la exigencia que supone el equilibrio de intereses entre los países firmantes.**

Como ya se dijo, en el artículo 501, inciso (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dispone que, **el certificado de origen constituirá el documento necesario para confirmar que las mercancías importadas califican como originarias, para que se aplique el trato arancelario preferencial para su importación.**

A su vez, el artículo 502 (1) y (2) del Tratado **disponen que, para poder aplicar el trato arancelario preferencial, se requerirá que:** **i)** el importador declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; **ii)** tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; **iii)** proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y **iv)** presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta, debiéndose negar el trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con dichos requisitos.

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, **el principio general es que el importador deberá contar con el certificado de origen al momento de efectuar la importación, pues con base en él es que se le permite solicitar el trato arancelario preferencial.**

Sin embargo, en el artículo 502 (3) del Tratado, anteriormente transcrito, se **autorizó** a los países suscriptores dispusieran que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, **el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de: i) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación; ii) una copia del certificado de origen y iii) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.**

Así, la posibilidad de los importadores a solicitar la devolución del arancel pagado dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que se efectuó la importación revela que se atiende a la finalidad o propósito del establecimiento del Tratado que en el caso fue, la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes así como promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio.

En esos términos, el artículo 502 (3) previene en favor de los importadores el derecho que se traduce en la

aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, siempre que la solicitud se formule dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó la importación sin la aplicación del trato arancelario preferencial debido a que en ese momento no se contaba con el certificado que acreditara el origen de los bienes; sin embargo, considerando que dicho reconocimiento se traduce en un derecho subjetivo a favor de los particulares, requería de una disposición de carácter procesal que estableciera los elementos suficientes para el ejercicio del derecho.

Como se dijo anteriormente, en el artículo 511 del propio Tratado, se dispuso que, a más tardar, el 1° de enero de 1994, los Estados suscriptores del Tratado establecerían y pondrían en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de ese Capítulo y de otros asuntos que convinieran las Partes.

Así, las Reglamentaciones Uniformes se incorporaron en la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, en vigor el 01 de enero de 1994.

Sin embargo, las Partes suscriptoras del Tratado de Libre Comercio, de común acuerdo decidieron modificar y adicionar diversas disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III, IV y V del Tratado,

razón por la cual, el 15 de septiembre de 1995, el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la *Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, en vigor el 01 de octubre de 1995, quedando abrogada a esta fecha la Resolución inicial, de la que se dio cuenta en el párrafo anterior.

En la regla 30 de las Reglamentaciones Uniformes, anteriormente transcrita, se reitera el contenido del artículo 502 (3) del Tratado y, a efecto de proveer la aplicación de dicho derecho subjetivo en el marco de las leyes y reglamentos internos, tal como lo dispuso el artículo 511 del Tratado, se establece que, *cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, **dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso** o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones; para lo cual, la solicitud deberá presentarse ante la Administración de Recaudación que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones (F32) y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, **acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados.***

Ahora bien, dentro del marco de las leyes internas de México, tal como lo previene el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con la regla 30 de las Reglamentaciones Uniformes, **el Código Fiscal de la Federación en su artículo 22 establece, en su párrafo primero que, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.**

De lo que se sigue que la obligación de devolver a cargo de las autoridades fiscales puede tener como origen un pago de lo indebido, es decir, un pago efectuado por un error de hecho o de derecho que no se tenga la obligación de cubrir, o la existencia de un saldo a favor, esto es, un pago que no deriva de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que, posteriormente, dan como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse, o bien el mandato expreso de la ley.

Es decir, el pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de este, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente; y saldo a favor, es aquel que surge por la mecánica propia del cálculo de las contribuciones, ya sea por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad.

Señalado lo anterior resulta que, la actora reconoce haber ingresado a territorio nacional diversas **mercancías bajo el régimen de depósito fiscal**, mismas que fueron extraídas en fecha posterior para su importación definitiva, **siendo que el 07 de enero de 2011, realizó el pago de las contribuciones correspondientes en materia de comercio exterior, incluyendo el impuesto general de importación y el derecho de trámite aduanero.**

Por otra parte, destaca que las mercancías **son originarias de los Estados Unidos de América**; sin embargo, al momento de su importación definitiva y pago de las contribuciones, **no aplicó la exención del derecho de trámite aduanero ni el beneficio arancelario respectivo, toda vez que en ese momento no contaba con el certificado de origen que amparara dicha calidad.**

No obstante lo anterior, y con posterioridad a la importación definitiva de las mercancías, manifiesta haber obtenido la prueba de origen a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por parte del exportador ***** asimismo, **manifestó bajo protesta de decir verdad que estas calificaban como originarias al momento de presentar los pedimentos de extracción para su importación definitiva.**

De modo que, con base en el certificado de origen obtenido para amparar la mercancía introducida a territorio nacional, **procedió a presentar la rectificación de los pedimentos originales de la siguiente forma:**

- En cuanto al pedimento de importación original número ***** tramitó la **rectificación** corres-

pendiente, correspondiéndole el número *****
de fecha 29 de septiembre de 2011;

- Por otra parte, en relación al pedimento de importación original número ***** una vez tramitada su rectificación, le correspondió el número *****
de fecha 07 de noviembre de 2011.

En el cuadro que se inserta a continuación se indican las fechas en que la actora procedió a rectificar los pedimentos de importación originales:

No	PEDIMENTO	FECHA DE PAGO	FOLIO EN AUTOS	PEDIMENTO RECTIFICADO	PRESENTACIÓN PEDIMENTO RECTIFICADO	FOLIO EN AUTOS
1	11 270 4030-0004550	07 de enero 2011	71-134	11 270 4030 1004613	29 de septiembre 2011	194-263
2	11 650 4030-0004581	07 de enero 2011	135-193	11 650 4030 1004910	07 de noviembre 2011	264-327

De modo que, con posterioridad la actora dijo contar con el certificado de origen correspondiente, y **procedió a rectificar los pedimentos originales a efecto de aplicar el trato arancelario preferencial y solicitar la devolución del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero pagados en exceso**, en ejercicio del derecho conferido en el artículo 502 (2) del Tratado, en relación con la regla 30 de las Reglamentaciones Uniformes, así como el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, siempre que a la solicitud se acompañara: i) *una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento*

de la importación; ii) una copia del certificado de origen y iii) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien y, se formulara dentro del plazo de un año posterior a la fecha de haber realizado la importación.

Así, una vez rectificadas los pedimentos de importación originales, la actora solicitó mediante promoción presentada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el día **09 de enero de 2012, la devolución de la cantidad de \$***** por concepto de pago de lo indebido de derecho de trámite aduanero e impuesto general de importación, acompañando a dicha solicitud:**

- **Pedimentos de importación definitiva** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) ambos de fechas de pago 07 de enero 2011.
- **Pedimentos de rectificación** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) de 29 de septiembre y 07 de noviembre de 2011, respectivamente.
- **Certificado de origen** emitido por ***** (folio *****), el cual ampara las operaciones realizadas del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 (folio *****).
- **Escrito libre de “solicitud de devolución de impuestos al comercio exterior”, de fecha 06 de enero de 2012 (folio 67 al 69).**

Lo anterior, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 502(3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 30 de las de Carácter General para su Aplicación; sin embargo, como ya se ha dicho, a través de la resolución contenida en el oficio número ***** de 18 de abril de 2012, el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, tuvo por desistida a la hoy actora de su solicitud de devolución, empleando motivos que en criterio de esta Juzgadora, resultaron ilegales, de modo que al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver el fondo de su petición, es de señalarse lo siguiente.

En principio, es importante mencionar que, la actora presentó su solicitud dentro del plazo de un año que marca el artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio así como la regla 30 de las Reglamentaciones Uniformes, toda vez que con fecha **07 de enero de 2011, pagó las contribuciones al comercio exterior que ahora solicita le sean reintegradas, mientras que la promoción correspondiente fue ingresada el 09 de enero de 2012, toda vez que el 07 de enero de 2012, cuando se cumplían los 12 meses siguientes a la importación, fue sábado, y por tanto, inhábil, siendo procedente su presentación en esa fecha, en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, tal como se desprende de la documental que a continuación se reproduce.**

[N.E. Se omite imagen]

De modo que al haber presentado en tiempo y forma su solicitud de devolución de contribuciones, lo que conforme a derecho procede es verificar si la parte actora aportó los elementos de juicio necesarios para acreditar que los bienes importados son efectivamente, originarios de la zona arancelaria preferencial establecida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **y que por tanto, procede la devolución de los aranceles pagados en exceso**, pagados a través de los pedimentos de importación números ***** y ***** ambos de fecha de pago 07 de enero 2011.

Respecto a lo anterior, **es de mencionarse que en los autos del juicio en que se actúa, se encuentran presentes las documentales siguientes:**

- **Manifestación bajo protesta de decir verdad** en relación a que las mercancías importadas calificaban como originarias al momento de realizar la rectificación respectiva (folio 67 al 69).
- **Pedimentos originales** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) ambos de fechas de pago 07 de enero 2011.
- **Pedimentos de rectificación** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) de 29 de septiembre y 07 de noviembre de 2011, respectivamente.
- **Certificado de origen** emitido por ***** (folio 328), el cual ampara las operaciones realizadas

del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010. (folio 328)

- Formatos 32, exhibidos para dar cumplimiento al segundo requerimiento formulado por la autoridad demandada. (folio 362 y 363)

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, **la parte actora logra acreditar que le asiste el derecho subjetivo consistente en obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso,** atendiendo a las consideraciones siguientes.

En principio, cabe mencionar que efectivamente, con fecha **07 de enero de 2011**, la empresa demandante procedió a realizar mediante los pedimentos de extracción números ***** y ***** el pago de las contribuciones respectivas respecto de bienes introducidos a territorio nacional **originalmente bajo el régimen de depósito fiscal**, tal como lo sostuvo en su escrito de demanda, y lo reconoció la autoridad traída a juicio, **además de que en estos puede observarse la clave F3, que significa “Extracción para Importación Definitiva de mercancía destinada al mercado nacional por parte de la Industria Automotriz.”**, lo anterior, de conformidad con el apéndice 2, del anexo 22, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, documentales que se digitalizan en la parte que interesa.

[N.E. Se omite imagen]

Documental la anterior, que es valorada en términos del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria a la materia, y de donde se advierte que el exportador ***** procedió a emitir la certificación correspondiente en cuanto a que los bienes introducidos a territorio nacional por la hoy actora durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, **son originarios de un Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

En virtud de lo anterior, la demandante procedió a tramitar los pedimentos de rectificación números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) de 29 de septiembre y 07 de noviembre de 2011 que a continuación se digitalizan en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, presentó las siguientes formas oficiales 32 “solicitud de devolución”, documentales que se digitalizan enseguida.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por último, exhibió una declaración por escrito, de fecha 06 de enero de 2012, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 502, numeral 3, inciso a, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **misma que fue digitalizada en las páginas 75 a 79 de la presente sentencia.**

Una vez valorado el contenido de las documentales digitalizadas con anterioridad, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que la empresa actora sí cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 502(3) y el numeral 30 de las Reglamentaciones Uniformes para su aplicación, **ello para obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso**, ya que logró acreditar que las mercancías inicialmente introducidas a territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal, son originarias de los Estados Unidos de América, es decir, del territorio de una de las Partes signatarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia lo es el certificado de origen que al efecto expida el proveedor o exportador, en términos del ya transcrito artículo 501 del Acuerdo Comercial en comento.

Siendo que en la especie, *********, emitió el certificado de origen antes reproducido, de donde se aprecia que los bienes descritos en las páginas adjuntas, tienen como origen el territorio de una de las Partes, y cumplen con los requisitos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En tales condiciones, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que **le asiste a la actora el derecho subjetivo para obtener la devolución de los aranceles pagados en exceso**, por lo cual, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo legal, en la que ordene la restitución del arancel que demostró haber pagado

en exceso, es decir, el impuesto general de importación en cantidad de \$*****.

No pasa inadvertido el argumento hecho valer por la autoridad traída a juicio en cuanto a que el certificado de origen exhibido por la actora no es apto para amparar el trato arancelario preferencial aplicado, pues se refiere solamente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, siendo que en la especie, la importación definitiva de las mercancías se dio en 2011; sin embargo, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, no le asiste la razón de acuerdo al siguiente razonamiento.

Al respecto, debe precisarse que la letra a, del numeral 3, del artículo 501, del multicitado Tratado comercial establece que cada una de las Partes exigirá al exportador en su territorio, **que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte.**

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto de donde se advierte claramente que los beneficios arancelarios contemplados en el Acuerdo Comercial en comento, se encuentran sujetos a la existencia de un certificado que ampare el origen de los bienes **al momento de ser introducidos a territorio nacional, ya sea para su importación definitiva, o como sucedió en el presente**

caso, que originalmente fueron destinados al régimen de depósito fiscal.

Lo anterior es así pues no debe perderse de vista el hecho de que el exportador, expidió el documento en cuestión para amparar el origen de las mercancías adquiridas por la demandante en 2010, con independencia del régimen aduanero al que esta última habría de sujetarlas, circunstancia que evidentemente es ajena a *** (exportador), y por tanto, esta última cumplió, con su obligación, al haber respaldado las operaciones de comercio exterior realizadas en tal año, sin que le reste veracidad el hecho de que la importación definitiva de las mercancías se haya realizado en 2011, deviniendo en consecuencia, infundado el argumento de la autoridad.**

Por otra parte, la enjuiciada adujo que el certificado de origen se encontraba incompleto, toda vez que de su contenido se advertía que contaba de una página más, misma que no fue exhibida, argumento que resulta **infundado** de acuerdo a lo siguiente.

En principio, es de señalarse que con fecha 21 de octubre de 2013, el entonces Magistrado Ponente solicitó a los integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 23, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a fin de estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, **reabrir la instrucción a efecto de que se tradujera al idioma español**

el certificado de origen y anexos visible a folios 328 al 341 del expediente principal, de donde se advierte que contrario a lo argüido por la enjuiciante, el documento en cuestión consta de 1 página incluyendo todos los anexos, resultando útil digitalizar dicha documental de nueva cuenta.

[N.E. Se omite imagen]

Reproducción de donde se desprende que el multicitado certificado de origen **consta de una página incluyendo todos sus anexos**, de modo que la demandada no puede alegar válidamente que la solicitud de devolución en estudio resulta improcedente, pues como se ha establecido, este fue exhibido íntegramente, y es apto para amparar el origen de las mercancías introducidas al país en el año de 2010 bajo el régimen de depósito fiscal.

Asimismo, se estima **infundado** el argumento hecho valer por la autoridad traída a juicio en relación a que los pedimentos de importación exhibidos por la actora se encontraban incompletos, de modo que la solicitud de devolución de trato, resulta improcedente, ello es así, pues no debe perderse de vista el hecho de que esta Primera Sección de la Sala Superior, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 18 de abril de 2012, por el cual el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5”, **tuvo por desistida a la demandante de su solicitud de devolución.**

De modo que en términos de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora procedió a evaluar la existencia en favor de la actora del derecho subjetivo consistente en obtener la devolución del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero pagados en exceso.

Para ello, analizó y valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora, pudiendo advertir que las documentales consistentes en: **a) Pedimentos originales** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) ambos de fechas de pago 07 de enero 2011, y **b) Pedimentos de rectificación** números ***** (folio *****) y ***** (folio *****) de 29 de septiembre y 07 de noviembre de 2011, respectivamente, **fueron exhibidos de forma completa, de modo que para efecto del estudio realizado por este Cuerpo Colegiado respecto de la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas en exceso, sí contó con los elementos de juicio necesarios para arribar a su determinación, deviniendo en infundado lo sostenido por la enjuiciante.**

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de devolución del Derecho de Trámite Aduanero, esta Juzgadora estima conveniente precisar que le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que en la resolución impugnada se indicó que no procedía la referida devolución, **en virtud de que únicamente podían recuperarse vía compensación** las cantidades que determinaran a su favor los contribuyentes por tal concepto, siendo por tanto **improcedente dicha petición**, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En principio, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, el cual citó la autoridad demandada en la emisión de la resolución impugnada, mismo que es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se conoce, que en los casos previstos en los artículos 89 y 93 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor, derivadas de declaraciones complementarias de pagos de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias, podrán compensarlas indistintamente contra las mismas que estén obligadas a pagar.

Que también podrán compensar las cantidades a su favor derivadas del pago de derecho de trámite aduanero, contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho.

Que la compensación es aplicable tratándose de pagos en exceso, al no haberse solicitado el trato arancelario preferencial en virtud de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Que para compensar los saldos a favor, los importadores y exportadores deberán cumplir con las Reglas que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este punto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se conoce que los datos de un pedimento son definitivos y solo pueden modificarse mediante rectificación del mismo, siempre y cuando no se modifiquen los siguientes datos:

- Las unidades de medida previstas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, el número de piezas, volumen y los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías.
- La descripción, naturaleza, estados y demás cualidades de las mercancías, que posibiliten su clasificación arancelaria.
- En su caso, los datos que posibiliten la identificación de las mercancías.
- Los datos que determinen el origen de las mercancías.
- El registro federal de contribuyentes del exportador o importador.
- El régimen aduanero al que estén destinadas las mercancías, excepto cuando la propia Ley Aduanera así lo permita expresamente.

- El número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías.

Que podrán rectificarse los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, **solo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno**; o el número que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar.

Que se pueden rectificar los pedimentos hasta en dos ocasiones, cuando se trate de los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que realice el despacho, y dentro de quince días en cualquier otra mercancía, excepto cuando se trate de vehículos.

Que se podrán rectificar los pedimentos cuando se trate de los datos para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos referentes a la cuantificación de las mercancías, cuando se trate de mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras al amparo de programas de exportación autorizados.

Que se podrán rectificar los pedimentos el número de veces que sea necesario, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien modificar el valor de las mismas cuando este se conozca con posterioridad a su enajenación, se establezca como obligación la rectificación, en aquellos casos en que

se trate de exportación de mercancías para ser enajenadas en el extranjero.

Que en ningún caso procede la rectificación cuando resulte reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento aduanero, y hasta que estos se hubieran concluido; asimismo, tampoco procede la rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación, además, de que la rectificación no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, sin que en ningún caso se entienda la rectificación como una resolución favorable al particular.

En relación con los preceptos legales anteriormente citados, también se hace imperioso atender a lo previsto en la regla 5.1.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, esto es, a la fecha de emisión de la resolución impugnada que tuvo por desistida la solicitud de devolución presentada por la actora, cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la regla que ha quedado transcrita, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, no están obligados al pago del derecho de trámite aduanero quienes efectúen, entre otras operaciones, la importación definitiva de mercancías originarias, siempre que esta se realice con alguno de los países Parte, de entre otros tratados de libre comercio, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual también será aplicable a los pedimentos de rectificación siempre que la preferencia arancelaria aplique

para todas y cada una de las mercancías amparadas en el pedimento de rectificación correspondiente.

Asimismo, que lo dispuesto en dicha regla será aplicable siempre que, además de declarar en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, tengan en su poder el certificado de origen válido y vigente emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías, así como que cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que **nos encontramos frente al supuesto previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, al tratarse de una rectificación de un pedimento de importación**, como las partes han concordado en el presente juicio.

Luego entonces, atendiendo a lo previsto en el referido artículo 89 de la Ley Aduanera y la regla 5.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, en relación con el diverso 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, transcritos en párrafos anteriores, al respecto se tiene que **en relación con el Derecho de Trámite Aduanero que se hubiere pagado de manera previa a la aludida rectificación, solo se prevé que los importadores podrán compensar las cantidades que determinen a su favor a causa del pago de dicho derecho, contra las que estén obligados a pagar derivadas del mismo derecho, sin hacer mención alguna sobre la figura de la devolución.**

Ahora bien, tomándose en consideración que respecto de las mercancías importadas se aplicó el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, este Órgano de decisión jurisdiccional estima imprescindible, a fin de solventar el presente asunto, reiterar lo previsto en la Regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, misma que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 502(3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que se cita en el anterior precepto reglamentario establece a la letra lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla antes transcrita, así como del anterior artículo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que cuando se hubieran importado bienes originarios a territorio nacional sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado referido, dentro del plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que se hubiera llevado a cabo la operación de importación, **el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso** o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que

esté obligado a pagar en futuras importaciones, debiendo para ello acompañar diversa documentación, entre la que se encuentra una copia del certificado de origen, para lo cual tendrá que realizar el trámite especificado en la parte final de la referida regla.

Conforme a lo anterior, **se estima necesario analizar si el Derecho de Trámite Aduanero tiene el carácter de “arancel”**, para lo cual se hace necesario atender a lo dispuesto en la regla 1 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, resulta conveniente conocer lo dispuesto por el artículo **12 de la Ley de Comercio Exterior**, mismo que enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se conoce que para efectos de la Ley de Comercio Exterior, **los “aranceles” son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación**, pudiendo ser *ad-valorem*, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía; específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida; o mixtos, cuando sea la combinación de los dos anteriores.

Del mismo modo, se tiene que **el artículo 318 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte** establece literalmente lo que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, se indica que el **“arancel aduanero” incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, con excepción de cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados**, entre otros supuestos.

En congruencia con lo que antecede, cabe destacar que en nuestro sistema jurídico se define al “derecho” en materia contributiva en la fracción IV del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los artículos 1º primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los cuales se desprende que en nuestro país se considera en materia de contribuciones a los “derechos” como aquellas contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Bajo las anteriores consideraciones, se llega a la convicción de que las reglas especiales que norman lo relativo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte únicamente establecen la devolución de “aranceles” pagados en exceso al efectuar la importación temporal o definitiva de mercancías originarias a nuestro país, sin haber solicitado un trato arancelario preferencial, por lo que al solo versar sobre los “aranceles” pagados en exceso, esto es, cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, **sin incluir a derechos u otros cargos relacionados con la importación, ello conlleva a concluir que el derecho de trámite aduanero no se considera como un “arancel” aduanero, por exclusión expresa de la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como por la definición de “arancel” prevista en la legislación nacional.**

Sustenta la conclusión alcanzada, el criterio contenido en el precedente **VII-P-1aS-635** de esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista de este Órgano

Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 23, Junio de 2013, Página 262; mismo que es del tenor siguiente:

“DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SOLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, **esta Juzgadora concluye que respecto del derecho de trámite aduanero solo está prevista la compensación contra el mismo Derecho**, por lo que se **considera que en el caso concreto no está prevista su devolución originada por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías.**

De esta forma, es preciso recordar que conforme a los antecedentes relatados en páginas anteriores, al momento del despacho aduanero la hoy parte actora no solicitó el trato arancelario preferencial, sino cuando rectificó los pedimentos de importación y exhibió la documentación que acreditaba el origen de las mercancías.

[...]

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracciones I y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo; 14, fracción II y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el inciso **a)** del Resultando 1° de este fallo, únicamente por lo que hace al impuesto general de importación, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución; por tanto,

III.- Se condena a la autoridad demandada a que efectúe la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto del impuesto general de importación, que le fueron solicitadas y en los términos que han quedado precisados en el punto 1, inciso a), del Considerando Sexto.

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas descritas en los incisos **a), b) y c)** del Resultando 1° de este fallo, en la parte que determinan improcedente la devolución del Derecho de Trámite Aduanero, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de este fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, por unanimidad

de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día dos de abril de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1083

CANTIDADES PAGADAS POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. SE CONSIDERAN “REGALÍAS” DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO SIGNADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

El artículo 6 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, contempla que para efectos del Convenio en comento, se considerará por “bienes inmuebles” el significado que le atribuya el derecho de cada Estado Contratante; asimismo, exceptúa expresamente de esa definición a los buques, embarcaciones, aeronaves y contenedores; es decir, los considera bienes muebles. Por su parte, el artículo 12 del Convenio analizado, establece que por término “regalías” se considerará a las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del referido artículo 6. Por tanto, si el artículo 6 del Convenio aludido, dispone que no constituyen una propiedad inmueble los buques, embarcaciones, aeronaves y contenedores, es claro que el otorgamiento de su uso o concesión de uso a través de un contrato de arrendamiento

para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o científicas, celebrado con residentes en el extranjero, conlleva el que las cantidades pagadas por el señalado arrendamiento se consideren “regalías”; por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio mismo, dichas regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28543/12-17-02-1/441/14-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1084

RESERVAS. MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO SIGNADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE 17 DE JULIO DE 2008.- La modificación del párrafo 2 del artículo 12 del Modelo Convenio de la Or-

ganización para la Cooperación y Desarrollo Económico, eliminó del término “regalías” a los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico, al considerar que dichos ingresos son generalmente diferentes a dicho término. Sin embargo, México se reservó el derecho de seguir incluyendo las rentas derivadas del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de envases en la definición de “regalías” conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Modelo de Convenio de 1977; es decir, previa a la modificación de 2008. Por lo que, si bien es cierto el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ya no contempla como “regalías” a los ingresos referidos, también lo es que derivado de la reserva mencionada, los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico y de envases, cuya fuente se encuentre en territorio Mexicano, se seguirán considerando como “regalías”; por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio mismo de 1997, dichas “regalías” pueden someterse a la imposición que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28543/12-17-02-1/441/14-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que los argumentos motivo de análisis en el presente Considerando, devienen de INFUNDADOS, en atención a lo siguiente:

Este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar, a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, la **litis** que se subdivide en **4** apartados, consistentes en:

- a) **Determinar si los helicópteros, objeto de arrendamiento por la parte actora, son equipos comerciales y, en consecuencia, si es aplicable el supuesto previsto por el párrafo 3 del artículo 12, del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.**
- b) **Determinar si la autoridad fiscalizadora debió aplicar el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como consecuencia de lo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal.**

- c) Determinar si se actualiza o no la hipótesis contenida en el artículo 7 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, el cual contempla los beneficios empresariales.**

- d) Determinar si la autoridad demandada en el presente juicio, al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha 30 de abril de 2010, valoró correctamente los argumentos vertidos por la hoy actora en la señalada instancia administrativa.**

Así, esta Juzgadora procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **a)**, consistente en determinar si los helicópteros objeto de arrendamiento por la parte actora son equipos comerciales y, en consecuencia, si es aplicable el supuesto contenido en el párrafo 3 del artículo 12, del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Por lo que, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera importante

traer a la vista la definición del término “helicóptero”, el cual de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

“helicóptero.

“(De *helico-* y *_ptero*).

1. m. Aeronave más pesada que el aire y que, a diferencia del avión, se sostiene merced a una hélice de eje aproximadamente vertical movida por un motor, lo cual le permite elevarse y descender verticalmente.”

De la definición transcrita, se desprende con claridad que un helicóptero es una “aeronave”, misma que a su vez es definida en el artículo 2 fracción I, de la Ley de Aviación Civil, como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, cuando hablamos de “helicóptero”, estamos ante la presencia de una aeronave, con determinadas características físicas y técnicas, capaz de transitar con autonomía (gracias a una hélice de eje vertical movida por un motor) en el espacio aéreo, ya sea para transportar personas, carga o correo.

Así las cosas, para determinar si las citadas aeronaves pueden o no considerarse como “equipos comerciales”, este Órgano Colegiado estima conducente traer a la vista el contenido del artículo 16 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto reproducido, se advierte que por actividades empresariales se entenderán aquellas actividades comerciales previstas por las leyes federales; ahora bien, en ese sentido el artículo 75 fracción I, del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto del cual se desprende en la parte que nos interesa, que la ley considera como actos de comercio entre otros, aquellos alquileres (rentas) verificadas con propósitos de especulación comercial.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera relevante, traer a la vista la foja marcada con el número 7 del escrito inicial de demanda (visible a foja 7 de autos):

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización de la cual se desprende, por el dicho propio de la representación de la accionante, que el servicio

proporcionado por ***** consiste en la **“transportación aérea...bajo la modalidad conocida como de ‘ala rotativa’, que consiste en transportación a través de helicópteros, toda vez que sus clientes dentro de los cuales se cuenta a importantes entidades del sector paraestatal mexicano...quien para poder estar en condiciones de proporcionarlos en los términos contratados con dichos clientes, obtiene el uso de helicópteros mediante contratos de arrendamiento puro que, en su calidad de arrendatario, celebra con sociedades residentes en Estados Unidos de América”**; manifestación expresa, que es valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito, en la parte que nos interesa, dispone que harán prueba plena la confesión expresa de las partes; en la especie, las manifestaciones realizadas por la representación de la accionante en su escrito inicial de demanda, transcrita en párrafos precedentes, de donde **se desprende que, contrario a las manifestaciones vertidas a lo largo del concepto de impugnación que se analiza, en primer término, tiene una actividad comercial consistente en la transportación aérea bajo la modalidad conocida como “ala rotativa”; que, dicho servicio es proporcionado a diversos clientes, dentro de los cuales cuenta a importantes entidades del sector paraestatal mexicano y; que para cumplir con su finalidad comercial, celebra**

contratos de arrendamiento con sociedades residentes en los Estados Unidos de América.

Por lo que, es claro para esta Juzgadora que, los contratos de arrendamiento de helicópteros, se realizan entre partes comerciantes; es decir, estamos ante un acto de comercio, de conformidad con lo establecido en el ya reproducido artículo 75 fracción I, del Código de Comercio (visible a fojas **99** del presente fallo); es decir, dichos contratos de arrendamiento fueron celebrados con un propósito de especulación comercial; pues, las empresas residentes en el extranjero ofrecen su servicio para arrendamiento de helicópteros y ***** los arrienda para poder cumplir con la actividad que presta, **con la finalidad de obtener un lucro, lo cual hace claro y evidente la existencia del acto de comercio; consecuentemente, y contrario a lo sostenido por la im-**
petrante, resulta contundente que los helicópteros objeto de arrendamiento por parte de la empresa actora a las empresas estadounidenses, sí son equipos destinados a realizar actividades comerciales tal y como ha quedado demostrado en términos de los ya transcritos artículos 16 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (visible a fojas 98 del presente fallo) y 75 fracción I, del Código de Comercio (visible a fojas 99 del presente fallo).

En ese sentido, y dada la conclusión alcanzada en el párrafo precedente, esta Juzgadora procede a determinar la aplicabilidad del tercer párrafo del artículo 12 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar

la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, es procedente, para lo cual, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, trae a la vista el contenido de dicho numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

Dispositivo del cual se advierte con claridad, que el término “regalías” consiste en aquellas cantidades **de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6** del mismo Convenio, el cual prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del precepto reproducido se desprende con claridad que las aeronaves, como en la especie lo son los helicópteros, sin lugar a dudas, no se consideran bienes inmuebles; es decir, al no constituir bienes inmuebles y, como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, ser utilizados para la actividad comercial de la empresa actora ***** en otras palabras, al reputarse como equipos comerciales y pagarse una renta a las empresas estadounidenses por los mismos; es correcto, que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 12 del Convenio citado, dichas cantidades sean consideradas como “regalías”; pues es claro, que las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o concesión de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6

del Convenio citado, hipótesis que se actualiza en la especie, serán consideradas como “regalías”.

Entonces, es claro que contrario a las manifestaciones vertidas por la accionante el concepto de impugnación motivo del presente análisis deviene de infundado, pues como se ha demostrado, los ingresos obtenidos por las empresas estadounidenses correspondientes al arrendamiento puro de los helicópteros señalados, son considerados como “regalías” en términos de lo dispuesto por el ya citado artículo 12 en su tercer párrafo, del Convenio celebrado con los Estados Unidos, ya que se trata de ingresos por el uso de un equipo comercial (helicópteros) que no constituyen bienes inmuebles en términos del propio artículo 6 segundo párrafo, del Convenio analizado.

Lo anterior, aunado a que el Estado Mexicano formuló reservas correspondientes a la modificación del párrafo segundo del artículo 12 del Modelo Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, a efecto de que se siga considerando como “regalías” al pago por uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico; **por lo que, aun cuando el Comité de asuntos Fiscales de la OCDE, ha considerado que los ingresos derivados del arrendamiento de equipo industrial, comercial o científico, es generalmente diferente a las “regalías”, México hizo la comentada reserva al respecto; es decir, para seguir incluyendo como “regalías” a dichos conceptos, reiterando lo infundado de las manifestaciones vertidas por la parte actora.**

Asimismo, deviene de infundado el argumento de la impetrante, en el sentido de que las “regalías” previstas por el multicitado artículo 12 en su párrafo 3, del Convenio celebrado con los Estados Unidos señalado, están relacionadas exclusivamente con derechos de autor o propiedad intelectual; pues, si bien es cierto “regalías” suele relacionarse con el uso de bienes intangibles; también lo es, que de la simple lectura que se realice a dicho precepto controvertido en el presente juicio, se desprende con claridad, que por un lado se refiere a cuestiones intelectuales y, **por el otro (como se advierte de la acepción contenida en dicho precepto, “así como”); es decir, por otro lado, también se consideran “regalías” las pagadas por cuestiones diversas a las relacionadas con la propiedad intelectual, como en la especie lo es, el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6 del mismo Convenio.**

Sirve de apoyo al criterio sostenido por esta Juzgado-ra, el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del siguiente contenido:

“REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE

USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2004773, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXCI/2013 (10a.), Página: 1062]

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **b)** consistente en determinar si la autoridad fiscalizadora debió aplicar el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como consecuencia de lo previsto en el artículo 188 del mismo ordenamiento legal.

Así, para estar en posibilidades de resolver la **litis** planteada en este punto, se procede a traer a la vista el contenido de los artículos 188 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reproducidos se desprende, en primer término del artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que existe fuente de riqueza en el país cuando el uso o goce temporal de los bienes muebles sean destinados a actividades comerciales, industriales agrícolas, ganaderas y de pesca, y que los mismos se utilicen en el país y; en segundo término, del artículo 200 del mismo ordenamiento legal, que el mismo regula las “regalías” obtenidas por asistencia técnica o publicidad, así como diversas cuestiones relativas

a la propiedad intelectual, que dicho sea de paso, no aplican a los equipos comerciales, en la especie, los helicópteros, tal y como es reconocido por la misma accionante a fojas 59 del escrito inicial de demanda, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, si bien es cierto que la accionante encuadra en lo establecido por el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es, que fue correcta la aplicabilidad del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la jerarquía normativa contenida en el artículo 133 constitucional, mismo que es del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Artículo del cual se desprende, que los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la especie lo es el Convenio multicitado y celebrado con los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta, serán Ley Suprema de toda la Unión; por lo que, en ese sentido, la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho al aplicar el Convenio de mérito, y no así la legislación doméstica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional transcrito.

En ese sentido, y por lo que hace al artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de reiterarse que el mismo no prevé las cuestiones que la accionante señaló, tan es así que la misma lo reconoció a fojas 59 de su escrito inicial de demanda, al sostener que dicho artículo 200 citado, no le es aplicable; reconocimiento que envuelve una confesión expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (visible a fojas **101** del presente fallo); por lo que, se reitera lo infundado de los argumentos vertidos por la accionante en este sentido.

Este Cuerpo Colegiado procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **c**), consistente en determinar si se actualiza o no la hipótesis contenida en el artículo 7 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, el cual contempla los beneficios empresariales.

Por lo que, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el contenido del artículo 7 del Convenio de referencia, mismo que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto que contiene lo relacionado a “beneficios empresariales”, los cuales señala la accionante le son aplica-

bles, al demostrarse que no existía la obligación de retención que se le imputa, razón suficiente para considerar que no existen motivos para impedir las deducciones que realizó; **sin embargo, el argumento motivo de análisis deviene de inoperante; ello es así, puesto que los argumentos vertidos por la accionante en ese sentido, parten de la premisa de que se le hubiera dado la razón en cuanto a que no le es aplicable el artículo 12 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, y sí el diverso artículo 7, y de que tampoco estaba obligada a efectuar la retención del impuesto correspondiente.**

Sin embargo, el éxito de dichos argumentos dependía de que los anteriores argumentos propuestos con antelación hubieran prosperado; lo cual no aconteció, pues la actora no logró demostrar la inaplicación del artículo 12 del Convenio multicitado, y por ende, que no hubiera tenido la obligación de retención imputada.

Finalmente, este Órgano Colegiado procede a dilucidar la **litis** marcada con el inciso **d)**, consistente en determinar si la autoridad demandada en el presente juicio, al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha 30 de abril de 2010, valoró correctamente los argumentos vertidos por la hoy actora en la señalada instancia administrativa.

Respecto del cual, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, esta Juzgadora considera relevante traer a la vista el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 09 de agosto de 2012, a través de la cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número 190/10; en lo relacionado con los argumentos analizados en el presente Considerando, visible a fojas 176 a 191 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se desprende, que contrario a lo manifestado por la accionante en el argumento que se analiza, la autoridad demandada atendió con oportunidad, punto a punto, cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la hoy actora en la instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se advierte, que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, hipótesis que se actualiza en la especie de conformidad con la digitalización precedente; pues de la misma, se advierte que contrario a lo sostenido por la hoy actora, la autoridad demandada sí se hizo cargo de los argumentos encamina-

dos a desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida; es decir, aquellos que hizo valer la hoy parte actora consistentes en demostrar la inaplicabilidad del artículo 12 párrafo 3 del Convenio signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta; lo cual, pone en evidencia lo infundado de los argumentos de la impetrante en este sentido; pues se reitera, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación atendió con precisión los razonamientos vertidos por la hoy actora en contra de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ***** de 30 de abril de 2010, emitida por la Administradora de Fiscalización “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó un crédito a cargo de la actora en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, recargos y multa, máxime que la parte actora no demostró en el presente juicio, la ilegalidad tanto de la resolución recurrida en la fase administrativa como de la impugnada en la presente vía en la parte relativa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII, y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la diversa recurrida en la fase administrativa, descritas en el RESULTANDO 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de mayo de 2014**, con una votación unánime de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc; estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **13 de mayo de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1085

SOLICITUD PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO BILATERAL Y EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOBRE ASISTENCIA MUTUA, ES LEGAL.- La solicitud para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, realizada por la autoridad aduanera al amparo del Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007 y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, resulta legal; toda vez, que el inciso c) del artículo 506 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la facultad de la autoridad aduanera para efectuar otro procedimiento de verificación de origen diverso a los establecidos en los incisos a) y b) del referido artículo; es decir, que la autoridad aduanera además de poder verificar el origen de las mercancías importadas, mediante cuestionarios dirigidos al proveedor o productor y visitas de verificación en las instalaciones del exportador o productor; cuenta también con la facultad de realizar la verificación de origen, mediante cualquier otro procedimiento acordado por las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19163/13-17-11-2/928/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1086

VALOR DE LAS MERCANCÍAS, CUANDO NO SE DETERMINE CON BASE EN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 71 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 78 de la Ley Aduanera, establece que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con base en los métodos de valoración establecidos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la referida ley, dicho valor será determinado aplicando los métodos de valoración señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación complementaria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; situación por la cual, la autoridad aduanera sí se ve imposibilitada para determinar el valor de las mercancías con base en los métodos de valoración señalados en los artículos 64 y 71 de

la referida ley, podrá legalmente rechazar el valor declarado y podrá tomar en consideración el valor de las mercancías señalado en los pedimentos de importación que sirvieron para amparar la legal estancia de las mercancías; toda vez, que la información asentada en los pedimentos de importación constituye una autodeclaración fiscal relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19163/13-17-11-2/928/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que los conceptos de impugnación en estudio son por una parte **infundados**, y por la otra **inoperantes**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que la **litis** que se analizará en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a dilucidar:

a) Si la autoridad aduanera debe de practicar indispensablemente alguno de los procedimientos de verificación contenidos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar que un bien que se importe al territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario.

b) Si resulta ilegal que la autoridad aduanera, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas, fundara su actuación en el Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007.

c) Si la autoridad aduanera se encontraba obligada a emitir la resolución definitiva en materia de verificación de origen; así como, la obligación de notificarla a los proveedores y a la parte actora.

d) Si la resolución determinante contenida en el oficio ***** de ***** es ilegal, por haberse tenido por realizadas las diligencias descritas en los oficios ***** , ***** y ***** , emitidos por la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement, antes de que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior lo solicitara mediante oficio ***** de ***** .

A efecto de resolver los puntos controvertidos en el presente considerado, resulta necesario precisar los principales antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida en la fase administrativa.

Para ello, se tiene a la vista la resolución determinante contenida en el oficio ***** de ***** emitida por el C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, visible a folios 66 a 173 del expediente principal, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en la parte que interesa se desprende lo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Reproducción de la cual se advierte que:

1.- La Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, procedió a la revisión de los pedimentos números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , clave “A1”, que se refiere a “IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DEFINITIVA”, observando que la empresa hoy actora ***** introdujo al país diversas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , descritas en las facturas números ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** y ***** , anexas a los referidos pedimentos.

2.- De la revisión efectuada a las secuencias de los pedimentos en cuestión, se observó que los campos de pedimento del bloque “IDENTIFICADORES”, relativos a “IDENTIF” y “COMPLEMENTO” se asentaron las claves “TL” y “USA”, correspondientes a mercancías importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de aplicar el trato arancelario preferencial.

3.- Mediante oficios números ***** de ***** , ***** de ***** y ***** de ***** la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera, que verificara la veracidad y autenticidad de diversas facturas y certificados de origen, así como, corroborar la relación comercial de diversos importadores mexicanos relacionados con los proveedores extranjeros ***** y ***** **respectivamente.**

4.- Mediante oficios números ***** de ***** ***** de ***** y ***** de ***** , la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, solicitó a la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, para que personal adscrito a esa Autoridad Americana visitara a las compañías ***** y ***** **respectivamente, con el propósito de verificar la autenticidad de las operaciones comerciales entre la empresa importadora y el proveedor en comento.**

5.- A través de los oficios *****, ***, y *****, todos de ***** la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, remitió a la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, la información obtenida de las diligencias practicadas a las compañías extranjeras *****, ***, y *****, **respectivamente.**

6.- Por oficios *****, ***, y *****, todos de ***** la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, remitió a la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, la información derivada de las actuaciones de la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (ICE), de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a las compañías extranjeras *****, ***, y *****, **respectivamente.**

7.- Mediante oficio ***** la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, informó a la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, la investigación derivada de las actuaciones de la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (en su siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en la que se advierte que:

- a) La empresa estadounidense ***** por medio, del ***** en su carácter de representante legal/ dueño/presidente de la compañía, manifestó que

se detuvo la fabricación/producción de prendas de vestir en el 2008; por lo que, a partir de entonces importa las prendas terminadas principalmente de China; así como, que los clientes adquieren el producto y hacen los arreglos pertinentes por su propia cuenta, con el transportista seleccionado para exportar el producto al extranjero; además, de que no recuerda el periodo de la relación comercial que tuvo con la empresa actora, tal y como se puede apreciar de la presente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

- b) La empresa estadounidense ***** por medio, del ***** en su carácter de presidente de la compañía, manifestó que después del 30 de agosto de 2011, no se han expedido certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a ningún cliente; asimismo, que los certificados que entregó a la empresa actora estaban en blanco, para el efecto de que fuera ella quien lo llenara; además, manifestó que importaba las prendas de vestir terminadas de China, tal y como se puede apreciar de la presente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

- c) La empresa estadounidense ***** por medio, de los ***** en su carácter de representantes legales/dueños/presidentes de la compañía, con-

firmaron la expedición total de las facturas y certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que tuvieron a la vista, pero no proporcionaron las copias correspondientes; dado que, manifestaron que ellos no conservaban copias de las facturas comerciales o de los certificados de origen; además, de que la cantidad, valores, fechas y otros detalles de las facturas *****, ***** y ***** eran datos inexactos; asimismo, que proporciona a sus clientes facturas y certificados de origen en blanco y firmados, para el efecto de que el comprador final sea quien llene la factura y el certificado de origen como ellos consideren pertinente y de esta manera evitar el pago correcto de derechos y conservar clientes; de igual forma, adujo que las prendas de vestir terminadas que vende son importadas de China y Corea, tal y como se puede apreciar de la presente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

8.- Derivado de la información obtenida, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó que no procedía el trato arancelario preferencial de las mercancías importadas por la empresa actora al no cumplir con la obligación de contar con un certificado de origen válido en términos del artículo 502, numeral 1, inciso

a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 1, fracción IV y 25 de la Resolución en materia aduanera del referido Tratado.

9.- En tal virtud, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, emitió el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia ***** de ***** en el cual constan de forma detallada todos y cada uno de los fundamentos y motivos por los cuales dicha autoridad consideró que las empresas *****, ***** y ***** , no emiten certificados de origen, toda vez que derivado de los resultados de la investigación efectuada por la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE), de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, se constató que dichas empresas proporcionaban a sus clientes copia de certificados de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en blanco firmados por su personal; así como, que la mayoría de las mercancías eran de procedencia China y Corea; **razón por la cual, se presumió omitido el pago del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado al cual se encontraban sujetas las mercancías importadas.**

10.- Mediante oficio ***** de ***** el C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría

de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora en cantidad total de ***** por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multa.

Una vez conocidos los hechos que dieron origen a la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio ***** de ***** se procede al estudio y resolución de la **litis** identificada con el inciso **a)** del presente Considerando, consistente en determinar si la autoridad aduanera debe de practicar indispensablemente alguno de los procedimientos de verificación contenidos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar que un bien que se importe al territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario.

Para ello, conviene conocer el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que para determinar si un bien que importe a su territorio proveniente del territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá por conducto de su autoridad aduanera verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte, visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor

en territorio de otra Parte con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien u **otros procedimientos que acuerden las Partes.**

Asimismo, se desprende que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

Como puede apreciarse del contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, existe la facultad de la autoridad aduanera para determinar el origen de un bien importado no solo mediante cuestionarios o visitas de verificación practicadas en las instalaciones de la empresa exportadora y/o proveedora sino que también por medio de otros procedimientos que acuerden las Partes.

En la especie se advierte que la autoridad aduanera procedió aplicar el procedimiento de investigación llevado a cabo por la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en coordinación

con la Administración Central de Investigación Aduanera, para verificar el origen de las mercancías importadas bajo los pedimentos de importación ****, ****, ****, **** y ****, mediante la solicitud de verificación, veracidad y autenticidad de diversas facturas y certificados de origen, así como la corroboración de la relación comercial de diversos importadores mexicanos relacionados con los proveedores extranjeros ****, **** y **** con base a los “*Lineamientos para las solicitudes de verificación de información en el extranjero*”.

Lo anterior es así, pues con fundamento en los artículos 3 y 144 fracciones IV y XXXII, de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 11 fracciones IX y XXXIX y 12 apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera, verificara la veracidad y autenticidad de diversas facturas y certificados de origen.

En atención a lo anterior, con fundamento en el “*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administradores de Aduanas*” la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior solicitó al Agregado de la Oficina Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, para que visitara a las compañías ****, **** y **** **con el**

propósito de verificar la autenticidad de las operaciones comerciales entre la empresa importadora y los proveedores en comento.

Por tanto, si el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para determinar si un bien que se importe califica como originario, una Parte podrá por conducto de la autoridad aduanera verificar el origen mediante los procedimientos acordados por las Partes, resulta válido entonces que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, hubiera solicitado en el ámbito de sus facultades de comprobación a la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, que visitara las compañías ***** , ***** y ***** a fin de verificar la autenticidad de las operaciones comerciales entre la empresa importadora y los proveedores por así haberlo acordado entre Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas.

Con el objeto de que la Administración de Aduanas de cualquiera de las Partes a solicitud de dicha Administración lleve a cabo cualquier verificación, investigación e inspección necesaria incluyendo el interrogatorio de personas con el fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier infracción.

En tal virtud, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad aduanera llevó a cabo un procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas por la hoy accionante, con fundamento en los artículos 3 y 144

fracciones IV y XXXII, de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 11 fracciones IX y XXXIX y 12 apartado E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007, para los efectos establecidos en el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, sobre la Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, incluyendo cualquier procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo; preceptos legales, que le otorgan facultades para poder recabar información veracidad y autenticidad de las mercancías importadas en coordinación con las autoridades aduaneras de otros países con los que México hubiera efectuado un Acuerdo o Tratado Internacional; por lo que, resulta legal que la autoridad aduanera procediera a verificar el origen de las mercancías a través de cualquier otro medio de verificación; es decir, se auxilió en el procedimiento de investigación llevado a cabo por la Oficina de Immigration and Customs Enforcement de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a solicitud de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas.

Motivo por el cual, son infundados los argumentos expuestos por la actora; ya que, la autoridad aduanera no se encontraba obligada a efectuar algún procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; dado que, el precepto legal antes invocado, dispone que la autoridad aduanera puede ejercer algún procedimiento diverso que hubiera sido acordado por las partes con-

tratantes; por lo que, no era necesario que fundamentara su actuación en el referido Tratado, puesto que no aplicó ningún procedimiento establecido en el Tratado de referencia, sino uno diverso acordado por las partes; es decir, el establecido en el Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007 y en el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, sobre la Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas.

Por otra parte, esta Juzgadora considera que los argumentos hechos valer por la parte actora ***** resumidos en la **litis** identificada en el inciso **b)** del presente Considerando, consistente en determinar si resulta ilegal que la autoridad aduanera, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas, fundara su actuación en el Plan Estratégico Bilateral de 13 de agosto de 2007, son **inoperantes**, en razón de que no se tuvo como acto impugnado en el acuerdo de admisión de 9 de septiembre de 2013.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada a la demanda se desprende que la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del oficio ***** de ***** emitido por el C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria; a través del cual, confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de ***** emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de

Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en la que determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora en cantidad total de ***** por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multa y no así, **por cuanto hace al Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2007.**

Además de que no se advierte que el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la resolución determinante se hubiera sustentado en el Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2007.

Motivo por el cual resultan inoperantes los argumentos expuestos por la actora en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932]

También sustenta la conclusión alcanzada el siguiente precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 38,805, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. Tesis: V-P-SS-467, Página: 106]

Siguiendo con los argumentos expuestos por la actora se procede a resolver la **litis** identificada con el inciso **c)** consistente en si la autoridad aduanera se encontraba obligada a emitir la resolución definitiva en materia de verificación de origen; así como, la obligación de notificarla a los proveedores y a la parte actora.

En ese sentido, es de señalarse que en párrafos anteriores esta Juzgadora determinó que la autoridad aduanera aplicó un procedimiento distinto al establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; es decir, no emitió los cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte o realizó una visita de verificación a las instalaciones de los exportadores en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) del referido Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; sino más bien, aplicó el procedimiento de investigación llevado a cabo por la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en coordinación con la Administración Central

de Investigación Aduanera, para verificar el origen de las mercancías importadas bajo los pedimentos de importación ***** , ***** , ***** , ***** y ***** mediante la solicitud de verificación, veracidad y autenticidad de diversas facturas y certificados de origen, así como la corroboración de la relación comercial de diversos importadores mexicanos relacionados con los proveedores extranjeros ***** , ***** y ***** con base a los “*Lineamientos para las solicitudes de verificación de información en el extranjero*”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 y 144, fracciones IV y XXXII de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 11, fracciones IX y XXXIX, y 12, apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; dado que, los preceptos legales antes mencionados otorgaban a la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, la facultad de solicitar a la Administración Central de Investigación Aduanera, verificara la veracidad y autenticidad de diversas facturas y certificados de origen; aplicando con ello el “*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administradores de Aduanas*”, para que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior solicitara al Agregado de la Oficina Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, visitara a las compañías ***** , ***** y ***** **con el propósito de verificar la autenticidad de las operaciones comerciales entre la empresa importadora y los proveedores en comento.**

En ese sentido, esta Juzgadora estima que no era obligación de la autoridad determinante emitir la resolución definitiva en materia de verificación de origen; así como, la notificación de la misma, a los proveedores como a la empresa ***** hoy parte actora; toda vez, que no aplicó ninguno de los procedimientos establecidos en el artículo 506 numeral 1 incisos a) y b), sino que aplicó uno diverso; consistente, en la solicitud para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen; así como, comprobar la relación comercial de la empresa importadora y los proveedores *****.

Procedimiento, que fue efectuado por la Immigration and Customs Enforcement de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, con fundamento en el Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2007, entre la Immigration and Customs Enforcement (ICE) y la Administración General de Aduanas.

De tal suerte, existieron dos procedimientos, uno seguido a la actora como resultado de la tramitación de los pedidos de importación *****, *****, *****, ***** y *****; y el otro, la solicitud para verificar la veracidad y autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen; así como, comprobar la relación comercial de la empresa importadora y los proveedores *****, ***** y ***** del cual, se advierte que se efectuaron entrevistas a los representantes legales de las empresas extranjeras referidas; de ahí, que los argumentos de la parte actora resumidos en

la **litis** identificada en el inciso **c)** del presente Considerando, **resultan infundados**.

Finalmente, se procede a la resolución de la **litis** marcada con el inciso **d)** del presente Considerando, consistente en determinar si la resolución determinante contenida en el oficio ***** de ***** es ilegal, por haberse tenido por realizadas las diligencias descritas en los oficios *****, *****, y *****, emitidos por la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement, antes de que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, lo solicitara mediante oficio ***** de *****.

Al respecto, del estudio realizado a la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio ***** de *****, se advierte que por oficios números ***** de *****, ***** de ***** y ***** de *****, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, solicitó la colaboración de la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, para que personal adscrito a esa Autoridad Americana visitara a las compañías *****, **respectivamente, con el propósito de verificar la autenticidad de las operaciones comerciales entre la empresa importadora y los proveedores en comento.**

Siendo que mediante oficios *****, ***** y ***** todos de 07 de diciembre de 2012, la Agregaduría

de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, remitió a la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, la información obtenida de las diligencias practicadas a las compañías extranjeras ***** , ***** y ***** , **respectivamente**.

En esa tesitura, mediante los oficios ***** , ***** y ***** todos de ***** , la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, remitió a la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, la información derivada de las actuaciones de la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (ICE), de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a las compañías extranjeras ***** , ***** y ***** **respectivamente**, autoridad que a su vez, mediante oficio ***** informó a la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, la investigación derivada de las actuaciones de la Agregaduría de Immigration and Customs Enforcement (en su siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, en la que se advierte que:

a) La empresa estadounidense ***** por medio, del ***** en su carácter de representante legal/dueño/presidente de la compañía, manifestó que se detuvo la fabricación/producción de prendas de vestir en el 2008; por lo que, a partir de entonces importa las prendas terminadas principalmente de China; así como, que los clientes adquieren el producto y hacen los arreglos pertinentes por su propia cuenta, con el transportista seleccionado para exportar el producto al extran-

jero; además, de que no recuerda el periodo de la relación comercial que tuvo con la empresa actora.

b) La empresa estadounidense ***** por medio, del ***** en su carácter de presidente de la compañía, manifestó que después del ***** no se han expedido certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a ningún cliente; asimismo, que los certificados que entregó a la empresa actora estaban en blanco, para el efecto de que fuera ella quien lo llenara; además, manifestó que importaba las prendas de vestir terminadas de China.

c) La empresa estadounidense ***** por medio, de los señores ***** y ***** en su carácter de representantes legales/dueños/presidentes de la compañía, confirmaron la expedición total de las facturas y certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que tuvieron a la vista, pero no proporcionaron las copias correspondientes; dado que, manifestaron que ellos no conservaban copias de las facturas comerciales o de los certificados de origen; además, de que la cantidad, valores, fechas y otros detalles de las facturas *****, ***** y ***** , eran datos inexactos; asimismo, que proporcionaba a sus clientes facturas y certificados de origen en blanco y firmados, para el efecto de que el comprador final sea quien llenara la factura y el certificado de origen como ellos consideraran pertinente y de esta manera evitar el pago correcto de derechos y conservar clientes; de igual forma, adujo que las prendas de vestir terminadas que vende son importadas de China y Corea.

De lo anterior, se advierte que la Agregaduría de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement (por sus siglas en inglés ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, al emitir los oficios ***** , ***** y ***** todos de ***** señaló como fecha de la visita a las empresas ***** , ***** y ***** los días ***** es decir, antes de que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, mediante oficio ***** de ***** solicitara la veracidad y autenticidad de las operaciones comerciales que realizó la importadora.

Sin embargo, lo anterior conlleva a una mala precisión de la fecha en el inicio de las diligencias realizadas por los Agentes Especiales de Homeland Security Investigations (HIS-ICE), pues le corresponde a la accionante demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida y los hechos manifestados por la misma, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que no acredita, **por lo que devienen infundados los argumentos de la actora en este sentido.**

Asimismo, es de señalarse que resulta infundado el argumento de la parte actora en el que manifestó que de los oficios ***** ***** y ***** todos de 07 de diciembre de 2012, si bien se advierte el nombre de las personas con las cuales se entendieron las diligencias, la autoridad aduanera no señaló cuál es la personalidad con la que se ostentan; puesto que, no exhibieron ninguna documental con la cual lo acreditaran.

Ello es así, ya que tal y como se advierte de los oficios ***** , ***** y ***** todos de ***** digitalizados previamente (visibles a fojas 79, 80, 81 y 82 del presente fallo), los agentes especiales de Homeland Security Investigations obtuvieron una copia de la identificación y tarjeta de negocio de las personas con las cuales efectuaron las diligencias, con las cuales ostentaron el carácter que manifestaron; motivo por el cual, resulta infundado dicho argumento.

SEXTO.- Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y subsecuente resolución del concepto de anulación **SEXTO**, vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que alegó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores digitalizaciones, se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

- Que si bien es cierto, el artículo 78 de la Ley Aduanera, establecía que la autoridad aduanera podía rechazar el valor declarado de las mercancías en el supuesto de que sea falso o esté alterado; también lo es, que al hacer valer dicha facultad la propia autoridad debía determinar el valor comercial de las mercancías con base a una cotización y avalúo que practicara para efecto de dilucidar y otorgar un valor a las mercancías en pugna.
- Sin embargo, de las actuaciones realizadas por la autoridad aduanera, no advirtió que se hubiera realizado el procedimiento establecido en los artículos

64 y 71 de la ley mencionada, puesto que no existió una imposibilidad de determinar el valor comercial de las mercancías conforme a dicho numeral; por lo que, la autoridad aduanera se acogió a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el efecto de dilucidar el valor de las mercancías con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales.

- Asimismo, manifestó que la autoridad aduanera utilizó el valor declarado en los pedimentos *****, *****, *****, ***** y *****, situación que es ilegal; toda vez, que si de las supuestas investigaciones realizadas a los proveedores decidió declarar la invalidez de las documentales presentadas en el despacho, era incongruente que utilizara los valores declarados para emitir la resolución determinante, aunado a que los pedimentos eran autodeterminaciones fiscales en materia de comercio exterior.
- Motivo por el cual, las irregularidades detectadas a su cargo eran improcedentes; toda vez, que la autoridad aduanera fundó y motivó las presuntas contribuciones a su cargo de forma ilegal, al tomar como base gravable lo declarado en el pedimento de importación, siendo que dichos valores correspondían a las facturas comerciales emitidas por los proveedores, situación que la autoridad aduanera determinó como improcedentes e inexactas.

- Además, que se debía dejar sin efectos el procedimiento administrativo; toda vez, que si bien la autoridad aduanera no omitió fundar y motivar las presuntas irregularidades, sí lo hizo de forma ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada a manera de defensa, en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando sostuvo la legalidad de la resolución recurrida en la fase administrativa, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

- Que resultaban infundados los argumentos hechos valer por la actora; ya que, no era incongruente ni ilegal el hecho de que se tomaran los valores declarados por esta al momento de efectuar su operación de comercio exterior; ya que, los datos con los cuales pretendió acreditar el origen y trato arancelario preferencial fueron desestimados derivado del procedimiento efectuado; mediante el cual, solicitó diversa información respecto a las operaciones comerciales realizadas entre la parte actora y los proveedores ***** , ***** y ***** se efectuó en el marco de las investigaciones conjuntas realizadas bajo el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas; así como

el Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2010(sic).

- En ese sentido, debido a la imposibilidad de poder determinar el valor de la mercancía importada; a través, de las operaciones de comercio exterior, mediante métodos de valoración de mercancías señaladas en la propia Ley Aduanera y a efecto de no determinar mayores cargas fiscales que debía cubrir la parte actora, tomó en consideración la declaración del valor de las mercancías objeto de comercio exterior asentadas en los pedimentos presentados por la importadora, el cual representa una autodeclaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio es **infundado** e ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten en esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la **litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si resulta legal el valor comercial de las mercancías determinado por la autoridad aduanera, al

emitir la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio ***** de *****.

En ese tenor y a fin de resolver lo anterior, esta Juzgadora estima necesario conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración el C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio ***** de ***** , por el que se determinó el crédito fiscal controvertido; razón por la cual, se procede a digitalizar su contenido, únicamente por cuanto hace a la determinación del valor comercial de las mercancías importadas por la parte actora, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de la resolución controvertida, se advierte lo siguiente:

1. El C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, una vez concluido el procedimiento de verificación de origen, determinó que tanto las facturas comerciales como los certificados de origen, con los cuales la aquí actora pretendió amparar la legal estancia de las mercancías introducidas al territorio

nacional, respecto de las empresas proveedoras ***** , ***** y ***** no pueden considerarse válidos; situación, que conoció del resultado de la investigación llevada a cabo por la Agregaduría de Inmigration and Customs Enforcement de la Embajada de los Estados Unidos de América en México; por lo que, consideró que el valor en aduana de las mercancías no fue determinado conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

2. Motivo por el cual, al no conocer el precio real pagado por las mercancías introducidas al país, consideró que el valor en aduana de dichas mercancías, sería obtenido aplicando en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valoración establecidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, determinando lo siguiente:
 - a) Respecto del método de transacción de mercancías idénticas y similares, estimó que no era posible determinar el valor de las mercancías; toda vez, que no las tenía físicamente; así como, que la información asentada en los pedimentos con los cuales amparó su legal estancia, fue sustentada en las facturas comerciales; mismas que no fueron emitidas por el exportador declarado; por lo que, era inviable la aplicación del método en cuestión, con base a la presunta información complementaria que podía haberse desprendido de dichos documentos.

- b) Respecto del método de valor unitario de venta, señaló que era necesario contar en el país con mercancías semejantes que se encuentren sujetas a valoración o contar con mercancías importadas idénticas o similares que se encuentren en venta, determinando el valor base al precio unitario al que se hubiera vendido la mayor cantidad de dichas mercancías importadas, siempre y cuando no existiera ningún vínculo entre el importador y exportador; por lo que, determinó que no era viable aplicar dicho método, pues tenía incertidumbre de las características reales de las mercancía objeto de valoración.
 - c) Respecto del método de valor reconstruido de las mercancías importadas, indicó que no podía ser tomado en consideración; en virtud, de que el mismo se adecua más al caso de máquinas o mercancías constituidas por varias partes que le dan su final y en el presente caso, las mercancías importadas eran bienes terminados, que se consideraron unívocos en su uso.
3. De tal suerte, que al no poder haber determinado el valor de las mercancías con base en los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, procedió de nueva cuenta a realizar la valoración de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 78 de la ley referida,

aplicando en orden sucesiva y por exclusión, con mayor flexibilidad por criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la única base real de las mercancías declaradas en los pedimentos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , advirtiendo lo siguiente:

- i. Que no puede aplicar con mayor flexibilidad el método de valor de transacción de mercancías idénticas y similares establecidos en los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, respectivamente; toda vez, que no existen datos fidedignos y sustentables sobre sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial; además, de que no pueden utilizarse si se desconoce la información relativa a los ajustes correspondientes; es decir, seguros, fletes o embalajes.
 - ii. Respecto del método de valor de precio unitario de venta; determinó que no puede aplicarlo ya que no cuenta con la mercancía físicamente.
 - iii. Respecto del método de valor reconstruido de las mercancías importadas, indicó que no podía ser tomado en consideración; en virtud, de que la naturaleza de las mercancías es unívoca.
4. En esa tesitura, al no poder determinar el valor de las mercancías conforme a los métodos de valoración establecidos en las fracciones I, II, III y IV del

artículo 71 de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 78 de la referida ley, procedió a aplicar el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera; por lo que, tomó en consideración el valor de las mercancías señalado en los pedimentos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** toda vez, que los mismos constituían autodeclaraciones fiscales relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, para el efecto de no determinarle mayores cargas fiscales a la parte actora.

En primer término, a efecto de clarificar el presente juicio, este Cuerpo Colegiado estima conveniente partir del contenido del artículo 78 de la Ley Aduanera, con base en el cual la autoridad liquidadora realizó el valor de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos de importación ***** , el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal transcrito, se desprende que cuando el valor de las mercancías importadas **no pueda determinarse con base en los métodos establecidos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, dicho valor será determinado** aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o **conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en**

territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Asimismo, **cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada** o tratándose de mercancías usadas, **la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía** con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

De igual forma, establece como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, que cuando se trate de vehículos usados, para los efectos señalados en el artículo 64 de la referida ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

En relación con lo anterior, conviene observar el artículo 31 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que las personas deberán presentar declaraciones, avisos o informes que contengan la información que señale el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general, enviándolas a las autoridades correspondientes.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos legales antes transcritos, se puede llegar a la conclusión de que la autoridad liquidadora al no poder determinar el valor de las mercancías importadas **con base en los métodos establecidos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, dicho valor podrá ser determinado conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, teniendo como base la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; es decir, el C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, al no poder determinar el valor de las mercancías con base en los métodos establecidos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, podía rechazar el valor de lo declarado y determinar el valor de la mercancía importada por la parte actora, tomando en consideración el valor de las mercancías señalado en los pedimentos de importación mediante los cuales la parte actora amparó la legal estancia de las mismas en el territorio nacional.**

Lo anterior es así, ya que la información asentada en los pedimentos con los cuales amparó las mercancías importadas, constituyen una autodeclaración fiscal relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por parte de la actora; es decir, una ma-

nifestación efectuada por parte de la actora, respecto de los datos contenidos en los pedimentos ofrecidos para el efecto de amparar las mercancías importadas.

De tal suerte, esta Juzgadora considera infundado que la parte actora haya manifestado que la autoridad aduanera no tomó en consideración para determinar el valor de las mercancías los procedimientos establecidos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así, ya que como se indicó en párrafos anteriores, la autoridad aduanera al emitir la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio ***** de ***** aplicó los métodos de valoración establecidos en el artículo 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, consistentes en:

- ✓ **El valor de transacción de mercancías idénticas**
- ✓ **El valor de transacción de mercancías similares**
- ✓ **El valor de precio unitario de venta**
- ✓ **El valor reconstruido de las mercancías importadas.**

Sin embargo, del estudio que realizó estimó que los mismos no podían ser considerados; en virtud, de que no tenía físicamente las mercancías importadas al amparo de los pedimentos ***** además, de que las facturas comerciales que sirvieron de sustento a los referidos pedimentos,

no podían considerarse como válidas conforme al resultado obtenido de la investigación llevada a cabo por la Agregaduría de Immigration Customs Enforcement de la Embajada de Estados Unidos de América en México.

Asimismo, el C. Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, aplicó los métodos de valoración contenidos en el artículo 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Aduanera, conforme a lo señalado en el artículo 78 de la referida ley; sin embargo, tampoco pudo determinar el valor de la mercancía importada; pues, para la aplicación de los métodos de **valor de transacción de mercancías idénticas y similares**, tenía que conocer la información relativa a los ajustes correspondientes para determinar el valor de las mismas, es decir, los incrementables (seguros, fletes, embalajes); para la aplicación del **valor del precio unitario de la mercancía** tenía que tener físicamente la mercancía; asimismo, respecto a la aplicación del **valor reconstruido de las mercancías importadas** al ser las mercancías importadas de naturaleza unívoca, dicho valor no podía ser aplicado.

De igual forma, resulta infundado el argumento de la parte actora en el que refirió que la autoridad liquidadora, tenía que tomar en consideración la cotización y avalúo que se practicara a las mercancías, para así determinar el valor de las mismas; toda vez, que tal y como se advierte de la resolución recurrida en la fase administrativa, la parte actora ***** no realizó manifestación alguna respecto al escrito

de hechos u omisiones número ***** de ***** el cual le fue notificado el ***** para desvirtuar las irregularidades indicadas en el mismo; por lo que, le correspondía a la parte actora demostrar que la autoridad determinadora estaba obligada a tomar en consideración alguna cotización o avalúo que se hubiere practicado a las mercancías importadas, conforme a lo señalado en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3o.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”
 [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, también resulta infundado el argumento de la parte actora respecto a que era infundado que la autoridad liquidadora hubiera tomado en consideración el valor de las mercancías importadas que declaró en los pedimentos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Lo anterior es así, ya que la autoridad determinadora al emitir la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio ***** de ***** señaló que al no haber podido determinar el valor de la mercancía importada a través de las operaciones de comercio exterior analizadas, mediante los métodos de valoración de mercancía señalados en la Ley

Aduanera, indicó a efecto de no determinar mayores cargas fiscales de las que debía cubrir la importadora ***** por las irregularidades asentadas en el escrito de hechos u omisiones número ***** de ***** y en virtud de que la información relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, asentada en los pedimentos con los cuales amparó la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, corresponden a una auto-declaración fiscal, utilizó el valor de las mercancías declarado en los pedimentos para determinar las contribuciones omitidas.

Además, obtuvo el factor de ajuste para determinar el valor en aduana de la mercancía, efectuando la división del valor de aduana total del pedimento entre el valor comercial indicado en el pedimento; tal y como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada válidamente determinó el valor de la mercancía importada por la parte actora amparada con los pedimentos *****, *****, *****, ***** y ***** puesto que, utilizó los importes declarados en los mismos a efecto de no causarle un mayor perjuicio, siendo que las cantidades ahí asentadas fueron aportadas por la actora a efecto de cumplir con sus obligaciones tributarias; además, de que de la aplicación que realizó la autoridad liquidadora respecto de los métodos de valoración contenidos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, no fueron procedentes para su aplicación; así como, la parte actora ***** no presentó pruebas ni alegatos para desvirtuar las irregularidades detectadas en el

escrito de hechos u omisiones ***** de ***** tanto en la fase administrativa como en el presente juicio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I, así como el diverso 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo, con excepción de lo resuelto en los puntos resolutivos siguientes:

III.- Resultó procedente y fundado el estudio de oficio de la legalidad del Derecho de Trámite Aduanero efectuado en el considerando **Séptimo** de la presente sentencia, en consecuencia;

IV.- **Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, únicamente respecto a la determinación del **Derecho de Trámite Aduanero** omitido actualizado del pedimento ***** en cantidad de ***** así como los recargos que por la omisión de pago de dicho derecho le fue impuesta a la actora, en cantidad de ***** de conformidad con el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto de la determinación del **impuesto al valor agregado** omitido actualizado, en cantidad de ***** y recargos en cantidad de ***** para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

VI.- Resultó procedente y fundado el estudio oficioso del control difuso de la constitucionalidad del artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia, en consecuencia;

VII.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la multa impuesta equivalente al 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos actualizados, por las razones, y para los efectos precisados en el considerando Octavo de esta sentencia.

VIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de junio de 2014**, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **1 de julio de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1087

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Con fundamento en el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere dicha fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. En ese contexto, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tratándose del supuesto contenido en el referido artículo 14 fracción XII, será competente respecto de todas las resoluciones que decidan los recursos administrativos, sin que exista limitante alguna; lo anterior es así, pues el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, no establece limitante, al no hacer precisión alguna al respecto; por el contrario, el numeral en análisis delimita la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a las resoluciones emitidas por las autoridades citadas, que resuelvan un recurso administrativo en alguna de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, de cualquiera de las enunciadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer respecto de cualquier resolución que decida los recursos administrativos que sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que sea emitida por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14562/14-17-09-10/1688/14-EAR-01-4/1351/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez analizada **la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa**, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, como por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, **en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.**

En tal virtud, mediante proveído de fecha **13 de junio de 2014**, los CC. Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer el presente juicio; tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se desprende, que los C.C. Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **se declararon incompetentes por razón de materia** para conocer del juicio, **con base al acuerdo SS/4/2012 por el que se reforma la fracción III del artículo 23; anexo al acuerdo G/40/2011 por el que**

se reforma el artículo 23, derogándose el artículo 23 Bis; en relación con el acuerdo SS/5/2013 por el que se reforman los artículos 22 fracción XIII, 23 fracción III, 23 Bis fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del citado artículo 23 Bis; todos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia ordenaron remitir los autos del mismo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, por ser materia de competencia de dicha Sala.

Ahora bien, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de **01 de agosto de 2014**, no aceptó la competencia para conocer del presente juicio, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo plasmado, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, **declinó la competencia para conocer del asunto de mérito**, al considerar lo siguiente:

1. Que si bien es cierto la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual tiene el carácter de un órgano financiero regulador de la actividad del Estado, y mediante la misma se resuelve un recurso de revisión; también lo es que la resolución recurrida, consistente en la resolución contenida en el oficio

número ***** de fecha ***** no impuso a la actora multa alguna por infracción a las normas administrativas federales; ni mucho menos puso fin a un procedimiento, instancia o expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no es una resolución negativa o afirmativa ficta; así como tampoco tiene la naturaleza de acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a un reglamento, que se impugne como acto autoaplicativo o heteroaplicativo; aunado a que la misma no es una resolución favorable a un particular.

2. Que no se actualiza la competencia de dicha Sala Especializada para conocer del asunto.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 fracción III numeral 1) del Reglamento Interior de este Tribunal, será competente la referida Sala Especializada para tramitar y resolver los juicios contra las resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.
4. Que no es óbice el que la resolución resuelva un recurso administrativo, para estimar colmado el supuesto previsto en el artículo 14 fracción XII antes aludido, ya que de la interpretación al texto de dicha fracción, resulta indispensable que la resolución recurrida en el mismo se trate de las que igualmente

son competencia de esa Sala Especializada, sin que en la especie suceda.

5. Que de igual manera, no se actualizan los supuestos previstos en los numerales 2) y 3) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ya que la resolución impugnada no tiene relación alguna con la legislación ambiental, ni mucho menos se aplicaron en la misma Normas Oficiales Mexicanas.

Dicho lo anterior, esta Juzgadora a fin de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, procede en primer término al análisis del artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, a efecto de identificar las hipótesis de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, tiene competencia material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

- 1) Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas fede-

rales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **decidan recursos administrativos**, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b) (Derogado)
- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- d) Comisión Federal para la Protección contra

Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)**
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)**
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)**
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)**
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)**
- k) (Derogado)**
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)**
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)**

- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)
- 2) También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- 3) Finalmente, se advierte que le corresponde tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra

normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se controvierta la legalidad de tales normas oficiales mexicanas, por vicios propios.

En esa medida, y una vez que se delimitó la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resulta necesario conocer los antecedentes que dieron origen a la resolución combatida en el presente juicio, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos, encontrándose enlistados en el escrito inicial de demanda, y que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción se advierte que:

- ✓ Con fecha ***** mediante el oficio número ***** el Representante Legal del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores (FOCOOP), y el Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, notificaron a la hoy actora el resultado de

la evaluación practicada, en donde determinaron la ubicación de la sociedad en la categoría “D”, a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo Tercero Transitorio de la **Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**; motivo por el cual, determinaron que la hoy actora debería abstenerse de realizar operaciones que implicaran captación de recursos.

- ✓ Mediante oficio número ***** de fecha ***** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ante la presunción de que la parte actora continuaba captando recursos del público o de sus socios, determinó realizar una visita de inspección con carácter de investigación, la cual fue practicada en fecha 17 del mismo mes y año.
- ✓ En fecha ***** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió el oficio número ***** notificado a la hoy actora el día 29 del mismo mes y año, por virtud del cual, determinó suspender en forma inmediata la promoción e implementación de las actividades de capacitación de recursos de sus socios y/o del público en general; abstenerse de recibir recursos del público en general o de sus socios con fines de inversión, ahorro o aportación que genere la obligación a su cargo de devolver el principal más intereses, rendimientos o ganancias; liquidar las operaciones de ahorro e/o inversión que mantienen con sus clientes o socios; eliminar de su publicidad o cualquier medio de difusión las frases

de promoción; modificar su objeto social para eliminar cualquier mención de captación de recursos, inversiones o ahorros de sus socios o del público, y de que tienen la calidad de Cooperativa de Ahorro y Préstamo; y por último, informar y comprobar respecto del cumplimiento de las medidas citadas con anterioridad.

- ✓ Con fecha ***** la hoy actora presentó recurso de revisión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contra de la determinación referida en el numeral que antecede.
- ✓ Con fecha ***** mediante oficio ***** notificado a la hoy parte actora con fecha ***** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resolvió el recurso de revisión citado, confirmando la resolución impugnada en el mismo.

Cabe precisar que, lo anterior se corrobora con la resolución impugnada de fecha ***** (agregada a fojas 78 a 112 del presente juicio), **emitida por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por la hoy actora**, en el sentido de confirmar las acciones a realizar que le fueron ordenadas, mediante el oficio ***** de fecha ***** (resolución originalmente recurrida agregada a fojas 60 a 77 del juicio en que se actúa).

Bajo tales consideraciones, **esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie se actualiza el supuesto**

de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 1) inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que en el numeral aludido, se ha establecido que **la mencionada Sala Especializada, tiene competencia material, entre otras cuestiones, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones** definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **decidan recursos administrativos**, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, **dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; **precisando que tiene tal carácter, entre otros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Al respecto, es inconcuso señalar que la resolución impugnada **emitida por el Presidente de la Comisión Na-**

cional Bancaria y de Valores, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, configura los requisitos de procedencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, a saber:

- Fue emitida por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, como Órgano Regulador de la Actividad del Estado.
- A través de la cual **resolvió un recurso administrativo**, específicamente el Recurso de Revisión, interpuesto de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No es óbice a lo anterior, señalar que la Sala Especializada refirió que si bien es cierto, la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual tiene el carácter de Órgano Financiero Regulador de la Actividad del Estado, y mediante la misma se resuelve un recurso de revisión, también lo es que con la misma no se impuso a la hoy actora multa alguna por infracción a las normas administrativas federales; no puso fin a un procedimiento, instancia o expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no es una resolución negativa o afirmativa ficta; así como tampoco tiene la naturaleza de acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a un reglamento, que se impugne como acto autoaplicativo o heteroaplicativo; aunado a que la misma no es una resolución favorable a un particular. Argumentando así, que

no se constituye la competencia de tal Sala para conocer del presente juicio.

De manera que, este Órgano Colegiado estima infundado dicho argumento; toda vez, que contrario a lo referido por la Sala Especializada, **no es requisito sine qua non que la materia resuelta en el recurso administrativo se trate de las que igualmente son competencia de dicha Sala**; pues el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, inserto en el presente fallo, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, **únicamente señala que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.**

Es decir, no hace precisión alguna que en tratándose del supuesto previsto en la fracción XII del artículo 14 de la referida ley; esto es, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, estos deban de ser únicamente respecto de las materias a que refieren los demás supuestos; es decir, los contenidos en las fracciones III, XI y XIV, y penúltimo y último párrafo; por lo que, si en presente juicio, **la resolución impugnada es el oficio número ***** de fecha *******

emitido por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se confirmó el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio *** de fecha ***** emitido por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resulta claro que es competente para conocer la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.**

Es decir, dicho numeral no limita la competencia de la Sala Especializada, a las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos, únicamente en tratándose de materias **que igualmente son competencia de dicha Sala, sino que simplemente delimita a las resoluciones que resuelvan un recurso administrativo, en alguna de las materias de competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal; siendo en el presente caso la fracción XVI.**

[...]

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Es-

pecializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en consecuencia:

II.- Mediante oficio que se gire a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **1688/14-EAR-01-4** para que continúe con la substanciación del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de octubre de 2014**, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **13 de octubre de 2014**, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de

2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1088

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, corresponde a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento

contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1021

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 334

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1088

Incidente de Incompetencia Núm. 14/205-08-01-02-02-OT/1000/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1089

CONTABILIDAD. ANTE SU DESTRUCCIÓN TOTAL, INUTILIDAD, PÉRDIDA O ROBO, CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE SU REPOSICIÓN.- De conformidad con el artículo 33 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando exista destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, corresponde a este asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1040

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 268

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1089

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/11-11-01-3/130/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1090

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-241

Juicio No. 19363/03-17-11-3/190/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio

de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325

VII-P-1aS-771

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1090

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1091**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Federación, sostuvieron a través de las jurisprudencias P./J. 4/2010 y 2a./J. 197/2008, respectivamente, que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad aduanera se encontraba obligada a respetar el principio de inmediatez tratándose de los casos de mercancías de difícil identificación y la verificación de mercancías en transporte, levantándose al momento de tener conocimiento de alguna irregularidad el acta en la que hicieran notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedían los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitieran al gobernado saber que el acto de molestia cumplía con todos los requisitos constitucionales; entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generaban, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales, y proceder en su caso, a remitirlas al recinto fiscal, en donde, a la brevedad posible y justificable, procederían a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependería

la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera. Lo anterior, resulta orientador para afirmar, que si un agente del Ministerio Público de la Federación pone a disposición de la autoridad aduanera mercancía de procedencia extranjera, porque el conductor no contaba con la documentación que justificara su legal importación a México, la autoridad debe notificar al interesado la correspondiente orden de verificación e iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, desde el momento en que cuente con los elementos para ejercer sus facultades de comprobación, pues si lo hace con posterioridad, viola el principio de inmediatez.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-801

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/13-08-01-5/1402/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1091

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1092

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-798

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

VII-P-1aS-847

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

VII-P-1aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 364

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1092

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1093

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o por el que se haya ejercido la facultad de atracción, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo de mérito, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación substancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada, máxime que, de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 265

VII-P-1aS-1059

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/13-10-01-7-OT/1106/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

VII-P-1aS-1060

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12980/12-17-08-3/850/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

VII-P-1aS-1061

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 505

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1093

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1094

PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facul-

tades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-654

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

VII-P-1aS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 256

VII-P-1aS-729

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26517/09-17-04-8/203/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 292

VII-P-1aS-1053

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2762/10-13-01-7/805/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 497

VII-P-1aS-1054

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1254/12-01-02-6/426/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 497

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1094

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/13-06-02-3/1284/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1095

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1095

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1096

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.- El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las

disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-93

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

VII-P-1aS-94

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

VII-P-1aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 262

VII-P-1aS-906

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 501

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1096

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8235/14-17-01-12/1577/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1097

COMPETENCIA MATERIAL.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO SE PRECISE COMO ACTO IMPUGNADO EN FORMA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA O NO SE FORMULE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.-

De conformidad con el artículo 23 fracción III, subinciso 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que tiene como competencia, entre otras, tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, para determinar a qué Sala del Tribunal le compete conocer del juicio, cuando existe un conflicto competencial en razón de materia, es necesario verificar cuáles son los actos que se impugnan en forma destacada así como analizar los conceptos de impugnación planteados por el particular, y si del análisis realizado a la demanda, no se desprende que el acto impugnado en forma destacada se trate de una Norma Oficial Mexicana o que en los conceptos impugnados no se controvierta la legalidad de la norma, resulta competente

materialmente la Sala Regional que corresponda, pues la materia del juicio no versará sobre la legalidad de la norma sino exclusivamente sobre la legalidad del acto en que se aplicó la norma en cuestión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1007

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2360/13-10-01-2/3626/13-EAR-01-1/78/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 197

VII-P-1aS-1079

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22251/14-17-10-11/2470/14-EAR-01-8/1530/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 569

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1097

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 16761/14-17-05-3/2285/14-EAR-01-5/1517/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

Tercera Parte

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados
de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASS-4

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, EN EL QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En ese sentido, cuando el juicio se promueva contra una disposición de carácter general que sea heteroaplicativa, el pedimento de importación en el que se hubiere efectuado el pago de las contribuciones determinadas, se puede considerar como primer acto de aplicación para efecto de la procedencia del mismo, toda vez que dicho pedimento es una especie de declaración fiscal, relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, los impuestos a pagar

y el régimen aduanero al que destinarán las mercancías, constituyendo con ello la autodeterminación fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3293/11-07-02-8/1261/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASS-5

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS: GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. SU APARTADO NOVENO ES ILEGAL AL NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- Las Reglas Generales Administrativas en Materia de Comercio Exterior están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la Administración Pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que los aspectos que deben ser establecidos de conformidad al procedimiento legislativo que se sigue para las normas con jerarquía de ley formal y

material, no pueden contenerse en las citadas reglas. En ese tenor, si la Tercera Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, en su apartado noveno, elimina determinadas fracciones arancelarias del anexo 27 de la Regla 5.2.11 de las Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior para 2010, que contempla las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho gravamen, resulta ilegal al transgredir los citados principios, en virtud de que la exención del pago del impuesto al valor agregado en la importación, se encuentra prevista en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relacionado con el diverso 2-A de la misma ley, por lo que no es procedente que, a través de reglas generales y sus respectivas modificaciones, la autoridad incluya o excluya productos para la aplicación de la exención tributaria, que por su naturaleza se integra al sistema del tributo como elemento esencial del mismo, por lo tanto, su aprobación, configuración y alcance debe realizarse solo por normas con jerarquía de ley formal y material, esto es, corresponde en exclusiva al Poder Legislativo establecer en la ley las exenciones de naturaleza tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3293/11-07-02-8/1261/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2014, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Al respecto, esta Juzgadora estima conveniente destacar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2, que ha quedado transcrito, en el cual se establece que procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Entre dichos actos, decretos y acuerdos de carácter general, pueden situarse las resoluciones de miscelánea fiscal, reglas de carácter general o las resoluciones modificatorias de las mismas, cuando sean autoaplicativas o bien cuando se controviertan en unión del primer acto de aplicación, sin sujetar la procedencia del juicio a que dicho acto de aplicación provenga necesariamente de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal o administrativa, de las previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como competencia de este Tribunal, sino que dejó abierta la posibilidad de que ese acto de aplicación pueda constar en la autoaplicación o autoliquidación a cargo del propio particular, toda vez que esta actividad del particular, actualiza la condición a que se encuentra sujeta la norma heteroaplicativa, puesto que a través de dicho acto se materializa la aplicación de la norma.

Tal distinción se encuentra debidamente precisada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización, rubro y texto, se reproducen a continuación:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 198200, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5]

En ese contexto, a juicio de este Órgano Juzgador es infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, ya que el primer acto de aplicación de la Regla impugnada, consistió en el pago que se autodeterminó la actora, por concepto del impuesto al valor agregado, generado por la operación de comercio exterior, realizada por la actora al amparo del pedimento de importación número *****, de 02 de mayo de 2011, a través del cual se individualizaron las condiciones de la norma.

Ciertamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Ley Aduanera, el pedimento de importación es la declaración formulada por el importador, por conducto de su agente o apoderado aduanal, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas por la introducción de mercancías a territorio nacional.

Dicho numeral y fracción establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que un pedimento es una especie de declaración fiscal, relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual el importador en forma escrita manifiesta ante la autoridad aduanera, las mercancías a internar a territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que serán destinadas, por lo que dicho pedimento es la forma en la que los importadores declaran ante la autoridad aduanera sobre sus obligaciones fiscales federales, ya sea con obligación de pago o exento de este, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dicho criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/97, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 62/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre 1998, página 365, cuyo rubro y texto son:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto considerando que el pedimento de importación número *****, de 02 de mayo de 2011, es

una declaración en materia de impuestos federales, que se generan al actualizarse los hechos que imponen la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables a la introducción de mercancías de comercio exterior, resulta incuestionable que al ser llenado y realizar el pago correspondiente, el importador está individualizando las condiciones previstas en dichas disposiciones, por lo que válidamente se puede afirmar que dicho pedimento constituye un acto de aplicación de las normas en las que, la hoy demandante, sustentó su obligación de pago.

Al respecto es aplicable también por analogía la tesis número I.13o.A.62, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1349, cuyo rubro y texto son:

“CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS. SU GARANTÍA O PAGO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LAS IMPONE Y DE LAS NORMAS QUE REGULAN SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, deriva de la impugnación de una norma de carácter general en unión del primer acto de aplicación, que según quedó razonado en párrafos previos, lo constituye el pedimento de importación, con independencia de que el mismo no encuadre en alguna de las fracciones

del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues su procedencia atiende al decreto o acuerdo de carácter general que se impugna.

Es aplicable al presente caso la tesis número VII-P-SS-136, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 190.

“PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis pero a **contrario sensu**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1624, cuyo rubro y texto son:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN POR PARTE DEL AGENTE ADUANAL, SIN QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DETERMINADOS, NO SE PUEDE CONSIDERAR COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción realizada de la tesis anterior, aplicada a **contrario sensu**, podemos entender, que para el caso de impugnación de una norma heteroaplicativa, controvertida

en razón de su primer acto de aplicación, podrá considerarse como tal, el pedimento de importación, si es que ya se hubieren efectuado el pago de los tributos determinados en el mismo, situación que en la especie acontece, como se desprende de los pedimentos de importación presentados como prueba por la parte actora en el presente juicio, visibles a fojas 229 a 245 del expediente principal en que se actúa, concretamente el número *****, de la fecha de 2 de mayo de 2011, que en copia certificada obra a folios 229 y 230, que por su importancia se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que la hoy actora importó un contenedor de mercancía, clasificada en la fracción arancelaria 17049099, descrita como *****, cubriendo por concepto de impuesto al valor agregado, la cantidad de *****, con fecha de pago 2 de mayo de 2011, por lo que, en todo caso, se cumple con el requisito de pago de la contribución, para considerar dicho pedimento como primer acto de aplicación de las resoluciones en conflicto.

Por otra parte, si lo que pretende señalar la autoridad demandada, al plantear la causal de improcedencia que se analiza es que, pese a que se trata de una autodeterminación del particular, el pedimento de importación exhibido por la actora no constituye el primer acto de aplicación de la norma, tal argumento si bien constituye una negativa que, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se encuentra sujeta a prueba, lo cierto es que, dicha negativa implica la afirmación de que existe

un diverso acto de aplicación de la resolución impugnada, lo que configuraría el supuesto previsto en la fracción I de dicho numeral, que establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en ese caso, si la demandada estimaba que existe un acto previo de aplicación, se encontraba obligada a demostrarlo y al no haberlo hecho, lo procedente es desestimar su argumento en el sentido de que el actor no acreditó que el pedimento en cuestión, sea un acto de primera aplicación de la resolución de carácter general impugnada.

En consecuencia, el pedimento de importación exhibido por la actora como primer acto de aplicación de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril de 2011; es suficiente para considerar procedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra de dicha resolución.

CUARTO.- [...]

Conforme a las anteriores digitalizaciones se advierte que el agravio planteado por la hoy actora se divide en los apartados A), B), C), D) y E) en los que plantea en esencia lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en su calidad de Disposición General de carácter obligatoria viola los principios de reserva y primacía

de ley, en virtud de que contradice lo dispuesto en el acto formal y materialmente legislativo que constituye su justificación y medida.

- Que en la resolución a debate se infringe, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, al eliminar la fracción arancelaria 1704.90.99 del Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, en virtud de que conforme al artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas que importan a México productos que se establecen en el artículo 2-A fracción I, no pagaran el impuesto al valor agregado.
- Que los productos que importa la demandante clasificados en la fracción arancelaria 1704.90.99, son productos destinados a la alimentación, por lo que su enajenación se encuentra gravada a la tasa 0%, conforme a lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que el Anexo 27 a que se refiere la regla 5.2.11 de la Regla de Carácter General de Comercio Exterior en vigor, debe contener todos los bienes que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetos al pago de dicho impuesto en su importación, de lo contrario, sí existe una mercancía cuya importación cumpla con las condiciones de ley

para calificar como exenta del pago del impuesto al valor agregado y no esté contemplada en dicho Anexo se producirá una contradicción entre la disposición administrativa y la norma legal a la que está subordinada, por lo que deberá declararse la invalidez de la primera por desacatar los principios de reserva y supremacía de la ley.

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que a pesar de que conforme al artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la importación de productos destinados a la alimentación, no hay obligación de cubrir dicho gravamen, la hoy actora tuvo que pagar dicho impuesto al introducir al país bienes clasificados en la fracción arancelaria 1704.90.99, en aplicación a la regla 5.2.11 y el anexo 27 al que se hace referencia en la misma, al haber sido eliminada de dicho anexo la citada fracción arancelaria, por lo que estima que la modificación cuestionada va más allá del texto legal del artículo y fracción antes citados.
- Que los productos que se clasifican en la fracción arancelaria 1704.90.99, son alimentos o productos destinados únicamente a la alimentación, diferentes a los que se excluyen de la aplicación de la tasa 0% para calcular el impuesto al valor agregado en su enajenación, en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la ley de la materia.

- Lo anterior en virtud de que dicha partida, conforme a las Notas Explicativas de la Tarifa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio de 2007, comprende la mayor parte de las preparaciones alimenticias azucaradas sólidas o semisólidas dispuestas ya, en general, para su consumo inmediato y comúnmente designadas con el nombre de artículos de confitería o dulcería.

- Así mismo señala que los bienes clasificados en la citada fracción arancelaria constituyen preparaciones alimenticias al pertenecer a la Sección IV de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación que lleva por nombre “Productos de industria alimenticia, bebidas, líquidos alcohólicos, vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados”, por lo que los artículos de confitería son propios de la industria alimentaria por su ubicación en la tarifa bajo la sección indicada.

- Que los productos que en específico importa la hoy actora bajo esa fracción arancelaria, a saber el ***** y el ***** reúnen todas y cada una de las características para ser consideradas artículos de confitería, cuya finalidad es la alimentación, puesto que en ambos artículos están presentes los nutrientes respectivos, por lo que la empresa hoy actora no deberá pagar el impuesto al valor agregado conforme a la exención prevista en el

artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que los artículos de confitería de la fracción arancelaria 1704.90.99, no guardan relación con los productos descritos en los numerales 1 a 4 del inciso b) de la fracción I, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, excluidos de la exención que dicho numeral establece.
- Que con la emisión de la resolución de carácter general impugnada, se restringe de forma indebida y arbitraria la posibilidad legal que le asiste a la empresa actora de no pagar el impuesto al valor agregado al importar bienes destinados a la alimentación, en desacato a los principios de reserva y primacía de ley que rige el dictado de disposiciones de carácter general, previsto en la los artículos 33, fracción I, I inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Señala lo anterior en virtud de que la eliminación de la fracción arancelaria referida del anexo 27 citado, contenida en el punto noveno de la “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27” ocasiona que dichas reglas no reglamenten el acto formal y materialmente legislativo que significa su expedición, sino que legalmente limitan sus alcances, por lo que considera que va más allá de lo

dispuesto por el artículo 25, fracción III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

- Que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la exención de pago derivado de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no de lo que disponga la regla administrativa y el anexo 27 en cuestión, los cuales deben constreñirse a lo que establece la ley, sin afectarla o modificarla.

Para refutar los anteriores argumentos, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que los mismos resultan infundados en virtud de lo siguiente:

- Que la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como sus modificaciones, es un acto legislativo que fue emitido conforme a derecho, de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.
- Que dichas reglas son creadas para facilitar y hacer práctico y posible el cumplimiento de la obligación, por lo que no resultan ilegales al no incluir la fracción arancelaria con la que la hoy actora importa sus mercancías.
- Que la hoy actora se pierde en la Litis del asunto al pretender demostrar en esta instancia que los productos que importan son alimentos o que son destinados a la alimentación y que, por tanto, la fracción

arancelaria 1704.90.99, debería estar incluida en la Regla 5.2.11 y el Anexo 27, por lo que estima que la demandante pretende ejercer un procedimiento administrativo que se encuentra fuera de juicio, que no compete conocer a este Tribunal, toda vez que no procede que a través del juicio contencioso se declare que la resolución a debate es ilegal por no incluir la citada fracción arancelaria.

- Que es infundado lo argumentado por la actora, toda vez que el procedimiento para que se incluya en el Anexo 27 de la fracción arancelaria a debate, se encuentra previsto en la Regla 5.2.11, en la que se señala que los importadores podrán formular consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación ante la autoridad, anexando las muestras, catálogos, fichas técnicas, etiquetas y, en su caso, el comprobante de pago realizado, así como los elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará impuesto al valor agregado por su importación, con lo que se salvaguardan los derechos del contribuyente.

- Que si el contribuyente quiere acogerse a los beneficios que señala el artículo 25, fracción III, y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe ajustarse a lo que establece la resolución impugnada y sus anexos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2011, en específico la

Regla 5.2.11 y el Anexo 27 en los que se establece un beneficio fiscal para el contribuyente, por lo que si quiere gozar de dichos beneficios, debe cumplir con los términos y condiciones señaladas en ese ordenamiento.

- Que la resolución de carácter general impugnada no va en contra de la ley, sino que es un complemento a la misma.
- Señala que no hay ordenamiento legal que establezca que la autoridad deba incluir todas las fracciones arancelarias que deben estar exentas del pago de impuesto al valor agregado, ya que en la misma regla se establece el procedimiento que el particular puede promover para que se incluya la fracción arancelaria al Anexo 27.

A juicio de esta Juzgadora, es parcialmente fundado el agravio que se analiza pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

En principio, con el objeto de fijar la litis en el presente asunto, se estima pertinente señalar que el acto impugnado en el presente juicio, es la resolución de carácter general denominada “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2011, concretamente en el apartado Noveno de dicha resolución, en relación con la

Regla 5.2.11, de las citadas Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Dichas disposiciones establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Tales disposiciones se relacionan con la exención prevista en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Por su parte el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2011, año en que se llevaron a cabo las importaciones objeto de discusión establecía:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De las anteriores transcripciones se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes señalados en el artículo 2-A de la citada ley, numeral que en la fracción I, Inciso b), establece que el impuesto relativo se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha ley, cuando se trate de enajenación, entre otros, de productos destinados a la alimentación con las excepciones previstas en la fracción I, inciso b) numerales del 1 al 4.

Al respecto, la hoy actora señala en el capítulo de “HECHOS” de su escrito de demanda que introduce al país

mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1704.90.99, que fue eliminada mediante la Resolución materia del presente juicio, del Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Concretamente señala, que la mercancía que importa son los productos denominados comercialmente ***** y ***** , por lo que ante la publicación de la resolución a debate, el 20 de abril de 2011, la actora, en la operación comercial de importación del 2 de mayo del mismo mes y año, a través del pedimento de importación número ***** , importó mercancías clasificadas en la citada fracción arancelaria, enterando el impuesto al valor agregado correspondiente, como primer acto de aplicación de dichas resoluciones.

De lo anterior, y del análisis tanto de las resoluciones a debate, como de las constancias exhibidas por la demandante como primer acto de aplicación, esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no está en controversia la naturaleza de los productos importados por la hoy actora, es decir no está en conflicto si dichos productos son o no productos destinados a la alimentación, toda vez que no existe pronunciamiento alguno al respecto en la resolución a debate, en cuanto a los citados productos, ni existe algún acto de autoridad que les niegue esa calidad, atendiendo a los ingredientes o componentes de los mismos.

Tampoco está en controversia en el presente juicio si la fracción arancelaria que la demandante asignó a dichos productos es correcta o no, puesto que a foja 3 de su escrito

de demanda, expresamente señala que, respecto al producto denominado comercialmente como ***** , existen diversos juicios en los que se encuentran en litigio la determinación de la clasificación arancelaria definitiva, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

En ese contexto, esta juzgadora estima que la Litis en el presente juicio, únicamente se constriñe a determinar, si la resolución de carácter general “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2011, relacionada con la Regla 5.2.11 de las Reglas Generales en cita, viola los principios de reserva y primacía de Ley.

Por tal motivo, el pronunciamiento de este Órgano Juzgador actuando en Pleno, no abordará la cuestión relacionada con la naturaleza de los productos importados por la hoy actora, en la operación de comercio exterior amparada con el pedimento de importación definitiva número ***** , con fecha de pago de 2 de mayo de 2011, esto es, este Pleno no resolverá si dichas mercancías son o no productos destinados a la alimentación, toda vez que dicha cuestión no fue materia de la resolución impugnada ni del primer acto de aplicación.

Precisado lo anterior, en virtud a que la cuestión a resolver en el presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada va más allá de lo que establece la ley

que regula la exención del impuesto al valor agregado, en la importación de productos destinados a la alimentación, resulta pertinente precisar la naturaleza de dicha resolución.

Al respecto es de señalar que las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Titular del Ejecutivo Federal, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al Principio de División de Poderes, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de la atribución conferida al Poder Ejecutivo, en la citada norma fundamental, para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley, conforme a lo que al respecto se sostiene la jurisprudencia cuyos datos y texto se reproducen a continuación:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época:

Novena Época, Registro: 185404, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 143/2002, Página: 239]

Ahora bien, las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior y la resolución que las modifica, materia del presente juicio, se expidieron con fundamento en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal Federal, numerales que establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De las transcripciones que anteceden se advierte que las autoridades fiscales, en este caso el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y reglamentos, que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se encuentran sujetas dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P.LV/2004, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de Septiembre de 2004,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, estas normas de observancia general no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni mucho menos, ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 107/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E.]

Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 180700, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 107/2004, Página: 109]

De acuerdo con la anterior transcripción, queda de manifiesto que la Regla 5.2.11 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2010 y la modificación controvertida, materia del presente juicio, están sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley, el primero relativo a que a través de dichas reglas no se pueden regular materias reservadas de origen al Poder Legislativo, que deben estar previstas en las leyes y el segundo, que la regla en cuestión debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentre su justificación y medida.

Ahora bien, para conocer si la resolución a debate cumple con dichos principios, conviene reiterar su contenido para el análisis respectivo.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el apartado Noveno de la Resolución de modificaciones a dicha Regla de carácter general, establece:

- Que se modifica el Anexo 27 que contiene las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación,

por cuya importación no se está obligado al pago de impuesto al valor agregado.

- Que se elimina del Capítulo 17 “Azúcares y artículos de confitería” las fracciones arancelarias 1704.10.01 y **1704.90.99**.
- Se elimina del Capítulo 21 “Preparaciones alimenticias diversas” la Nota señalada al final del capítulo.

El anexo 27 que se analiza se relaciona con la regla 5.2.11 de las Reglas de carácter General en materia de Comercio Exterior para 2010, cuyo contenido también conviene reiterar, y que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se desprende que en la regla 5.2.11, se establece:

- Que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, se encuentran identificadas en el Anexo 27, de las Reglas de Carácter de Comercio Exterior para 2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010.
- Que los importadores podrán formular consulta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad competente cuando

consideren que por la importación de mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la que dicha mercancía se encuentre clasificada, para lo cual deberá anexar las muestras, catálogos, fichas técnicas, etiquetas, y en su caso, el comprobante de pago realizado y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías que se trata de aquellas por las que no se tiene obligación de pagar el impuesto al valor agregado para su importación conforme a la ley de la materia y su reglamento.

- Que la resolución que emita la autoridad aduanera amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen en el ejercicio fiscal en que se emita la resolución, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que dicha mercancía sería utilizada exclusivamente para fines que se especifiquen en la resolución que se emita.

De la síntesis que antecede importa para nuestro estudio el primer párrafo de la Regla 5.2.11, que establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estén sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27, mismo que a través de la modificación controvertida, dejó de contemplar

en el Capítulo de “*Azúcares y artículos de confitería*”, a la fracción arancelaria 1704.90.99, lo que nos permite inferir que, hasta antes de la modificación dicha fracción sí se encontraba incluida en el Anexo 27 citado.

En efecto, el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, se define como “*Fracciones Arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA*”, el cual contiene el listado de las fracciones arancelarias que se encuentran en el supuesto de exención de dicho gravamen, conforme al contenido de la citada regla de carácter general.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora advierte que, a través de la regla y anexo citados, la autoridad administrativa establece cuáles mercancías no están sujetas al pago del gravamen en cuestión, y a través de la modificación cuestionada suprimió la fracción arancelaria 1704.90.99, del Capítulo 17 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, correspondiente a “*Azúcares y artículos de confitería*”, por lo que este Órgano Colegiado, considera que las disposiciones cuestionadas van más allá de lo establecido en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que dicho numeral y fracción establecen una exención al pago del impuesto al valor agregado, sin condicionarla o limitarla a que los productos que gocen de la misma, sean determinados por la autoridad aduanera en una resolución de carácter general, puesto que solo remite a lo que dispone el artículo 2-A, en cuanto

a los productos que gozaran de dicho privilegio, mismo que establece las excepciones a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, de acuerdo al principio de reserva de la ley, establecer exenciones fiscales, corresponde al Poder Legislativo conforme al proceso constitucional respectivo, así como las excepciones a las misma, toda vez que la exención en materia tributaria consiste en liberar de determinadas obligaciones a ciertos sujetos por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, por lo que dicha exención, integra al sistema de tributos de tal manera que debe ser establecido de conformidad al procedimiento legislativo que se sigue para las normas con jerarquía de ley formal y material.

Lo anterior es acorde a lo establecido en la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto, se reproducen a continuación:

“EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 186581, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XVI, Julio de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 31/2002, Página: 998]

Asimismo, resulta aplicable, al presente caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-J-SS-60

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149]

En la especie, la exención se encuentra prevista en el citado artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, relacionado con el diverso 2-A de la misma ley, y en este último se establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores que se refiere dicha ley, tratándose, entre otros supuestos, de la enajenación de productos destinados a la alimentación, señalando expresamente los productos que se **exceptúan de dicho privilegio, a saber:**

- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos.

- Los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que quienes importen productos destinados a la alimentación que no se encuentren previstos en las excepciones que expresamente establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no pagaran dicho impuesto.

En ese sentido, si la regla y modificación en cuestión, limitan las mercancías que pueden gozar de la exención, a las contenidas en el Anexo 27, y constriñe al importador a un procedimiento de consulta para que la autoridad determine si las mercancías objeto de la misma se encuentran exentas del citado gravamen, resulta incuestionable que tal limitación no tiene sustento o justificación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que tal ordenamiento establece expresamente los productos destinados a la alimentación que se encuentran exceptuados de dicha exención.

Por tal motivo, se estima que la resolución modificatoria controvertida, relacionada con la Regla 5.2.11, va más allá de lo dispuesto en el artículo 25 fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con lo que infringe los principios de reserva y primacía de ley, toda vez que al excluir determinadas fracciones arancelarias del Anexo 27, sujetando a los importadores a procedimientos de consulta que podrían hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contraviniendo con ello la voluntad del legislador.

No es óbice la determinación que antecede lo argumentado por la autoridad demandada al producir su contestación en el sentido de que la regla cuestionada establece un procedimiento conforme al cual “...*los importadores podrán formular su consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, mediante la formulación de su escrito libre...*” en el caso de que consideren que la mercancía que importan no está sujeta al pago del impuesto.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento que refiere, implica para el importador una carga adicional, según se advierte del contenido de la citada regla, en la que si bien, como lo señala la autoridad se establece que los importadores podrán formular consulta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad competente, cuando consideren que por la importación de mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la que dicha mercancía se encuentre clasificada, lo cierto es que en la misma se impone la carga al

importador de acreditar ante la autoridad fiscal la naturaleza, uso y destino de las mercancías importadas, con elementos probatorios como muestras de las mercancías, catálogos, fichas técnicas, etiquetas y, en su caso, el comprobante del pago respectivo, lo que podría implicar el ejercicio de facultades de comprobación a priori.

Asimismo, con dicho procedimiento se sujeta a los importadores a revisiones semejantes, por cada ejercicio fiscal, toda vez que, conforme a lo establecido en la regla analizada, la resolución que en su caso favorezca el criterio del importador, solo estará vigente en el ejercicio en que se emite, misma que solo amparará **las posteriores importaciones**, de lo que se infiere que las importaciones previas a la resolución, aun reuniendo los requisitos legales, quedarían fuera de la exención que por ley tienen conferida dichas mercancías.

En tales condiciones, ante la irregularidad señalada respecto de la Regla 5.2.11 y su anexo 27 que ha quedado precisada, lo procedente es declarar la nulidad del apartado Noveno de la “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27”, controvertida en el presente juicio.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción X, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad del apartado Noveno de la “Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos; Glosario de Definiciones y Acrónimos 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27”, relacionada con la regla 5.2.11 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **17 de septiembre de 2014**, por **mayoría de 6 votos a favor** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **1 voto en contra** de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausentes los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **26 de septiembre de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos

30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3293/11-07-02-8/1261/13-PL-01-04

La suscrita disiente del criterio adoptado en este fallo por las siguientes consideraciones.

En cuanto al tema en controversia, es necesario puntualizar que de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión,
- b) Ejecutar dichas leyes, y
- c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por ello, la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, que suele denominarse como facultad reglamentaria, y consiste en que el poder ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Lo anterior se ve reflejado en el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 79/2009,¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.- La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067.

observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo

Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Es así que la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo (al tener su origen en el poder ejecutivo) y materialmente legislativo (al crear reglas generales, impersonales y abstractas).

Asimismo, dicha facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

a) Principio de reserva de ley. Limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

b) Principio de subordinación jerárquica. Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contraríe.

De ahí que se puede afirmar que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el poder ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el poder ejecutivo expide reglamentos, los cuales no obstante que dependen de la existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.
4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.
5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante, al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Tomando como base lo anterior, es de resaltar que la emisión y publicación de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, tienen como fundamento lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

De dichos preceptos se desprende que debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República -en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada-, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso en virtud de lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Es así, que atendiendo a la naturaleza de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior emitidas por el presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, se concluye que en ellas sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando

con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante.

Lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 107/2004,² que es del siguiente rubro y texto:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.- Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Ad-

² Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 109.

ministración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.”

En este orden de ideas, **en el caso que nos ocupa y contrario a lo sostenido en este fallo, no se acredita**

que la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2011, en específico **la Regla 5.2.11; vaya más allá de lo establecido en el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A. ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Pues si bien en dicha regla, se excluye del Capítulo de “Azúcares y artículos de confitería” del Anexo 27 respectivo, a la fracción arancelaria 1704.90.99, también es cierto que ello no puede entenderse como uno de los actos reservados al legislador.

En efecto, la exclusión de la citada fracción arancelaria, no implica en forma alguna que con ello se esté creando o extinguiendo obligación tributaria alguna, pues tal como se señala en la sentencia, la obligación tributaria fue establecida por el legislador en el artículo 2-A en relación con el artículo 25, fracción III, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al establecer diversas excepciones al pago del impuesto relativo.

Esto es, de dichos preceptos se pueden extraer los supuestos que en todo caso estarán exentos de dicho pago, como la enajenación de diversos productos, la prestación de determinados servicios, el uso y goce de maquinaria y equipo específicos, así como la exportación de bienes y servicios a que se refiere el artículo 29 de dicha ley.

Ahora bien, si tal como se sostiene en el fallo, en la regla de referencia se exime de estar en esa excepción de pago, a los productos amparados con la fracción arancelaria 1704.90.99, ello solo puede interpretarse como que esos productos no están contemplados en ninguno de los supuestos enlistados en los referidos preceptos legales.

Pues dicha regla al dar alcance a lo dispuesto por el legislador, en cuanto a la enajenación de ciertos productos (que es el caso que nos ocupa), hay que atender necesariamente a la forma en la que ello fue plasmado en específico en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es del siguiente tenor:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

“I.- La enajenación de:

“a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

“Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

“b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

“1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan

comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

“2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

“3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

“4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

“5. Chicles o gomas de mascar.

“6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

“c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

“d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

“e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada;

cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

“A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

“**f).**- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

“**g).**- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

“**h).**- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

“**i).**- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se

considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

“Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

“Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

“[...]”

Tal como se puede observar de lo anterior, el legislador estableció un listado de bienes o artículos, que constituyen un grupo que contiene características generales, es decir, se contemplan animales y vegetales, más de ninguna forma se establecen cuáles animales o qué vegetales, pues el objetivo de la norma claramente es regular todo aquello que se pueda entender o comprender en alguno de esos grupos.

En consecuencia, corresponde a las reglas de carácter general, como la controvertida en este juicio, dar alcance a ese postulado normativo, en cuanto a detallar aquellos sujetos que por reunir la calidad o cualidad de ser animales o vegetales, estarán comprendidos en el grupo establecido por el legislador.

Por ende, en la especie, si la autoridad administrativa excluye un producto o bien, de alguno de los grupos (de carácter general) previstos en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo único que puede inferirse es que no reúne las características cualitativas para ser incluido en el supuesto establecido por el legislador.

En efecto, dicha regla no está determinando ningún supuesto normativo a través del cual se cree o extinga alguna obligación tributaria, pues se insiste, la hipótesis normativa fue establecida en los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado antes referidos.

La sentencia en cuestión soslaya que si la cuestión a dilucidar era determinar si la regla en cuestión iba a más allá de lo establecido en el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, primero tenía que establecerse cuál o cuáles eran los supuesto normativos (generales) que fueron establecidos por el legislador y luego determinar si la regla estaba acorde con ello.

Sin embargo, en el fallo se omite analizar si los bienes o artículo contenidos en la fracción arancelaria 1704.90.99,

están contemplados o no en alguno de los supuestos enlistados en los referidos preceptos legales, antes al contrario, se afirma que no es materia de estudio determinar si son o no alimentos (página 97 segundo párrafo) los productos importados por la parte actora, soslayando que esos productos que están contenidos en la fracción arancelaria de referencia, son los que la autoridad administrativa estimó que no están contenidos en el listado del artículo 2-A de la citada ley.

Por lo que definitivamente, la única forma de determinar si dicha regla desbordaba lo dispuesto por el legislador en los mencionados artículos, era dilucidar si los productos contenidos en dicha fracción arancelaria eran alimentos o no, y con ello concluir si se daba cumplimiento al supuesto normativo de referencia.

Además, la sentencia pasa por alto que si la parte actora afirmaba que dicha regla era ilegal, le correspondía aportar todos los elementos de prueba que acreditaran que los productos a que se refiere la fracción arancelaria 1704.90.99, deberían estar incluidos en la excepción que el legislador estableció para el pago del impuesto al valor agregado.

En tal virtud, como en el fallo de referencia se omite tomar en cuenta lo antes mencionado, es que la suscrita se aparta del criterio sostenido en el mismo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

SALAS REGIONALES

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-6ME-1

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CUANDO LA PROPUESTA ECONÓMICA ES MENOR AL LÍMITE INFERIOR DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, NO SE GARANTIZAN LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN MÁS FAVORABLES PARA EL ESTADO.- El artículo 47, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que para celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada, deberá establecerse, entre otras cosas, “... *el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse...*”; asimismo, dispone que “*La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo*”. De lo anterior se advierte que el legislador precisó que no bastaba señalar un parámetro presupuestal en la convocatoria, sino que este debía guardar cierta proporción entre el mínimo y el máximo, a efecto de acotar el margen de las propuestas económicas y así delimitar cuándo se considera que una propuesta es solvente. En este orden de ideas, si por solvencia debe entenderse la capacidad de

cumplir las obligaciones materia del contrato, es claro que una propuesta económica por debajo del parámetro mínimo de presupuesto fijado en la convocatoria de licitación no genera certeza alguna respecto de la solvencia de quien la proponga y, por consiguiente, no garantiza las condiciones más favorables para el Estado, porque el castigo de precios por debajo de los parámetros establecidos no puede sino generar la presunción de incapacidad futura de hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato. Optar por la postura contraria se traduciría en permitir de los licitantes el castigo de las propuestas económicas con tal de obtener un fallo favorable, aunque la entidad o dependencia contratante no tenga certeza de que ese castigo del precio por debajo de los parámetros establecidos en las bases de la licitación no repercutirá en el posterior cumplimiento del contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23488/11-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-6ME-2

LICITACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO, IMPIDE LA ADJUDICACIÓN

DEL CONTRATO A QUIEN PRESENTÓ UNA PROPUESTA ECONÓMICA INFERIOR AL PRESUPUESTO MÍNIMO CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA.- El principio de igualdad en materia de contratación trae consigo la identidad de condiciones para los participantes y la obligación correlativa de la convocante de ser imparcial. Así, por lo que hace a los participantes, existe igualdad desde el momento en que todos son sujetos pasivos de la misma convocatoria y las bases de licitación son únicas para todos ellos. Entonces, si conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria debe precisar el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse y la cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo, no basta para considerar como la propuesta más favorable el criterio del precio ofertado, sino que es imprescindible sujetarse a los mínimos y máximos establecidos. A los máximos, porque de superarlos la propuesta económica no garantiza la factibilidad presupuestaria al Estado; a los mínimos, puesto que las exigencias de continuidad en el servicio prestado por el contratante responden a estándares de solvencia acreditada. Por consiguiente, si una persona participa ofertando un precio inferior al mínimo, es inconcuso que 1) no se sujetó a las bases de licitación, y 2) vulneró el principio de igualdad de la licitación, pues no pueden transgredirse los parámetros presupuestales de la convocatoria sino a través de la mala fe, dado que el resto de los participantes, al actuar de buena fe y sujetarse a las bases de la licitación, evidentemente no presentarán una propuesta económica inferior al mínimo establecido. Por tanto, el contrato no debe adjudicarse a favor de quien presente una propuesta económica inferior al míni-

mo contenido en la convocatoria, al transgredirse con ello el principio de igualdad que rige el procedimiento en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23488/11-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-6ME-3

DESVÍO DE PODER. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD CALIFICA COMO GRAVE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FACULTADES SANCIONATORIAS Y NO IMPO-NE, COMO MÍNIMO, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 139/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, de Septiembre de dos mil nueve, página 678, de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CON-

DUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA”, concluyó que no solo deben considerarse graves las conductas previstas en el artículo 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino que la autoridad sancionadora puede, en ejercicio de su arbitrio, determinar si las infracciones a las obligaciones previstas en las diversas fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia, resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. Asimismo, el artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que al cometerse una infracción grave, como mínimo, debe imponerse como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión. Finalmente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las facultades para imponer sanciones prescriben en el término de tres años si la infracción es leve, o bien, en el de cinco años si es grave. En este orden de ideas, si la autoridad califica como grave una infracción que no encuadra en las fracciones referidas en primer término pero impone una sanción inferior a la destitución (es decir, amonestación pública, privada o suspensión en el empleo, cargo o comisión), entonces la calificación como grave de la infracción es injustificada, pues al no existir congruencia entre su graduación y la sanción impuesta, es claro que

dicha calificación persigue el propósito de que no prescriba su facultad sancionadora en tres años sino en cinco, incurriendo así en desvío de poder (desvío en el fin). Esto, pues al actuar así la autoridad emplea un medio establecido por la norma (su discrecionalidad para calificar como grave una infracción) para el logro de un fin distinto del perseguido por aquella (que no opere la prescripción en el término de tres años, sino en cinco).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26637/12-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-6ME-4

ESTÍMULOS FISCALES POR INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO Y POR ADQUISICIÓN DE DIÉSEL PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO UN INGRESO EN CRÉDITO ACUMULABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES DE LO CONTRARIO SE DESNATURALIZAN Y SE HACE NUGATORIO EL OBJETIVO QUE SE PERSIGUE CON DICHOS ESTÍMULOS.- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la

figura del estímulo fiscal consiste en el beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal. Así, es preciso apuntar que el estímulo fiscal se integra por tres elementos, a saber, a) la existencia de un impuesto o un tributo a cargo del beneficiario del estímulo; b), una situación especial del contribuyente; y c) un objetivo de carácter parafiscal. En esa tesitura, el estímulo fiscal, que se traduce en un crédito, no corresponde a la definición que realiza el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, el cual lo identifica como una cantidad de dinero que alguien debe a otra, y que el acreedor tiene el derecho de exigir y cobrar. Es decir, que el estímulo fiscal ha de entenderse como un derecho acreditable contra un impuesto a cargo del contribuyente y no como un crédito propiamente dicho; su naturaleza es exclusivamente liberatoria de un impuesto a cargo de quien lo recibe, pero no conlleva el derecho de cobro que es esencial en el crédito. En ese sentido, es dable decir que constituyen subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales; y, porque no desaparecen la obligación impositiva del contribuyente, sino que la misma es asumida por el Estado. Por tanto, impedir al contribuyente acogerse a los estímulos fiscales previstos para el ejercicio fiscal de 2005, concretamente por la inversión de adquisición de activo fijo y por la adquisición en diésel, torna ineficaz y nugatorio el contenido, alcance y objeto que conforman la exégesis y razón de tales estímulos, en cuyo caso se desnaturaliza lo estipulado en el artículo 17, primer párrafo, fracciones I, VI, inciso c) y VII, inciso b), primer y tercer párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2005. Máxime si del

proceso legislativo correspondiente y del texto de la citada norma fiscal, se desprende la expresa voluntad del legislador de considerar a los estímulos fiscales de referencia como un crédito fiscal, pero en ningún momento señaló que constituyen un ingreso acumulable, de tal suerte que no existe base alguna que permita equipararlo a un ingreso en crédito acumulable, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34218/12-17-06-12.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

LEY ADUANERA

VII-CASR-6ME-5

PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA. NO FORMA PARTE DEL PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, NI PUEDE EQUIPARARSE A ESTOS. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- De la concatenación armónica a lo dispuesto en los numerales 16 de la Ley

Aduanera, así como 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, ambos ordenamientos en su texto vigente en 2005, es dable advertir que los importes que se deben cubrir a quienes presten los servicios de procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, así como el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de esa contraprestación, es acreditable contra el monto de los derechos de trámite aduanero; mecánica por la cual es dable sostener que el rubro “DTA” contenido en los pedimentos de importación, se integra por: 1.- el importe relativo al derecho de trámite aduanero; 2.- el correspondiente al procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías; y 3.- el impuesto al valor agregado causado por esas actividades; importes que se reciben como una sola partida por el Servicio de Administración Tributaria, al que le corresponde efectuar los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones correspondientes al procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo, entre otras, las actividades consistentes en: “...servicios de la Red Privada Virtual (RPV); Centro de Administración Tecnológica (CAT); Multiservicios Administrados de Comunicaciones (MAC); Servicios de Aplicaciones Informáticas (API); Centro de Contacto Multiservicio (CCM); Servicios del Control de Acceso (SCA); Servicios

de Soporte Operativo (SSO); Servicios de Procesamiento Administrado (SPA); Servicios de Vigilancia Administrada (VVA); Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Obra (SIO); Servicios de Infraestructura y Acondicionamiento de Oficinas e Inmuebles, Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa/Supervisión (SIS); Servicios de Infraestructura Técnico Administrativa (SIG); Servicios de Uso Temporal de Automotores y Administración de Flotillas (UTV), Servicio Integral de Administración y Suministro de Materiales de Oficina (ASM), Servicios de Facilitación de Reconocimiento Aduanero de Mercancías (FRA) y Servicios de Capacitación (formación de personal)...” cuya prestación se corroboró por la Auditoría Superior de la Federación en el “Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005”. Por otra parte, la autorización prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, que permite a los particulares llevar a cabo la prevalidación de pedimentos de importación, sustancialmente consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, cata-lógicos, estructurales y normativos, revisión que constituye un requisito previo que debe efectuarse a fin de tramitar el despacho aduanero de mercancías, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar la autorización respectiva, que permite llevar a cabo el llenado de pedimentos y su transmisión electrónica para su prevalidación por la autoridad aduanera, sin la cual: 1.- no puede presentarse el pedimento a través del sistema electrónico de procesamiento de datos que efectivamente se lleva a cabo por terceros autorizados en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, distintos de quienes prevalidan los pedimentos en términos del diverso numeral 16-A del propio ordenamiento legal; 2.- no puede

realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior; y, 3.- no puede presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado para el reconocimiento aduanero respectivo. Por ende, resulta infundado que los autorizados para realizar directamente y sin intermediarios el llenado, procesamiento electrónico y validación de sus pedimentos de importación, en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera, realicen el procesamiento electrónico de datos a que refiere el diverso numeral 16 del propio ordenamiento legal, pues la prevalidación de mérito constituye un requisito previo, para la presentación de las mercancías de comercio exterior a su despacho aduanero, por lo que no forma parte del procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías, y por ende, al tratarse de un acto preliminar, tampoco puede equipararse a estos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17411/07-17-06-7.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Julián Eduardo Jurado Jiménez.

LEY ADUANERA

VII-CASR-6ME-6

PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y DEMÁS SERVICIOS RELACIONADOS, NECESARIOS PARA LLE-

VAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO Y FACILITAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO LA EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA Y DISTRIBUYE LAS CONTRAPRESTACIONES ENTERADAS JUNTO CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, ENTRE LOS AUTORIZADOS PARA LLEVAR A CABO ESOS SERVICIOS.-

Por virtud de la mecánica establecida en los numerales 16 de la Ley Aduanera, así como 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, en su texto vigente en 2005, en relación con la Regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, el derecho de trámite aduanero equivale únicamente al 8% del monto total que se observa en los pedimentos de importación, en tanto que el restante 92% se cubre, mediante un fideicomiso, a los autorizados para efectuar el procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, así como para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías. Ahora bien, conforme al “*Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005*”, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación, el denominado: “*Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera*”, que constituyó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 20 de mayo de 2004, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, en sustitución del “Fideicomiso Aduanas 1 Núm. 954-8, para recibir los recursos del Derecho de Trámite Aduanero”, y en el que participó como fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN), tuvo como fines recibir, invertir y administrar las cantidades que se cobraran por concepto de contraprestaciones por

los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, así como realizar los pagos de terceros autorizados, destacando que a pesar de que es un fideicomiso público, administra recursos privados dada la naturaleza y destino de las cantidades que ingresan al mismo, comprobándose el cumplimiento del objeto y fines para el que fue constituido, en el referido instrumento informativo. Bajo esa pauta, es dable considerar que en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada no se encuentra obligada a demostrar la participación de un tercero en la prestación de los servicios que cuestiona la parte actora, a fin de justificar el entero de las contraprestaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, equivalente al 92% de las cantidades cubiertas bajo el rubro “DTA” del pedimento de importación, esto es, no tiene la carga procesal de acreditar, entre otros aspectos: a) que se haya contratado a un particular para llevar a cabo el procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y/o que faciliten el reconocimiento aduanero de mercancías; b) que ese tercero haya intervenido para llevar a cabo el despacho aduanero, c) que se haya pagado contraprestación alguna; o bien, d) que esta efectivamente equivalga al 92% del derecho de trámite aduanero pagado; pues la obligación de la autoridad hacendaria se limita a retener del importe cubierto, el monto que efectivamente corresponde al derecho de trámite aduanero, así como el relativo al impuesto al valor agregado, destinando al citado fideicomiso, en su totalidad, los recursos restantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17411/07-17-06-7.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de

octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Julián Eduardo Jurado Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-6ME-7

CADUCIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de este Tribunal, la cual responde a la voz: *“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA”*, es dable sostener que el término perentorio de referencia es aplicable plenamente a los procedimientos instaurados con sustento en los numerales 30 a 41 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, por cuanto que se está en presencia de un procedimiento instaurado de oficio por una unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que deriva de la inspección practicada en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo con el objeto de comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que

puedan estimarse violatorios de la Ley Federal del Trabajo y disposiciones afines, lo que no se traduce en la actuación de una autoridad jurisdiccional en materia de justicia laboral (exclusión expresa contemplada en el tercer párrafo, del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), sino que se trata de un procedimiento que se rige en términos de una disposición normativa de naturaleza administrativa. En esa tesitura, los actos administrativos que tienen como origen la inspección en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo, que derivan en la instauración de un procedimiento por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, se encuentran sujetos al término perentorio previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, a efecto de determinar el incumplimiento a la normativa laboral, así como para imponer las sanciones previstas en dicho ordenamiento legal, la autoridad administrativa debe: 1) notificar al presunto infractor los hechos que sustentan el procedimiento incoado en su contra; 2) en el mismo acto se le otorgará un término de quince días hábiles a fin de que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) una vez admitidas las pruebas se procederá a su desahogo; 4) concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad deberá emitir el acuerdo de cierre de instrucción; 5) dentro de los tres días hábiles ulteriores, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente, por así disponerlo expresamente los numerales 36 y 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. Adminiculados los aspectos relatados, con lo que dispone el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, se tiene que el plazo para que opere la caducidad, comienza a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluyan los tres días a que se refiere el artículo 37, último párrafo del reglamento en cita, resultando contrario a derecho que la autoridad administrativa maneje a su entera discreción los términos procesales con que cuenta para definir el procedimiento administrativo instaurado, mediante la emisión del acuerdo de cierre de instrucción fuera del momento procesal previsto en la referida normatividad, transgresión que vuelve imperativa la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16757/13-17-06-7.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Julián Eduardo Jurado Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-6ME-8

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA POR VIOLACIÓN A UNA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los casos en que procede el juicio en la vía sumaria, entre los cuales se encuentra el supuesto consistente en que se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso no se realiza limitación alguna en cuanto al monto del asunto. En esa virtud, se actualiza dicha hipótesis de procedencia en aquellos juicios en los que se impugne la determinación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consistente en el descuento aplicado a una pensión de jubilación y viudez que tenga como fundamento el artículo 51 de la ley de dicho Instituto; lo anterior, toda vez que, una resolución emitida con fundamento en el artículo referido, viola lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”.

Recurso de Reclamación tramitado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24153/13-17-06-3.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-6ME-9

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CASO EN EL QUE NO ES NECESARIO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SU EXHIBICIÓN.- En aquellos casos en que proceda el juicio en la vía sumaria en contra de la determinación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consistente en el descuento aplicado a una pensión de jubilación y viudez que tenga como fundamento el artículo 51 de la ley de dicho Instituto al existir violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, a saber, la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”, resulta suficiente que la parte actora exhiba los comprobantes de pago de la pensión de los cuales se advierta la aplicación del descuento con número de clave 48 descrito como “COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN ART. 51”, a fin de tener por cumplimentado el requisito previsto en el artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en adjuntar a la demanda de nulidad el documento en que conste la resolución impugnada, ya que si bien dichos comprobantes

no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para los actos administrativos, lo cierto es que se trata de documentales públicas emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en las que consta la determinación que combate la parte actora. Estimar lo contrario implicaría imponer a la parte demandante la obligación de acudir ante la autoridad administrativa a fin de obtener de ella una resolución expresa o ficta en la que se refiera la aplicación del mencionado artículo, no obstante que exista certeza del actuar de la autoridad en perjuicio de la parte demandante. De ahí que resulte suficiente la exhibición de los comprobantes de pago aludidos, ya que de los mismos se desprende claramente que la autoridad aplicó los descuentos a la pensión de la parte actora con fundamento en un precepto declarado inconstitucional.

Recurso de Reclamación tramitado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24153/13-17-06-3.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-6ME-10

ERROR MECANOGRÁFICO. NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PARA EFECTOS

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Es cierto que con la finalidad de salvaguardar la certeza, eficiencia, profesionalismo y disciplina en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales, como autoridades que desarrollan funciones materialmente administrativas, tienen la obligación de conducirse siempre con apego al orden jurídico, tal como lo dispone el artículo 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo, no es dable concluir que los errores mecanográficos en que incurran en la emisión de sus actos, configuren una transgresión al orden jurídico y, por ende, a los derechos de los particulares, en tanto los mismos no funjan como base para la determinación adoptada, ni modifiquen la voluntad de la autoridad. Ante esa consideración, si el error mecanográfico en el que incurrió la autoridad administrativa –entendido aquel como una acción desacertada que puede subsanarse a la luz del sentido común– resulta intrascendente para efectos de la determinación correspondiente, puesto que no modifica o extingue la situación jurídica que se pretende generar, no es dable concluir que dicha actividad deba ser reconocida como irregular para efectos de comprobar responsabilidad patrimonial a cargo del Estado pues, independientemente de que no existe disposición alguna que así lo establezca, debe valorarse si la verdadera y real intención de la autoridad puede conocerse con ayuda de las constancias que obran en autos, y si aquella ocasionó daños a los derechos del particular que no tenía obligación jurídica de soportar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20548/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VII-CASR-6ME-11

PROCEDIMIENTO DE CORRECCIÓN DE OBLIGACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CONTRA DEL OFICIO DICTADO EN DICHO PROCEDIMIENTO, POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS DIFERENCIAS DETECTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Los artículos 178 a 180 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, rigen el procedimiento de corrección de cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social, mismo que, de conformidad con los preceptos en mención, puede iniciar a solicitud de parte o por invitación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dentro del procedimiento a que se alude, se establece que el Instituto deberá notificar al patrón un oficio que refleje la detección de diferencias, a efecto de que el contribuyente, dentro de

los quince días hábiles siguientes a la notificación, presente su aclaración o realice el pago. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 145/2008-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las “resoluciones definitivas” no son solo aquellas que no admitan recurso o, admitiéndolo, su interposición sea optativa, sino que también debe considerarse su naturaleza jurídica, misma que debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, lo que se da de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Bajo esa tesitura, el oficio por el que se dan a conocer las diferencias detectadas con motivo de la solicitud de corrección, no constituye la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, porque el paso siguiente dentro de este consiste en que el patrón aclare las diferencias o las pague, siendo que el artículo 181 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, expresamente establece que *“Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, el Instituto validará la corrección y, se dará por concluido el trámite...”*, lo que implica que el trámite de corrección sí tiene una culminación, la cual se da cuando se aclaran o paguen las diferencias. Y además, dichos oficios tampoco pueden considerarse como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, pues al seguirse el mencionado procedimiento, la voluntad definitiva no existe, desde el momento en que el Instituto únicamente alude a la detección de diferencias, pero las somete a aclaración

por parte del patrón, siendo entonces evidente que el oficio en que se informan las diferencias puede ser modificado con las aclaraciones que el patrón en su momento realice, o extintas las diferencias una vez que, sin coacción alguna, se paguen, lo que claramente refleja su falta de definitividad, al quedar a cargo del contribuyente su aceptación. Por lo tanto, cuando se impugna el oficio en que se dan a conocer al contribuyente las diferencias detectadas en el procedimiento de corrección, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en términos de los artículos 8, fracciones II y XVI, en relación con el 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17468/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-6ME-12

SOCIEDAD COOPERATIVA. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN TRATÁNDOSE DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- De conformidad con la Ley General de Sociedades Cooperativas, los integrantes de una sociedad

cooperativa no tienen el carácter de trabajadores, en tanto que la naturaleza de sus funciones atiende a los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito no solo de satisfacer necesidades colectivas, sino también individuales, las cuales no son realizadas como prestaciones de carácter personal subordinado, por lo que la sociedad cooperativa no ejerce prerrogativas de patrón. Sin embargo, para efectos de la seguridad social, la sociedad cooperativa tiene una calidad similar a la de patrón, dado que el artículo 12 de la Ley del Seguro Social confiere a los socios cooperativistas el carácter de sujetos de aseguramiento, por lo que en la citada ley se impone a cargo de la sociedad cooperativa la obligación de inscribir en el seguro social a sus integrantes conforme al régimen obligatorio, así como de efectuar y retener las aportaciones correspondientes, a fin de que los socios tengan acceso a las prestaciones previstas en la ley en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27204/12-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-6ME-13

SOCIEDADES COOPERATIVAS. SUS MIEMBROS DEBEN TENER ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El artículo

19 de la Ley del Seguro Social establece que las sociedades cooperativas deberán pagar la cuota correspondiente a los patrones, y que cada uno de los socios cubrirán sus aportaciones como trabajadores. Por ende, si bien es cierto que, atendiendo a la naturaleza de una sociedad cooperativa, esta no tiene el carácter de patrón respecto de los integrantes que la conforman, también es cierto que la Ley del Seguro Social le confiere expresamente a la sociedad cooperativa los derechos y obligaciones de patrón, y a sus socios los inherentes a los trabajadores de una empresa privada. Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que la seguridad social consiste en cubrir necesidades básicas en materia de salud, cultura, social y de recreación para el bienestar individual y colectivo, así como protección económica a través de una pensión; por tanto, constituye un derecho que deben disfrutar todas las personas que presten un trabajo personal, sea o no de manera subordinada, sin que de ello se encuentren excluidos los socios cooperativistas, ya que en su carácter de trabajadores tienen derecho al disfrute del derecho humano de la seguridad social previsto en el artículo 4º constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27204/12-17-06-6.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-6ME-14

VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO POR EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.- El artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, establece como requisitos para la reposición del procedimiento de visita domiciliaria 1) que la autoridad advierta que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables; 2) que con tal falta de sujeción se pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; 3) que se reponga el procedimiento a partir de la violación formal, y 4) que la reposición se haga por una sola ocasión. En esa guisa, el oficio por el cual se comunica la reposición del procedimiento en una visita domiciliaria, con motivo de las irregularidades observadas en su desarrollo, es un acto de molestia, pues constituye un acto derivado del procedimiento de fiscalización por el cual se restringe legítimamente el derecho de inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones de los particulares. Bajo este contexto, es legítima la restricción del derecho fundamental indicado, cuando la autoridad sigue las formalidades esenciales del procedimiento en el transcurso de una visita domiciliaria, a grado tal, que el particular debe tolerar la intromisión de las autoridades, siempre que se sigan las formalidades previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Por esto, como los particulares no deben soportar sino aquello que formalmente está previsto en la ley, cualquier modificación de los estándares procedimentales ahí previstos necesaria-

mente debe estar justificada con la debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario, se constituye una inconstitucional variación de las formalidades del procedimiento. Máxime cuando la reposición que se comenta se encuentra sujeta a la oficiosidad, lo que implica que, si no se ciñe a los requisitos de fundamentación y motivación, se traduce en arbitrariedad, pues se deja a capricho de las autoridades el alterar las formalidades esenciales del procedimiento, por razones que pueden o no ser ajustadas a derecho, o incluso sin motivo aparente alguno. Sin que pueda considerarse que la oficiosidad para la reposición del procedimiento constituya una facultad discrecional, pues esta calidad la tiene la facultad decisoria de iniciar una visita domiciliaria, pero todos los actos inherentes al procedimiento mismo deben encontrar una legal justificación, pues todos ellos se traducen en la restricción del derecho fundamental comentado, lo que si bien es legítimo en los términos apuntados, no puede ser discrecional ni arbitrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20913/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-6ME-15

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMAGEN PROPIA. SUS LIMITACIONES SON LEGÍTIMAS SI NO SE DESVIRTÚA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HECHA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en contra de la persona, ni de ataques ilegales a la honra y reputación, es imprescindible indicar que esos derechos, englobados como la prohibición de ataques a la imagen de la persona, encuentran en el propio precepto de referencia sus restricciones. Esto, en el entendido de que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto, sino que debe ajustarse a las limitaciones que establezca el derecho, mismas que, evidentemente, deben ser razonables. Así, las restricciones vinculadas con el derecho a no sufrir ataques a la imagen de las personas, pueden reconfigurar su denominación, ya no debiendo nombrarse como “injurias” o “ataques”, sino como “señalamientos”, para de esa manera convertirse en limitaciones legítimas a la honra y reputación de las personas, pues como lo dice el precepto de referencia, las injerencias o ataques a la honra y reputación, para ser violatorias del derecho fundamental que se trata, deben ser arbitrarias e ilegales; pero en sen-

tido contrario, si son justas y legales, son permisibles. Por ello es que, tratándose de las limitaciones a la incolumidad de la imagen propia y frente a terceros, cuando el sujeto es responsable de una infracción administrativa, deben aquellas limitaciones estimarse legítimas si no se logra demostrar la invalidez de la resolución, pues el señalamiento que la propia Administración Pública realiza respecto de que una persona es administrativamente responsable, persigue, entre otras cosas, un objetivo ejemplificativo frente a los demás servidores públicos y frente a la sociedad. Ante tal escenario, es evidente que el derecho a la imagen personal se encuentra subordinado a la demostración de una pretensión, que es la ilegalidad de la resolución determinante de la responsabilidad administrativa e impositora de las sanciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22428/13-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-6ME-16

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

NO ESTABLECE COMO SANCIÓN LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROBATORIA ANTE LA OMISIÓN DE LA COMPARECENCIA DEL RESPONSABLE.- Los artículos 45 al 58 que regulan el Capítulo VII denominado: “Procedimiento de Protección de Derechos” en la Ley Federal de Protección de Datos Personales no establecen la figura de la preclusión probatoria en perjuicio de la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales (responsable) por no comparecer a dicho procedimiento, por su parte los ordinales 59 al 62 de la ley antecitada, identificados en los Capítulos VII y IX “Del Procedimiento de Verificación” y “Del Procedimiento de Imposición de Sanciones”, respectivamente, tampoco prevén la preclusión probatoria en perjuicio de la responsable ante su falta de asistencia al procedimiento de protección de derechos. Luego entonces, la responsable tanto en el procedimiento de verificación como en el procedimiento de imposición de sanción puede ofrecer y exhibir en esos procedimientos los medios de prueba que desvirtúen los motivos y fundamentos que sustentaron el inicio de estos dos últimos procedimientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20584/13-17-06-4.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Claudia Nalleli Nava Martínez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-18

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE DÍAS EXHIBA LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE CONSIDEREN NECESARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 22, párrafos primero, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en tratándose de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, para verificar su procedencia, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para ello. Asimismo, el citado numeral, en el séptimo párrafo, establece que dichas autoridades podrán devolver una cantidad menor a la solicitada con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, para lo cual debe-

rán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.- En ese tenor, respecto de la procedencia parcial de las cantidades solicitadas en devolución, para cumplir con la garantía que salvaguarda el artículo 16 constitucional, las autoridades fiscales deben requerir al contribuyente para que en el plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. Por tanto, es infundado que la autoridad demandada refiera que el aludido término de veinte días, es una facultad potestativa y no una obligación, pues del análisis sistemático de los párrafos primero, sexto y séptimo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse en torno a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, pues solo de esa manera se satisface la garantía en comento.

Cumplimiento de Ejecutoria promovido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26707/12-17-08-10.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-19

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, CONFORME AL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN

II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL LA QUE REALICE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA RESPECTIVA.-

El artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y II, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, imponiendo la multa que corresponda en términos del citado Código Tributario, y deberán requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, y después del tercer requerimiento respecto de una declaración de la que la autoridad conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que en tal caso el pago de las contribuciones determinadas libere a los obligados de presentar la declaración omitida. Por tanto, si la autoridad fiscalizadora conoció que durante cierto ejercicio fiscal la actora tuvo ingresos por los que omitió el pago del impuesto sobre la renta correspondiente, resulta legal que dicha autoridad haya procedido a instaurarle al contribuyente el procedimiento previsto en el artículo 41, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, le haya requerido en tres ocasiones que efectuara la declaración del impuesto sobre la renta, lo cual incumplió; y toda vez que la autoridad conoce de manera fehaciente la cantidad que debe pagar el

contribuyente por concepto del citado impuesto, resulta legal la determinación de la liquidación correspondiente, conforme al procedimiento en cuestión, pues este tiene como finalidad desmotivar el incumplimiento del contribuyente, obligándolo a tributar mediante una determinación presuntiva, sin la cual no aportaría contribución alguna, además de que el contribuyente al presentar su declaración puede desvirtuar tal presunción, pues al autodeterminarse se tendrá la certeza de si el impuesto adeudado es mayor o menor, por tanto, no queda en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25687/13-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulises Sánchez Onofre.

LEY ADUANERA

VII-CASR-8ME-20

RESARCIMIENTO ECONÓMICO, Y MERCANCÍA QUE QUEDA EN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- Conforme al artículo 157, tercer párrafo de la Ley Aduanera, cuando la autoridad aduanera, le comunique al particular que la mercancía que le fue embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera, fue enajenada bajo el procedimiento de subasta electrónica, y que por ello se encuentra imposibilitada para la entrega de dicha mercancía, el particular tiene el derecho para solicitar el resarcimiento económico, no por lo

que hace a la mercancía que no es materia del citado resarcimiento, sino por la garantía del interés fiscal, a cargo del demandante, respecto de la cual lo que procede es que se le ponga a su disposición la mercancía retenida en garantía, dentro de un término razonable, indicándole el lugar preciso donde se encuentra, pues únicamente queda como garantía del interés fiscal, para el caso de que obtuviera resolución desfavorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-11ME-1

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA CASA HABITACIÓN, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE DE FORMA CONEXA SE ENAJENEN LOS MISMOS.- De la interpretación de los artículos 9º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su Reglamento, se advierte que la exención contenida en el primero de esos numerales, se hace extensiva a la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de esta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, siempre que el prestador del servicio otorgue la mano de obra y materiales; con absoluta independencia de si quien enajena las casas habitación subcontrata el servicio, o presta servicios de construcción de manera conexas a la enajenación de casa habitación. Ello es así, si tomamos como referencia el artículo 1º de la ley en estudio, que establece como dos supuestos distintos, uno de otro como actos causantes del pago del impuesto al valor agregado “*la enajenación de bienes*” y “*la prestación de servicios independientes*”, pues al considerar la ley como independiente cada uno de dichos actos causantes del pago del impuesto, no podemos ver en sentido distinto, es decir, como un conjunto o complemento,

los supuestos de exención del pago del referido impuesto previstos en los numerales en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23939/13-17-11-1.- Resuelto por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEI-5

EMBARGO, INMOVILIZACIÓN DE CUENTA BANCARIA Y TRANSFERENCIA DE SUS FONDOS.- CUANDO SE EFECTÚA RESPECTO DE DEPÓSITOS EFECTUADOS EN LA CUENTA DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS, RESULTA ILEGAL POR HABERSE REALIZADO SOBRE BIENES INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien pueden ser objeto de embargo e inmovilización los depósitos bancarios para hacer efectivos los créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, la autoridad fiscal debe prever que existen en la ley excepciones para proceder a esos actos como es el caso previsto en el artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, que establece que quedan exceptuados de embargo, los sueldos y salarios, por lo que aun cuando el pago del sueldo o salario del demandante se efectúe a través de depósitos bancarios, estos no pierden su origen y naturaleza y por ello, la autoridad exactora debe entender que son inembargables resultando ilegal tanto el embargo, la inmovilización de la cuenta bancaria y la transferencia de sus fondos, pues se está en el caso de excepción a la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/2461-08-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Sandra Ivette de Alba Gallardo.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-2HM-20

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CUENTA CON COMPETENCIA MATERIAL EN TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL.- De conformidad con las cláusulas SEGUNDA, fracción IV, NOVENA y DÉCIMA, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, en relación con los artículos 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 11, fracción II, 15 y 16, fracciones XI y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuenta con las facultades coordinadas en impuestos federales que se derivan del precitado convenio, específicamente, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, siendo que cuenta tanto con facultades materiales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en esta materia, como para determinar los créditos fiscales correspondientes, incluso

con las sanciones respectivas. Ahora bien, los artículos 2º, fracción I, incisos D) y E) y 2-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, prevén supuestos de causación diferentes, pero ambos relacionados con el mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios); ello pues mientras el artículo 2º, fracción I, incisos D) y E), de la citada ley, establece un supuesto de causación genérico o general del impuesto relativo, en cuanto a la enajenación de gasolina y diésel, misma que deberá ser calculada conforme a las tasas previstas por los artículos 2-A y 2-B de la misma ley; es el caso que la fracción II del artículo 2-A de la citada ley, establece un supuesto de causación específico del impuesto, y este es cuando se lleve a cabo la enajenación (venta) final al público en general de gasolina o diésel en territorio nacional, hipótesis que está específicamente regulada por dicho precepto. En consecuencia, basta con que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cite en su actuación administrativa los preceptos antes enunciados, que le otorgan facultades coordinadas en impuestos federales que se derivan del precitado convenio, específicamente, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, para que se colija que cuenta con competencia material para revisar el cumplimiento de obligaciones y en su caso, determinar, en materia de dicho impuesto, cuando se esté bajo el supuesto de causación relativo a venta final al público en general de gasolinas y diésel, previsto por el artículo 2-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios; ello puesto que como antes se ha señalado, no obstante se trata de un supuesto de causación diferente al previsto por el genérico contenido en el diverso numeral 2º, fracción I, incisos D) y E), de la misma ley, ambos

supuestos se encuentran relacionados con el mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios) y por tanto, participan de la misma naturaleza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 140/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-2HM-21

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL.- Las hipótesis previstas por los artículos 2º, fracción I, incisos D) y E) y 2-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, prevén supuestos de causación diferentes, pero ambos relacionados con el mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios); ello pues mientras el artículo 2º, fracción I, incisos D) y E), de la citada ley, establecen un supuesto de causación específico del impuesto relativo, en cuanto a la enajenación de gasolina y diésel, misma que deberá ser calculada conforme a las tasas previstas por los artículos 2-A y 2-B de la

misma ley; es el caso que la fracción II del artículo 2-A de la citada ley, establece un supuesto de causación adicional del impuesto, y este es cuando se lleve a cabo la enajenación (venta) final al público en general de gasolina o diésel en territorio nacional, hipótesis que está específicamente regulada por dicho precepto; de tal suerte que en realidad, no se está ante dos impuestos diferentes, sino ante un mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios) pero bajo distintos supuestos de causación. En esta medida, es de colegirse que a la hipótesis de causación prevista por el numeral 2-A, fracción II, de la ley de la materia, no le es aplicable la exención dispuesta por el diverso numeral 8º, fracción I, inciso c), de la ley relativa, ello dado que este último numeral señala que no pagará el impuesto relativo, *las enajenaciones que se realicen por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2º de la ley*, supuesto de causación que, como antes se ha señalado, es distinto al previsto por el artículo 2-A, fracción II, de la citada ley. Así las cosas, si la exención prevista por el diverso numeral 8º, fracción I, inciso c), de la ley de la materia, expresamente señala que dicha exención será aplicable a los supuestos previstos por los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2º de la multicitada ley, entonces, es claro que no le aplica al supuesto de causación previsto por el citado numeral 2-A, fracción II (venta final al público en general), pues se insiste, se tratan de dos hipótesis de causación del impuesto (uno específico y uno adicional) diferentes entre sí, pero regulados en la misma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 140/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2HM-22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE.- El artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, cuando el acto controvertido sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución. Sin embargo, en el caso de que se promueva un recurso administrativo en contra de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y aquel sea declarado improcedente y se sobresea; se debe entender que no se surte la hipótesis legal aludida, en la medida en que la autoridad no entró al estudio de los agravios expresados ni decidió definitivamente sobre la cuestión litigiosa. Por lo que si la demanda de nulidad fue presentada dentro del

término legalmente establecido para ello, y el recurso administrativo promovido con anterioridad a este, fue declarado improcedente, en la especie no se actualiza la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no coexistir ya la bifurcación de medios de defensa ni factor alguno de litispendencia que impida a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, de ahí que deba declararse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2525/14-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, FISCALIZACIÓN O RECAUDACIÓN

VII-CASR-3HM-1

LA RESOLUCIÓN DONDE SE DETERMINAN CUOTAS OBRERO PATRONALES DERIVADAS DEL AVISO DE FORMULACIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NI EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.- Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 156, 157, 159, 161, 170 y 173 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Fiscalización y Recaudación, los patrones que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por contador público autorizado, estarán sujetos a lo siguiente: a) deberán presentar el aviso respectivo dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior o en cualquier tiempo en caso de no encontrarse obligados a ello; b) rendirán el dictamen a

más tardar el 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior, o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de presentación del aviso, si existe requerimiento de información por parte de la autoridad; c) estarán sujetos a lo siguiente: 1) no se les practicará visitas domiciliarias por los ejercicios dictaminados, a menos que existan irregularidades que así lo requieran, 2) si encontrándose en proceso de formulación el dictamen, se emitieron cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas, deberán aclararlas y liquidar en su caso el saldo a su cargo, 3) no se emitirán a su cargo cédulas de liquidación derivadas del procedimiento de verificación de pagos por el ejercicio dictaminado, siempre que se haya concluido y presentado el dictamen, los avisos afiliatorios y modificaciones salariales respectivos se hayan presentado en los formatos autorizados y las cuotas a su cargo derivadas del dictamen se hubiesen liquidado en su totalidad. En tal virtud la sola presentación por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del aviso de dictamen previsto por el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, no suspende el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, ni la imposibilita para emitir las cédulas de liquidación respectivas, pues únicamente la presentación del dictamen concluido trae como consecuencia que no se determinen cuotas obrero patronales omitidas por el periodo dictaminado, ya que dicho aviso no constituye el dictamen en sí mismo, sino un acto que anticipa su entrega; de ahí que el hecho de que los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establezcan la posibilidad y derecho de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, no significa que se viole el artículo 159 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Fiscalización y Recaudación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4147/12-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY ADUANERA

VII-CASR-3HM-2

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA ADUANERA.- SE DEBE DECLARAR DESIERTA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SI DURANTE SU DESAHOGO NO EXHIBE LAS MUESTRAS OFICIALES DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, QUE OBRAN EN SU PODER.- Cuando la autoridad aduanera en un reconocimiento aduanero, toma muestras de mercancías sujetas a revisión, determinando una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento aduanero respectivo, y el importador pretenda acreditar en juicio que el análisis genérico realizado por aquella no es correcto, y que por ende la clasificación arancelaria es diversa, ofreciendo para ello la prueba pericial en ingeniería metalúrgica, esta deberá desahogarse por la autoridad exhibiendo las muestras ofrecidas de dicha mercancía, las cuales se encuentra obligada a conservar en términos del artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera, ya que la sala del conocimiento no puede conocer de la composición química cualitativa, cuantitativa y demás características de las mercancías realmente presen-

tadas ante la aduana; de ahí que la sola manifestación que realice la enjuiciada en el sentido de que las mercancías objeto de la clasificación arancelaria que obraban en su poder pasaron a propiedad del fisco federal y fueron enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es insuficiente para acreditar que el dictamen que realizó sea correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8445/12-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

LEY ADUANERA

VII-CASR-3HM-3

FINALIDAD DEL NUMERAL 2.1.3 DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 VIGENTE EN MAYO DE 2012, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 9 de la Ley Aduanera refiere que la persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de

América, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe; por su parte el numeral 2.1.3 de las Reglas Generales en materia de Comercio Exterior para 2011 vigente en mayo de 2012, prevé que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales, agentes o apoderados aduanales, mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, a los empleados de las empresas que trasladan y custodien valores y a los de SEPOMEX, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la ley señala que deben declararse; lo que permite vislumbrar que dada la conducta que sancionan, lo que pretenden es generar certeza y control en las operaciones internacionales de traslado -ingreso o egreso- de recurso de dinero o documentos valor, por ello se exige que cantidades o documentos que amparen dinero se informe a las autoridades aduaneras; asimismo, se busca que la autoridad fiscal conozca e identifique a los sujetos que ingresan del territorio nacional o salen de él con cantidades de dinero o documentos considerables, con el fin de, en su caso, ejercer las facultades de comprobación correspondientes, en ese tenor, como las obligaciones previstas en el artículo 9 de la Ley Aduanera están encaminadas a evitar el flujo de capitales de procedencia

desconocida o dudosa -lavado de dinero- y que la autoridad lleve un control del ingreso o salida de recursos del territorio nacional, cuando son sumas superiores a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, puede concluirse que la finalidad perseguida por la regla 2.1.3 referida, es exactamente, dicha certeza y control del traslado internacional de dinero o documentos de efectivo cobro, que puedan tener ese mismo efecto; cuestión que debe tenerse siempre en cuenta, esto es, se debe atender a la finalidad que se procura en la norma, al resolver sobre la existencia de una infracción a dicha norma y la imposición de la sanción respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7803/12-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3HM-4

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA FISCAL.- LA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PASADA ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO POR EL QUE LA ACTORA ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA EXCLUSIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO IDÓNEA, PARA ACREDITAR COMO ILEGAL EL EMBARGO PRECAUTORIO PRACTICADO DURANTE EL

PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, AUN Y CUANDO NO SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.-

La escritura pública del contrato de compraventa, pasada ante la fe de notario público, que el tercero presente en juicio contencioso, para acreditar ser propietario de la cosa embargada precautoriamente, durante el procedimiento de fiscalización, debe considerarse como idónea para acreditar la tercería excluyente de dominio, pues esta genera seguridad de que la operación que ampara, se concretó en fecha cierta y surtió efectos no solo entre las partes contratantes, sino también frente a terceros, por lo que será aquella fecha del acuerdo de voluntades ante la presencia del notario público, la que deberá tomarse en consideración como cierta para efectos del traslado de dominio, aun y cuando no se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad, ya que dicha inscripción solo tiene efectos declarativos y su única finalidad es la de dar publicidad a los actos efectivamente celebrados entre particulares, sin afectar la existencia y validez de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/13-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

SALA REGIONAL DE ORIENTE

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VII-CASR-OR-11

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL AÑO 2010. LOS ARTÍCULOS INVOCADOS EN SU EMISIÓN NO OTORGAN FACULTADES AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN PARA TAL EFECTO.- En el considerando tercero del Aviso en mención, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 2010, se establece que es expedido a efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 18, cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, así como por el Acuerdo número 58/92, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de su redacción se desprende que es emitido por el Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que de los artículos que dicha autoridad invoca como fundamento se advierta alguno que contemple facultades expresas de la mencionada Unidad Administrati-

va para tal efecto, de ahí que dicho Aviso resulte contrario a derecho, por lo que es procedente se declare su nulidad, y la de la resolución administrativa en la que es aplicado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 43/13-12-01-7.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VII-CASR-OR-12

REVISIÓN DE DICTAMEN. ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SIN LA NECESIDAD DE PRACTICAR VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- Se considera legal si la autoridad al emitir la determinación del crédito, cita como parte de su fundamentación, el artículo 39-C del Reglamento en cita, pues no debe perderse de vista que dicho precepto legal es el que le otorga facultades a la autoridad para determinar presuntivamente el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que incurren los particulares, sin que al efecto tenga que realizar el Instituto una visita domiciliaria o una

revisión de gabinete, conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 44, 45, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en virtud de que las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad fiscal, tienen el carácter de discrecionales, esto es, si lo estima conveniente, las puede ejercer o no. Ello aunado a que es el propio artículo 170 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el que señala: “...*Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación para determinar y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales con base en los datos con que cuente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 C de la Ley.*”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 554/13-12-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-13

CITATORIO PREVIO. LA CITA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL NO NECESARIAMENTE DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDAS LAS 24 HORAS DE QUE SE DEJÓ.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación,

si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado para que el visitado o su representante legal esté “a una hora determinada del día siguiente”, por ende no es requisito que la cita deba ser después de transcurridas 24 horas (que conforman un día) de que se dejó el citatorio, sino únicamente el notificador o visitador debe cumplir con el requisito de que sea a una “hora determinada” del “día siguiente”, puesto que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, y en el caso específico, para el cierre del acta final, para que el contribuyente o su representante legal tengan la oportunidad de estar presentes en la diligencia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1853/12-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-CASR-OR-14

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL REGLAMENTO

INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA MATERIAL.-

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para cumplir con la garantía de fundamentación es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo dentro de tal obligación no se encuentra la de citar aquellos dispositivos que prevean que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal (artículo 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), que dicho órgano tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera (artículo 2 del mencionado ordenamiento) y menos aún aquel que contempla que el Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones (artículo 3 del aludido reglamento). Por consiguiente la falta de cita de tales preceptos legales en una resolución administrativa no le causa agravio alguno al gobernado, al no contener ni la competencia material ni la territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, como pudiera ser la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1853/12-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-OR-15

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE HACEN VALER EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS BENEFICIARIOS DEL ESTÍMULO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2013, CUANDO LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA LES FUE NEGADA AL RESULTAR NEGATIVA O IGUAL A “0” LA TASA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL.- Conforme al artículo 1º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos o actividades que el propio numeral precisa, entre las que se encuentra la enajenación, en territorio nacional, de los bienes que señala dicha ley, tales como gasolina y diésel; por su parte, los artículos 2-A y 11 del ordenamiento en cita, establecen que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, estarán sujetas a las tasas y cuotas que el propio numeral dispone, así como la forma en que se calculará la mencionada contribución. De esta suerte, los beneficiarios del estímulo previsto en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, que precisa que las personas que adquieran diésel para su consumo

final en las actividades agropecuarias o silvícolas, están en posibilidad de solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar, carecen de legitimación para cuestionar la legalidad de las *“Tasas para el cálculo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel de los meses de enero, febrero y marzo de 2013”*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 12 de febrero de 2013, 11 de marzo de 2013 y 29 de marzo de 2013, que sirvieron como sustento para que la autoridad fiscal considerara que el beneficio en mención no resultaba aplicable al solicitante al resultar negativas o iguales a cero conforme al procedimiento establecido en la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en tanto que el particular beneficiario no es sujeto de la mencionada contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1897-12-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-OR-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU ACREDITAMIENTO CUANDO LA ADQUISICIÓN DE BIE-

NES O SERVICIOS SON PAGADOS CON ALGÚN SUBSIDIO O APOYO DEL GOBIERNO FEDERAL.- El artículo 5 primer párrafo, fracción V, inciso B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2010, establece que cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable; por tanto, cuando la erogación que se realiza por parte de una empresa para la adquisición de bienes está pagada con recursos provenientes de algún subsidio o apoyo del Gobierno Federal, como sería, un Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO), y no por una fuente distinta, el impuesto al valor agregado no es acreditable, puesto que los subsidios o apoyos del Gobierno Federal no son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1318/13-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 152 RESULTA INAPLICABLE EN TRATÁNDOSE DEL RE-

QUERIMIENTO DE PAGO CON CARGO A UNA PÓLIZA DE FIANZA.- En el Código Fiscal de la Federación, se prevé que para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Federación, deberá seguirse el procedimiento administrativo de ejecución; así, en el artículo 143 del ordenamiento legal en cita, se establecen las formalidades relativas a dicho procedimiento cuando se pretendan hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; y en el diverso 145, las relativas al citado procedimiento cuando este se dirige al contribuyente. Derivado de lo anterior, la pretensión de la Afianzadora demandante en cuanto a que al requerirse de pago con cargo a una póliza de fianza se observen las formalidades del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es inoperante, pues dicho precepto legal precisa las formalidades que deben observarse en las diligencias de requerimiento de pago y embargo efectuadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, actos diversos a los antes precisados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/13-12-01-4.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-OR-18

SUPLETORIEDAD.- LA LEGISLACIÓN ESTATAL NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE ADQUISI-

CIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- El artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone expresamente que serán supletorias de esa ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal (Código Federal), la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Ley Federal) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (Código Federal), por consiguiente es limitativo el texto de tal dispositivo en cuanto a la supletoriedad de las leyes en esa materia; así es claro que la supletoriedad atiende a la letra del legislador plasmada en el dispositivo de mérito y no a la entidad en la que se presenta una promoción dentro de un procedimiento en materia administrativa tramitado de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como sería el desistimiento del actor. En efecto, aun y cuando un particular presente un escrito, como es el de desistimiento del procedimiento administrativo en el Distrito Federal, no resulta aplicable supletoriamente al momento de ser valorado por la autoridad administrativa el Código Civil para el Distrito Federal, o en su caso que al haberse expedido el Instrumento Notarial con el cual acreditó su personalidad ante la autoridad, en el Estado de Tlaxcala, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sino en ambos casos es de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Código Civil Federal. De tal manera que, la supletoriedad no atiende al lugar de presentación y suscripción de los documentos que se interpongan dentro del procedimiento administrativo, sino a la ley que rige el recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciante, esto es, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

mientos y Servicios del Sector Público, y por ende al Código Civil Federal, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Código Federal de Procedimientos Civiles y no a la legislación estatal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/13-12-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-GO-8

INCONFORMIDAD CONTRA FALLO DE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.- EL TÉRMINO DE 6 DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA CELEBRADO LA JUNTA PÚBLICA DONDE SE DÉ A CONOCER EL FALLO Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES QUE NO ASISTIERON A LA JUNTA A TRAVÉS DEL SISTEMA “COMPRANET”.- De conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la inconformidad contra el fallo de un procedimiento de licitación pública solo podrá presentarse dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer dicho fallo o en que se haya notificado al licitante cuando no se hubiese celebrado junta pública. En consecuencia, si bien el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que el acta de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo se difundirá en “Compranet” y que dicha difusión sustituirá la notificación personal, el plazo para promover la inconformidad comenzará a correr a partir de esta fecha solo cuando no se hubiese celebrado junta pública, pues el primer numeral citado es claro al establecer que el plazo para promover la

inconformidad empezará a correr a partir de la celebración de aquella. Por tanto, es irrelevante que el licitante no asistiese a la junta y tuviese conocimiento del acto hasta que se difundió a través del sistema referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/13-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-9

COMPENSACIÓN DE OFICIO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REALIZARLA CUANDO LIQUIDA UN CRÉDITO FISCAL.- No obstante, que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad observe que la contribuyente tiene un saldo a favor pendiente de aplicar, al emitir la liquidación respectiva no puede llevar a cabo una compensación de oficio pues el crédito determinado a la actora aún no se encuentra firme dado que la liquidación respectiva es susceptible de ser impugnada y el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, claramente dispone que las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquellas por cualquier concepto, contra adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7589-13-01-03-09-OT. Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-10

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTACIÓN NO OFRECIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA.-

El principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso. Sin embargo, tal prerrogativa no implica la posibilidad de exhibir en juicio medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa o en todo caso, al interponer el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo. En concordancia con lo anterior, si la prueba pericial contable ofrecida por la

actora se desahogó precisamente con base en la documentación contable de la hoy enjuiciante no exhibida durante el procedimiento de fiscalización ni al interponer el recurso de revocación, resulta evidente que dicha prueba no puede ser tomada en consideración pues los dictámenes formulados por los peritos constituyen el resultado de la revisión que estos hicieron de la contabilidad de la actora y por tanto la valoración de la prueba en el juicio implicaría el análisis de documentos (contabilidad) sobre los que la autoridad fiscalizadora no tuvo la oportunidad de pronunciarse en virtud de que la actora no los ofreció como prueba durante el procedimiento de fiscalización o al interponer su recurso de revocación.

Juicio Contencioso Administrativo 157/13-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-GO-11

AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 DE SU LEY ORGÁNICA PARA LA PROCEDENCIA DEL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que con dicho documento, no se determina la existencia de una obligación fiscal, no se fija esta en cantidad líquida, no se dan las bases para su liquidación, ni se causa un agravio en materia fiscal distinto a los antes señalados, ya que no es sino con la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo que, en su caso, llegue a emitir el Instituto Mexicano del Seguro Social que se causará una afectación al patrón.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/9085-13-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-GO-12

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD EMISORA DE UN ACTO INDIQUE EN ESTE QUE PUEDE PROMOVERSE.- La mera circunstancia de que en un acto administrativo, la autoridad que lo emitió indique que en

su contra procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, no torna procedente dicho medio de defensa, ya que la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente está sujeta a que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no al señalamiento de los medios de impugnación que haga la autoridad emisora de un acto.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8472-13-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-12

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. EN TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA, TERMINA AUN CUANDO SE CONTESTEN EN FORMA VERBAL LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA.- El artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que los plazos para concluir, las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere su primer párrafo, se suspenderán, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento. Del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas el artículo referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada”. Del mismo dispositivo legal puede apreciarse que no dispone de qué manera deba ser la contestación o atención al requerimiento

a que se contrae dicho numeral, lo que tiene su razón de ser, en virtud de que las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, no se desarrollan de la misma manera, pues en las primeras existe flagrancia, pues se requiere y el contribuyente atiende o no en ese preciso momento, mientras que en las segundas, esto es, en las revisiones de gabinete sí se genera la posibilidad de que el contribuyente desahogue por escrito exponiendo el porqué exhibe o no la información y/o documentación requerida. Por lo que, si durante el desarrollo de la visita, durante el levantamiento de un acta parcial la visitadora de la autoridad fiscalizadora, hace constar que la contribuyente visitada no dio cumplimiento al requerimiento de la información y documentación solicitada mediante diversa acta parcial, procediendo a requerir a la persona que atiende la diligencia, la exhibición de la información y documentación antes requerida, ocurriendo que esta persona manifiesta de manera verbal las razones y motivos por los cuales no puede exhibirlas, es inconcuso que con ello termina la suspensión que en su momento se había dado ante el incumplimiento al requerimiento previo, toda vez que el contribuyente cumplió con la hipótesis prevista en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10139-16-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PE-13

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, FORMULADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, SE CONTESTEN DE MANERA VERBAL.- Del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en tratándose de la suspensión del plazo máximo para la conclusión de las visitas domiciliarias y revisiones de contabilidad de los contribuyentes, se desprende que la voluntad del legislador fue que: “La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada”. Ahora bien, el dispositivo legal en cita, no dispone de qué manera deba ser la contestación o atención al requerimiento a que se contrae, lo que tiene su razón de ser, en virtud de que las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, no se desarrollan de la misma manera, pues en las primeras existe flagrancia, pues se requiere y el contribuyente atiende o no en ese preciso momento, mientras que en las segundas, esto es, en las revisiones de gabinete sí se genera la posibilidad de que el contribuyente desahogue por escrito exponiendo el porqué exhibe o no la información y/o documentación requerida; por lo que, si en una visita domiciliaria existe flagrancia, se entiende que los

requerimientos formulados durante su desarrollo, válidamente pueden atenderse o contestarse de manera verbal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/10139-16-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PC-2

RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LA CONSTITUYE AQUELLA CUYA IMPUGNACIÓN, ACLARACIÓN O RECONSIDERACIÓN FUE SOLICITADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO LA PETICIÓN NO CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN SEDE ADMINISTRATIVA RECONOCIDO EN LA LEY.- De conformidad con los artículos 8, fracciones II y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueva en contra de actos o resoluciones que no le compete conocer a este, o cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley o de diversa ley fiscal o administrativa. Por su cuenta, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia de este Tribunal conocer de la impugnación de resoluciones definitivas, entendiéndose por estas, cuando no admitan recurso administrativo en su contra o cuando su interposición sea optativa. Atento a este marco normativo, es dable concluir que si la parte actora del juicio contencioso administrativo interpone medio de defensa en contra de una resolución, o bien, solicita su aclaración o reconsideración en sede administrativa, es incuestionable que en esa virtud, le

quitó el carácter de definitivo a dicho acto o resolución para efectos de su impugnación directa mediante juicio contencioso administrativo federal, puesto que vinculó su suerte, de manera ineludible, a lo que resolviera la autoridad administrativa, pudiendo esta, válidamente y en virtud de la instancia planteada, modificar, revocar, anular o confirmar la resolución, de ahí que deje de considerarse definitiva y, en esa medida, resulte improcedente el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, a la luz de las normas aludidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 426/13-21-01-1-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VII-CASE-PI-2

RESERVA DE DERECHOS. IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE NO CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA NI PATRIMONIO PROPIOS.- Resulta improcedente el otorgamiento de una reserva de derechos a un órgano desconcentrado que por su naturaleza no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios, en virtud de que la reserva de derechos cuenta con un carácter eminentemente patrimonial, en tanto que dicha figura legal se erige como un activo más del patrimonio de quien lo obtiene, al otorgarse con la misma la facultad exclusiva de usar y explotar títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales, aplicados a algunos de los géneros que prevé el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la posibilidad de ser transmitidas, con vigencia definida y posibilidad de renovación (algunas), siempre y cuando se compruebe fehacientemente el uso de la reserva de derechos por parte del interesado, como se desprende de los artículos 181, 189 y 191 del mismo ordenamiento legal. Por lo anterior, es evidente que no puede otorgarse a un órgano desconcentrado que carece de patrimonio propio, un activo de carácter patrimonial como lo es una reserva de derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/12-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VII-CASE-PI-3

INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO. LUCRO DIRECTO. PUEDE DEDUCIRSE DEL GIRO COMERCIAL DE LA INFRACTORA.- Del artículo 11, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Por lo que, si de las pruebas aportadas y desahogadas en la etapa administrativa por las partes se advierte que el giro comercial de la infractora se encuentra vinculado con el uso o explotación de la mercancía en la cual se encuentra plasmada la obra base de la acción de la solicitud de declaración de infracciones en

materia de comercio, con ello puede deducirse que se está obteniendo un beneficio económico como consecuencia de dicho acto, esto es, el elemento subjetivo en la conducta del presunto infractor a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en la obtención de un beneficio económico directo, dado que este lucro se obtiene como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, toda vez que al ofrecer en venta y poner en circulación diversa mercancía, que ostentan la obra base de la acción, se está obteniendo el referido beneficio económico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/13-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VII-CASE-PI-4

DERECHO PATRIMONIAL DE UNA OBRA. NO PROCEDE EL REGISTRO DE UNA OBRA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR CUANDO NO SE ES EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL ORIGINARIO, NI SE ACREDITA LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO HEREDERO O COMO ADQUI-

RENTE POR CUALQUIER TÍTULO.- De un análisis integral a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que en tratándose de la solicitud de registro de una obra, ante el Registro Público del Derecho de Autor, respecto de la cual se asienta en la solicitud que no se es el titular originario, entendiéndose por este último al autor de la obra en términos del artículo 26 de dicho ordenamiento, necesariamente debe acreditarse la existencia de un documento a través del cual se hayan transferido al solicitante los derechos patrimoniales, ya sea como heredero o como adquirente por cualquier título, entendiéndose que la expresión “adquirente por cualquier título”, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se refiere a aquellas personas a las cuales se han transferido los derechos patrimoniales a través de actos, convenios y contratos, los cuales deberán ser invariablemente por escrito, pues de lo contrario, serán nulos de pleno derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor. En este orden de ideas, es claro que si en la especie no se ha acreditado la existencia del documento por el cual se es heredero de la obra, o algún título por escrito a través del cual se hayan transferido los derechos patrimoniales sobre la obra respecto de la cual se pretende su registro, resulta insuficiente que la solicitante manifieste que la cesión del derecho patrimonial fue “de mano en mano”, por tratarse de fotografías de un álbum familiar, en tanto que aunado a la necesidad de acreditar la existencia de un documento a través del cual se hayan transferido a la solicitante los derechos patrimoniales, existe disposición expresa en el artículo 38 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en

el que la obra esté incorporada, e incluso, la propia enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transfiere al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra, salvo pacto en contrario; razones por las cuales, no procede el registro de una obra ante el Registro Público del derecho de autor cuando no se es el titular del derecho patrimonial originario, ni se acredita la transferencia de los derechos patrimoniales como heredero o como adquirente por cualquier título.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 440/13-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VII-CASE-PI-5

DERECHOS PATRIMONIALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “ADQUIRENTE POR CUALQUIER TÍTULO” CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- La expresión “adquirente por cualquier título”, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se refiere a aquellas personas a las cuales se han transferido los derechos patrimoniales a través de actos, convenios y contratos, los cuales deberán ser invariable-

mente por escrito, pues de lo contrario, serán nulos de pleno derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor. En este sentido, si no se acredita la existencia del documento por el cual se es heredero de la obra, o algún título por escrito a través del cual se hayan transferido los derechos patrimoniales sobre la obra respecto de la cual se pretende su registro, resulta insuficiente la manifestación en el sentido de que la cesión del derecho patrimonial fue “de mano en mano”, en tanto que aunado a la necesidad de acreditar la existencia de un documento a través del cual se hayan transferido a la solicitante de la inscripción la sesión de los derechos patrimoniales de que se trate, existe disposición expresa en el artículo 38 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 440/13-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-6

INTERÉS JURÍDICO PARA INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULI-

DAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN SE DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OFICIO DE CITA DE ANTERIORIDADES.- La jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 70/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO”, establece que la expectativa de derecho no determina la ausencia de un interés jurídico, para demandar la nulidad de un registro de marca que representa un obstáculo para el registro de uno diverso, pues ese mismo derecho que le da la Ley de la Propiedad Industrial para solicitar el registro de la marca, le otorga acción para demandar la nulidad de la marca, y que entre otros casos, previene que el interés jurídico surge por el perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro, de la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas. Partiendo de las consideraciones anteriores, es dable sustentar que se actualiza la falta de interés jurídico cuando al momento de la presentación de la solicitud de declaración administrativa de nulidad, el promovente desconoce la emisión del oficio de cita de anterioridades en relación con su solicitud de registro marcario, aun cuando a consideración del mismo, el registro atacado tenga que ser citado como

oponible al registro de marca pretendido. Lo anterior en tanto que la solicitud de registro marcario confiere a su titular una expectativa de derecho para la obtención del registro de marca, pero no es sino hasta que se emite un oficio de cita de anterioridades en donde se consideren idénticas o semejantes en grado de confusión las marcas en conflicto, que se genera un obstáculo real y objetivo para la obtención de su registro, con lo cual, se acredita una afectación que configura el interés jurídico del solicitante de marca para promover los medios legales previstos en la ley de la materia para remover dichos obstáculos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/13-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-7

CADUCIDAD DE REGISTRO DE MARCA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE UTILIZAR LA ANALOGÍA AL ANALIZAR EL USO DE UN REGISTRO DE MARCA EN LOS PRODUCTOS QUE EXPRESAMENTE AMPARA EL MISMO, A EFECTO DE RESOLVER LA LITIS EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- Si la autoridad administrativa al realizar el análisis del uso del registro de marca a efecto de

determinar si se actualiza o no la causal de caducidad prevista en la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 130 del mismo ordenamiento legal, determina que sí se acredita el uso por haber presentado el particular pruebas en las cuales, se advierte que usa su marca en productos que se encuentran en la misma clase internacional que los productos que ampara el registro de marca tildado de caduco, dicha situación es ilegal, ya que con tal determinación la autoridad administrativa está extendiendo la protección de los productos que expresamente ampara el registro de marca que se tilda de caduco, siendo que la autoridad no debe perder de vista que el alcance de protección de un título de registro de marca versa solo sobre los productos que expresamente fueron protegidos, por lo que no debe utilizar por analogía productos que no fueron protegidos expresamente, solo por el hecho de que considere que se encuentran en la misma clase internacional, pues con ello otorga mayor protección al registro de marca de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/14-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASA-III-43

CONTADOR PÚBLICO DICTAMINADOR DE ESTADOS FINANCIEROS. NO APLICA EN SU FAVOR EL DOBLE DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Del estudio relacionado a los artículos 1º, y 23, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se desprende que, el primero se refiere, a que dicho Ordenamiento, tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales y, por otra parte, el segundo numeral reconoce, entre otros derechos, al universo de contribuyentes, el relativo a que, en la notificación de los actos que puedan ser objeto de impugnación, se les indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, so pena de que, cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establezcan las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Pero es importante establecer que el beneficio en estudio, se constituye en estricto y limitado sentido, para el género relativo de los contribuyentes, esto es, no constituye un beneficio general sino particular, para aquel ente del cual de forma expresa dispuso el legislador el referido beneficio, esto es, para el contribuyente. Bajo esta precisión,

debemos establecer, que cuando en ejercicio de sus funciones, el Servicio de Administración Tributaria, a través de sus unidades administrativas, emite resolución sancionando al Contador Público Dictaminador, por emitir dictámenes de estados financieros, este proceder evidentemente no tiene como origen una relación de contribuyente-autoridad fiscal, pues si bien, tiene una relación con la autoridad fiscal, esta no lo es, en su carácter de contribuyente, es decir, derivada de una relación tributaria entre el Fisco Federal y el sujeto obligado a la contribución pública, sino de su actividad profesional como Contador Público Dictaminador, de allí que, no le sea aplicable en su beneficio el texto de las disposiciones de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en este caso, del pretendido artículo 23.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1351/13-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 5573/12-06-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-44

COMPLEMENTOS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.- AL TRATARSE DE SINÓNIMOS, NO LES SON APLICABLES EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY

DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Partiendo de la premisa de que el significado de las palabras complemento y suplemento definidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las define como: “Complemento: 1. m. Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta”. Y “Suplemento: 2. m. Cosa o accidente que se añade a otra cosa para hacerla íntegra o perfecta”, se desprende que ambos supuestos son elementos que sirven para completar, aumentar o reforzar una cosa en algún aspecto. Por lo tanto, si un gobernado se dedica al comercio de productos naturistas y de complementos alimenticios, debe de considerarse que el término “complemento” no viene a ser más que un “suplemento” alimenticio, y no alimento propiamente, y si señala en su agravio que se dedica al comercio de “complementos alimenticios” y no de “suplementos”, no procede la devolución del saldo a favor que se haya generado con motivo del acreditamiento del impuesto al valor agregado, toda vez que el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la invocada ley, cuando se realicen los actos o actividades correspondientes a productos destinados a la alimentación propiamente y no otros semejantes. En este sentido si lo que pretende enajenar son “suplementos alimenticios”, o bien, “complementos alimenticios” los cuales según las características, independientemente de su valor nutricional, tienen la misma función de ayudar a aliviar, prevenir, reducir e inhibir diversas enfermedades, y con propiedades fungicidas, desinfectantes, cicatrizantes, antisépticas, desinflamatorias, entre otras, es evidente que no son productos que se encuentren única y exclusivamente

para la alimentación, pues como se ha narrado, tienen otras características intrínsecas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 660/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 3740/13-03-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-45

REMANENTE DEL BIEN REMATADO POR EL FISCO REGULADO POR EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA NEGARLO.- El artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2013, regula que cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco federal, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero; por lo tanto, si una autoridad niega a un gobernado la devolución del remanente, después de haberse cubierto el crédito fiscal, sin que medie orden de autoridad competente, ni que el propio deudor haya aceptado por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a

un tercero, es ilegal que la autoridad niegue el remanente, aplicando supletoriamente los artículos 478 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dichos numerales no eran aplicables supletoriamente, toda vez que la figura jurídica del excedente en el producto de la venta de un bien, tratándose de créditos fiscales, está ampliamente regulado en el artículo 196 del código en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 3281/13-03-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

QUINTA SALA AUXILIAR

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-V-54

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, OTORGA COMPETENCIA MATERIAL A LOS SUBDELEGADOS DEL CITADO INSTITUTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.- De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, y por lo segundo, señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto. En ese sentido, si el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de sus Subdelegados, lleva a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, este se encuentra obligado a citar la fracción XII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la solicitud de información y documentación que al efecto haya emitido, pues dicho precepto legal otorga competencia material a las Subdelegaciones para requerir la exhibición de libros y documentos en virtud de una revisión de gabinete.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 1615/13-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VII-CASA-V-55

MOTIVACIÓN. DATOS QUE DEBE PRECISAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, por lo cual, deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece que el patrón deberá registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Subdelegación correspondiente, la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, así como el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Entonces, si dicho Instituto al llevar

a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones del patrón, se limita a solicitarle datos, informes y documentos, siendo omiso en indicar el nombre y ubicación de la obra, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, es incuestionable que la solicitud de información y documentación es ilegal por insuficiente motivación, pues se deja en estado de indefensión al patrón, al desconocer sobre qué obra versará la revisión del cumplimiento de sus obligaciones, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues los datos de nombre y ubicación de la obra, trabajos a realizar y/o fase de la construcción, fueron dados a conocer por el patrón, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 1615/13-10-01-9.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-56

MULTA IMPUESTA POR NO HABER PRESENTADO LA INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A REQUERI-

MIENTO DE AUTORIDAD. ESTA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ DICHA OBLIGACIÓN.-

De conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe estar fundado, esto es, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; luego entonces, si la autoridad demandada impuso una multa al contribuyente por no cumplir con un requerimiento por medio del cual le solicitó la presentación de la información de operaciones con terceros a través de medios electrónicos, es evidente que no está obligada a citar en el cuerpo de la multa, el precepto legal que prevé dicha obligación, pues fue en el requerimiento que le formuló, que la autoridad le indicó dicho dispositivo legal, y por lo tanto, el hecho de que no lo haya señalado en el cuerpo de la multa no deja en estado de indefensión al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 317/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 78/14-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-V-57

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. LOS SINDICATOS DE OBREROS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ACREDITAR QUIÉNES SON SUS AGRE-

MIADOS, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que constituye para un sindicato un ingreso acumulable, es el obtenido por la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios. En ese sentido, a fin de acreditar que las actividades que realizó en un ejercicio fiscal no constituyen actos de comercio, el sindicato se encuentra obligado a probar que los ingresos que obtuvo de diversos contribuyentes corresponden a los egresos que efectuó para sus agremiados, para lo cual es necesario que exhiba la prueba documental idónea de la que se desprenda quiénes fueron sus agremiados en ese ejercicio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/14-QSA-7.- Expediente de Origen 900/13-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-58

COSA JUZGADA. NO OPERA TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dota a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la facultad de introducir hechos notorios,

como lo es la cosa juzgada que se desprende de sentencias firmes dictadas por el propio órgano colegiado; sin embargo, la existencia de una o diversas sentencias firmes dictadas en otros juicios, en las que se determinó que no operó la prescripción de los mismos créditos, no impide que se examine nuevamente esa figura jurídica, en un juicio posterior, en virtud de que tal figura se configura por el transcurso del tiempo, en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que es posible analizar –cuando se propone por el actor- si se actualiza o no la aludida prescripción en una nueva controversia y a la luz de actuaciones que no existían cuando se resolvieron juicios previos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1716/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-59

CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN. DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE TENGAN LUGAR LAS ACTUACIONES CONCRETAS.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 1997, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término

de cinco años, que ese término debe computarse a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que existen dos eventos interruptores del plazo, consistentes en: 1. Cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y 2. El reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto de la existencia del crédito. Por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1999, se adicionó un párrafo al citado precepto que prevé la suspensión del plazo de prescripción cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; y, por decreto publicado el 5 de enero de 2004, se adicionó otro párrafo a dicho numeral en el que se prevén dos eventos interruptores del plazo de prescripción que tienen lugar cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio. Ahora bien, al realizarse el cómputo del plazo de prescripción, cuando la exigibilidad del crédito ha tenido lugar antes de las reformas aludidas, pero los actos de interrupción o de suspensión son posteriores a las reformas, debe aplicarse el texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que tienen lugar esos eventos; lo cual obedece a que el dispositivo es una norma de procedimiento, porque regula la actuación de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1716/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2014, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-V-60

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA A PESAR DE QUE EL ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES HAYA SIDO MATERIA DE DIVERSA SENTENCIA.- No se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocada por la autoridad demandada, con base en que la prescripción de los mismos adeudos fiscales fue materia de sentencia dictada en un diverso juicio; lo anterior, porque no se surten las exigencias previstas en ese dispositivo legal, ya que no es suficiente que exista identidad de partes, sino que también debe tratarse del mismo acto impugnado, lo que no se cumple cuando otra sentencia se ocupa de distintos actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, y respecto de ellos se examina la prescripción de los créditos antecedentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1716/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-V-61

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE SE CITE COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que tal numeral hace referencia al lugar que debe considerarse como domicilio fiscal de los contribuyentes, también lo es que resulta innecesaria su cita dentro de la orden de visita domiciliaria cuando esta se funda en los artículos 38, 42, fracción III, 43, fracción I, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues de dichas disposiciones se desprende que el acto de molestia se llevará a cabo invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente. Por ello, es suficiente que en la orden de visita domiciliaria se señale el lugar en donde ha de practicarse la visita, para entender que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, salvo prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/14/QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 219/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/96/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1471/09-18-01-4/YOTRO/1858/13-PL-10-01, el 19 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-129**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la interposición del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, situación que debe equipararse al caso en que éste declare desierta una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, pues ello implica tenerla por no presentada, situación que se refuerza si se toma en cuenta que el vocablo “deserción”, jurídicamente significa “desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta.” No obstante ello, no

le es dable al Magistrado Instructor tener por desierta una prueba pericial cuando alguno de los peritos haya incumplido con rendir o ratificar su dictamen dentro del plazo concedido, sino en todo caso la actuación del Instructor debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, apercibir a las partes de considerar únicamente el dictamen rendido dentro del plazo concedido, pero no declarar desierta la pericial ofrecida, ya que se dejaría en estado de indefensión a alguna de las contendientes. Por tanto, en contra de dicha determinación procede el mencionado recurso, especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional que conozca del juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/90/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-169

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04/YOTROS2/284/14-PL-10-01, el 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-169**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN. Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que ésta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a

saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues sólo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de octubre de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PLENO

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. (P./J. 48/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. Pleno, octubre 2014, p. 5

PRIMERA SALA

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a./J. 61/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 1a. Sala, octubre 2014, p. 443

SEGUNDA SALA

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).

(2a./J. 96/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 941

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008). (2a./J. 97/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 942

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA FINAL DEL COMBUSTIBLE AL “PÚBLICO EN GENERAL”, Y ESA FRASE EQUIVALE A “CONSUMIDOR FINAL”, ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 106/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 981

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA. (2a./J. 102/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1015

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES LEGALES PARA TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA DE MANERA

OFICIOSA CUANDO ADVIERTA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS LEGALES. (2a./J. 101/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1016

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR.-

Del proceso legislativo que dio origen al precepto citado, que prevé el juicio contencioso en la vía sumaria, deriva que ésta no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se adicionaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un Título II y un Capítulo XI, denominado “Del juicio en la vía sumaria”, que comprende los artículos 58-1 a 58-15, y se determinó que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley, sin que con ello se menoscabe el derecho de justicia completa, pues la implementación de esta vía prevé que el gobernado acuda ante el tribunal a deducir sus derechos mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y culmine con el dictado de una resolución. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia

no implica que el particular pueda escoger el procedimiento jurisdiccional en el que se sustanciarán las instancias que ejerza, ya que puede ejercer su derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia, impulsando un procedimiento jurisdiccional, pero sólo el que la ley del acto que impugna determine, pues no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad. Aceptar que el particular puede escoger la instancia legal a través de la cual cuestionar la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo que llevaría a un desorden procesal y, por tanto, a la inseguridad jurídica. (2a./J. 100/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1017

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS POR COLOCARSE EN SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES MILITARES Y, POR TANTO, ÉSTOS CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR LA NEGATIVA O REDUCCIÓN DE SUS PENSIONES O PRESTACIONES SOCIALES ANTE ESE TRIBUNAL.- Al no existir disposición jurídica que otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la posibilidad legal de conocer de las órdenes de baja de los integrantes de las fuerzas armadas por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, ese órgano

jurisdiccional es incompetente para conocer de tales actos y aquéllos carecen del derecho para reclamar la negativa o reducción de sus pensiones o prestaciones sociales, porque conforme al artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica que regula a dicho tribunal, solamente se le reservó el conocimiento de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes; de ahí que no es válido ampliarlo a supuestos no previstos en la ley -como sería una orden de baja del activo-, porque en estos casos la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa sólo puede provenir de la voluntad del legislador federal, quien es el único facultado para modificarla en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, como el artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en forma expresa y categórica establece que la baja implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios sociales con base en el tiempo de servicios prestados, resulta incuestionable que una vez decretada la salida del activo, los afectados con esta decisión carecen de un derecho objetivo que defender en relación con sus anteriores prestaciones de seguridad social que formaban parte de su patrimonio jurídico, pues la existencia de aquéllas estaba subordinada a la pertenencia a los institutos armados, de modo que al abandonar las filas tampoco cuentan con el derecho subjetivo que les permita demandar la protección de los beneficios prestacionales que les correspondían, pues sería tanto como pretender que quien ya no goza del estatus

de militar, exija la preservación de los derechos inherentes a una calidad que ya no tiene. Finalmente, debe señalarse que la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, ni deja en estado de indefensión al interesado, pues aunque la legislación militar no previera algún medio de defensa expreso para reclamar una orden de baja, lo cierto es que tiene a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esa decisión no quede al margen del control judicial. (2a./J. 91/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1086

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS “ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS” NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. (PC.I.A. J/27 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. II. Pleno del 1er. C., octubre 2014, p. 1911

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTEMPLA AL TRANSPORTE DE LECHE PARA SER GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, AUN CUANDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS GANADEROS SE LE DENOMINE COMO “RECOLECCIÓN DE LECHE”.

(PC.II. J/10 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. II. Pleno del 2o. C., octubre 2014, p. 2279

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME ADMITIDA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO DA LUGAR, POR REGLA GENERAL, A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Atento a lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, cuando en el periodo de instrucción la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admita como prueba, conforme al artículo 15, fracción IX, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la documental en vía de informe a cargo de

una autoridad administrativa, sin proveer lo necesario para su desahogo durante el curso del procedimiento y tal medio de convicción se ofrezca para demostrar la existencia de un convenio del que pudiera desprenderse el derecho del trabajador jubilado de acceder a una gratificación anual adicional acorde con lo previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, circunstancia que hipotéticamente podría ubicarlo en el caso de excepción a que se refiere la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.”; esa omisión, por regla general, constituye una violación procesal que amerita la concesión del amparo, para el efecto de que mediante la reposición de procedimiento, se ordene recabar la prueba, en la inteligencia de que, excepcionalmente, es legal calificar un concepto de violación como fundado pero inoperante si existe la irreductible seguridad de la irrelevancia del dato probatorio. (PC.IV.A. J/1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. II. Pleno del 4o. C., octubre 2014, p. 2061

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO

ES APLICABLE A LAS COMISIONES OBTENIDAS POR CONCEPTO DE PAGO DE REMESAS Y ENVÍOS DE DINERO POR VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL CELEBRADO POR UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL PAÍS CON UNA EXTRANJERA. (PC.XV. J/4 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 11. T. II. Pleno del 15o. C., octubre 2014, p. 2301

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. (VI.1o.A. J/12 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2014, p. 2478

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE NO SE MATERIALICEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 17-K, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO Y 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS REGLAS I.2.8.6. A I.2.8.8. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A

LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014.

(XI.1o.A.T. J/5 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., octubre 2014, p. 2725

TESIS

PRIMERA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL O DECRETOS NO REQUIERE DE UN ACTO DE AUTORIDAD. (1a. CCCXL/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 1a. Sala, octubre 2014, p. 606

SEGUNDA SALA

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuer-

do de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Adminis-

trativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales. (2a. CVI/2014 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1093

ESTÍMULO FISCAL. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. (2a. C/2014 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1099

ESTÍMULO FISCAL. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.
(2a. XCIX/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1100

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. (2a. XCVIII/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1101

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A

LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. (2a. XCVII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. I. 2a. Sala, octubre 2014, p. 1102

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. CUANDO EL CONTRIBUYENTE EXHIBE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACER DE SU CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE SU ANÁLISIS.

(I.1o.A.76 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2801

CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL TITULAR QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN ES APTO PARA EVITARLA. (I.1o.A.79 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2809

CADUCIDAD DEL REGISTRO MARCARIO. EL USO DE UNA MARCA POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE LICENCIA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ES EFICAZ PARA EVITARLA.

(I.1o.A.81 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2810

DERECHO DE AUTOR. ALCANCE DEL TÉRMINO IMAGEN DE UNA PERSONA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

(I.1o.A.82 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2832

DERECHO DE AUTOR. INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.1o.A.83 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2833

**FACTURAS COMERCIALES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO. NO REQUIEREN APOSTILLARSE PARA QUE PUE-
DAN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL.**

(I.1o.A.78 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2851

REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN QUE RESULTE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(I.1o.A.77 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2923

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“CERTIFICADO DE HUERTO”. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR, ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PARA QUE CORRIJA LAS ANOMALÍAS ADVERTIDAS EN SU REVISIÓN. (I.7o.A.122 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2811

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE HUERTO. SUS DIFERENCIAS. (I.7o.A.123 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2812

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CRITERIO PARA FIJAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNEN DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL. (I.7o.A.117 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2866

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE PRETENDE ACREDITAR LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA, SI EN SEDE ADMI-

NISTRATIVA SE DESESTIMARON LOS EXHIBIDOS CON ESA FINALIDAD POR MOSTRAR ALTERACIONES.

(I.7o.A.121 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2867

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE OTORGARSE UNA NUEVA OPORTUNIDAD AL ACTOR PARA OFRECER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DETERMINEN LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA, CUANDO NO LOS EXHIBIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. (I.7o.A.118 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2868

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

(I.7o.A.120 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2888

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.

(I.7o.A.115 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2895

RENTA. EL ANTICIPO DE RENTAS POR EL USO DE UN INMUEBLE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE ES UNA INVERSIÓN EN SU MODALIDAD DE GASTO DIFERIDO, PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER UN ACTIVO INTANGIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (I.7o.A.116 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2920

REVISIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS CON LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS UNA VEZ CONCLUIDO EL DESPACHO ADUANERO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBEN INAPLICAR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA POR ESTIMARLO CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO RESUELVAN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- Conforme a ese precepto, existen dos momentos en los cuales las autoridades aduaneras pueden revisar los documentos vinculados con la importación de mercancías. El primero, durante el despacho aduanero

realizado en el recinto fiscal, con los productos introducidos a territorio nacional. El segundo, en sus oficinas, una vez concluido aquél, hipótesis en la cual, al emitirse el escrito o acta circunstanciada levantada con motivo de la revisión, la autoridad debe otorgar al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y alegar. Así, al notificarse al importador el escrito o acta de hechos u omisiones, es cuando inician propiamente las facultades de comprobación de la autoridad cuando la verificación se realiza con posterioridad al despacho aduanero, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera. Por su parte, el propio artículo 152 de la Ley Aduanera prevé que finalizado el plazo aludido, las autoridades aduaneras tienen cuatro meses para emitir la resolución determinante de la obligación tributaria. Por tanto, no se deja en estado de incertidumbre al particular cuando se han revisado los documentos de importación con posterioridad al despacho aduanero, ya que sabe perfectamente a qué atenerse con posterioridad al comunicado del escrito o acta de hechos u omisiones. En consecuencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no deben inaplicar el último de los preceptos citados, por estimarlo contrario al derecho humano de seguridad jurídica, cuando resuelvan asuntos relacionados con la determinación de créditos fiscales derivados de la revisión practicada después del despacho aduanero. (I.7o.A.119 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2014, p. 2924

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO. (III.3o.A.18 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2014, p. 2958

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

PRUEBAS NO OFRECIDAS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. LA CITA DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL EMPLAZAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADO DE ESA VERIFICACIÓN, NO IMPLICA QUE DEBA DÁRSELES VALOR PROBATORIO, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. (XIV.T.A.2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. del 14o. C., octubre 2014, p. 2904

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU OTORGAMIENTO DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. (XXVII.3o.13 L (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 3er. T.C. del 27o. C., octubre 2014, p. 2932

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO. (I Región)1o.16 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 1er. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., octubre 2014, p. 2830

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO
PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
NO ESTÁ SUPEDITADA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

(V Región)3o.2 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 11. T. III. 3er. T.C. de C. del Centro
Auxiliar de la 5ta. Región., octubre 2014, p. 2916

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPROBANTES fiscales. Análisis del requisito legal previsto en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con la descripción de los servicios que amparan. VII-J-SS-169	21
RECURSO de reclamación resulta procedente en contra de la resolución del magistrado instructor que declara desierta una prueba pericial. VII-J-SS-129.....	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1092.....	238
CANTIDADES pagadas por el arrendamiento de bienes muebles a residentes en el extranjero. Se consideran “regalías” de conformidad con el artículo 12 del convenio signado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. VII-P-1aS-1083	148
COMPETENCIA material.- Corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando	

no se precise como acto impugnado en forma destacada una norma oficial mexicana o no se formule concepto de impugnación en su contra. VII-P-1aS-1096.....	253
COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tratándose de resoluciones que decidan los recursos administrativos. VII-P-1aS-1087.....	210
CONTABILIDAD. Ante su destrucción total, inutilidad, pérdida o robo, corresponde al contribuyente su reposición. VII-P-1aS-1089	231
DECLARATORIA de vigencia de una norma de referencia.- Resulta improcedente el juicio si se impugna como acto administrativo de carácter general autoaplicativo y no impone obligación alguna a la actora con su sola entrada en vigor. VII-P-SS-230	35
DERECHO de trámite aduanero. De conformidad con los artículos 89 de la Ley Aduanera y 122 de su Reglamento sólo está prevista la compensación del. VII-P-1aS-1096.....	250
DEVOLUCIÓN de cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales. Su improcedencia no puede ser determinada atendiendo a la omisión de alguno de los campos de la forma oficial 32, cuando el contribuyente acompaña a su solicitud respectiva la información correspondiente a tales rubros. VII-P-1aS-1081	79

FIRMA autógrafa. Es una cuestión de estudio preferente. VII-P-SS-234	72
INCIDENTE de incompetencia. La constancia de vigencia de derechos del trabajador expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-1088	228
INFRACCIÓN a la Ley de la Propiedad Industrial conforme a las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de dicha ley, tiene como presupuesto que el solicitante de la declaratoria de infracción cuente con un registro marcario que surta efectos frente al presunto infractor. VII-P-SS-232	68
MERCANCÍA importada decomisada por la autoridad aduanera.- Debe ordenarse su devolución al haberse declarado la nulidad de la determinación del crédito fiscal. VII-P-1aS-1090.....	233
PRINCIPIO de inmediatez en el procedimiento administrativo en materia aduanera, derivado de la puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de mercancía de procedencia extranjera por un agente del ministerio público de la federación. VII-P-1aS-1091	235
PROCEDIMIENTO secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Su legalidad no se encuentra condicionada a que la autoridad fiscal justifique y/o acredite en juicio en qué consistió la in-	

debida o insuficiente satisfacción del requerimiento de información y/o documentación formulado al contador público que emitió el dictamen de estados financieros. VII-P-1aS-1094.....	244
RESERVAS. Modificación del párrafo 2 del artículo 12 del convenio signado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, de 17 de julio de 2008. VII-P-1aS-1084	149
SOLICITUD de devolución. Requerimiento de datos, informes o documentos en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es ilegal la resolución por la cual se tiene por desistido al contribuyente cuando se invocan circunstancias ajenas a estos. VII-P-1aS-1082	80
SOLICITUD para verificar la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen de las mercancías importadas a territorio nacional, conforme al plan estratégico bilateral y el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, sobre asistencia mutua, es legal. VII-P-1aS-1085.....	168
VALOR de las mercancías, cuando no se determine con base en los métodos de valoración establecidos en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-1086 .	169

VIOLACIÓN de procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor no requirió al oferente de la prueba, la traducción del documento exhibido en un idioma distinto al español. VII-P-SS-231	62
VIOLACIÓN substancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-1aS-1093	241
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a las Secciones de la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-1095	248
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-SS-233	70

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PEDIMENTO de importación, en el que se hubiere efectuado el pago de los tributos determinados. Constituye el primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. VII-TASS-4	259
---	-----

TERCERA resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus Anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2011. Su apartado noveno es ilegal al no respetar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. VII-TASS-5..... 260

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público. Cuando la propuesta económica es menor al límite inferior del presupuesto autorizado contenido en la convocatoria de licitación, no se garantizan las condiciones de contratación más favorables para el Estado. VII-CASR-6ME-1 308

AVISO de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo. No es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de su Ley orgánica para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-CASR-GO-11 374

AVISO mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Año 2010. Los artículos

invocados en su emisión no otorgan facultades al titular de la dirección de incorporación y recaudación para tal efecto. VII-CASR-OR-11	360
CADUCIDAD. Cómputo del plazo relativo en el procedimiento administrativo por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. VII-CASR-6ME-7	321
CADUCIDAD de registro de marca. La autoridad administrativa no debe utilizar la analogía al analizar el uso de un registro de marca en los productos que expresamente ampara el mismo, a efecto de resolver la litis efectivamente planteada. VII-CASE-PI-7	390
CITATORIO previo. La cita del contribuyente o su representante legal no necesariamente debe ser después de transcurridas las 24 horas de que se dejó. VII-CASR-OR-13	362
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Su artículo 152 resulta inaplicable en tratándose del requerimiento de pago con cargo a una póliza de fianza. VII-CASR-OR-17	367
COMPENSACIÓN de oficio. La autoridad no está obligada a realizarla cuando liquida un crédito fiscal. VII-CASR-GO-9	372
COMPLEMENTOS y suplementos alimenticios.- Al tratarse de sinónimos, no les son aplicables el beneficio de	

la tasa del 0% que contempla el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VII-CASA-III-44.....	393
CÓMPUTO de prescripción. Debe realizarse atendiendo al texto del precepto legal vigente en el momento en que tengan lugar las actuaciones concretas. VII-CASA-V-59	402
CONTADOR público dictaminador de estados financieros. No aplica en su favor el doble del plazo previsto en el artículo 23, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. VII-CASA-III-43	392
COSA juzgada. No opera tratándose del análisis de la prescripción de créditos fiscales. VII-CASA-V-58	401
DERECHO fundamental a la imagen propia. Sus limitaciones son legítimas si no se desvirtúa la determinación de responsabilidad administrativa hecha a un servidor público. VII-CASR-6ME-15.....	335
DERECHO patrimonial de una obra. No procede el registro de una obra ante el Registro Público del Derecho de Autor cuando no se es el titular del derecho patrimonial originario, ni se acredita la transferencia de los derechos patrimoniales como heredero o como adquirente por cualquier título. VII-CASE-PI-4.....	385

DERECHOS patrimoniales. Alcance de la expresión “adquirente por cualquier título” contenida en la Ley Federal del Derecho de Autor. VII-CASE-PI-5	387
DESVÍO de poder. Se actualiza cuando la autoridad califica como grave una infracción en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con el propósito de evitar la configuración de la prescripción de sus facultades sancionatorias y no impone, como mínimo, la sanción de destitución. VII-CASR-6ME-3....	311
DETERMINACIÓN presuntiva, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal la que realice la autoridad fiscal, cuando conoce fehacientemente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. VII-CASR-8ME-19	339
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente. Para verificar su procedencia, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios. Interpretación del artículo 22, párrafos primero, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-8ME-18.....	338
EMBARGO, inmovilización de cuenta bancaria y transferencia de sus fondos.- Cuando se efectúa respecto de depósitos efectuados en la cuenta del demandante por	

concepto de sueldos y salarios, resulta ilegal por haberse realizado sobre bienes inembargables en términos del artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-CEI-5 345

ERROR mecanográfico. No constituye una actividad administrativa irregular para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado. VII-CASR-6ME-10..... 326

ESTÍMULOS fiscales por inversión en activo fijo y por adquisición de diésel previstos en la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2005. No pueden ser considerados como un ingreso en crédito acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, pues de lo contrario se desnaturalizan y se hace nugatorio el objetivo que se persigue con dichos estímulos. VII-CASR-6ME-4..... 313

FINALIDAD del numeral 2.1.3 de las Reglas Generales en materia de Comercio Exterior para 2011 vigente en mayo de 2012, en correlación con el artículo 9 de la Ley Aduanera. VII-CASR-3HM-3 356

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. No se actualiza a pesar de que el análisis de prescripción de créditos fiscales haya sido materia de diversa sentencia. VII-CASA-V-60 404

IMPUESTO al valor agregado. No procede su acreditamiento cuando la adquisición de bienes o servicios son pagados con algún subsidio o apoyo del gobierno federal. VII-CASR-OR-16 366

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. El Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México cuenta con competencia material en tratándose de la hipótesis de causación relacionada con la venta final al público en general de gasolinas y diésel. VII-CASR-2HM-20..... 347

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. La exención prevista por el artículo 8º, fracción I, inciso c), de la ley relativa, no es aplicable a la hipótesis de causación relacionada con la venta final al público en general de gasolinas y diésel. VII-CASR-2HM-21..... 349

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Resultan inoperantes los conceptos de impugnación que hacen valer en juicio contencioso administrativo los beneficiarios del estímulo previsto en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción III, primer y último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, cuando la devolución solicitada les fue negada al resultar negativa o igual a “0” la tasa para el cálculo del impuesto relativo aplicable a la enajenación de gasolinas y diésel. VII-CASR-OR-15 365

INCONFORMIDAD contra fallo de procedimiento de licitación pública.- El término de 6 días para su interposición empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la junta pública donde se dé a conocer el fallo y no así a partir de que se hizo del conocimiento de los licitantes que no asistieron a la junta a través del sistema “COMPRANET”. VII-CASR-GO-8 371

INFRACCIONES en materia de comercio. Lucro directo. Puede deducirse del giro comercial de la infractora. VII-CASE-PI-3 384

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. La fracción XII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga competencia material a los Subdelegados del citado Instituto para verificar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. VII-CASA-V-54.. 397

INTERÉS jurídico para instaurar un procedimiento de declaración administrativa de nulidad. No se actualiza cuando al momento de la presentación se desconoce la existencia del oficio de cita de anterioridades. VII-CASE-PI-6 388

JUICIO Contencioso administrativo. Su procedencia no depende de que la autoridad emisora de un acto indique en este que puede promoverse. VII-CASR-GO-12 375

JUICIO en la vía sumaria por violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes. Caso en el que se actualiza. VII-CASR-6ME-8 323

LA RESOLUCIÓN donde se determinan cuotas obrero patronales derivadas del aviso de formulación del dictamen previsto por el artículo 16 de la Ley del Seguro Social no viola los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ni el

artículo 159 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Fiscalización y Recaudación. VII-CASR-3HM-1	353
LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el procedimiento de protección de derechos no establece como sanción la figura de la preclusión probatoria ante la omisión de la comparecencia del responsable. VII-CASR-6ME-16	336
LICITACIÓN pública. El principio de igualdad que rige el procedimiento, impide la adjudicación del contrato a quien presentó una propuesta económica inferior al presupuesto mínimo contenido en la convocatoria. VII-CASR-6ME-2	309
MOTIVACIÓN. Datos que debe precisar el Instituto Mexicano del Seguro Social en la solicitud de información y documentación respecto de la construcción por obra o tiempo determinado. VII-CASA-V-55.....	398
MULTA impuesta por no haber presentado la información de operaciones con terceros a través de medios electrónicos a requerimiento de autoridad. Esta no se encuentra obligada a citar el precepto legal que prevé dicha obligación. VII-CASA-V-56.....	399
ORDEN de visita domiciliaria. Es innecesario que se cite como parte de su fundamentación el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-V-61	405

PERSONAS morales con fines no lucrativos. Los sindicatos de obreros se encuentran obligados a acreditar quiénes son sus agremiados, para efectos del impuesto sobre la renta. VII-CASA-V-57 400

PREVALIDACIÓN de pedimentos de importación prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera. No forma parte del procesamiento electrónico de datos y demás servicios relacionados con el despacho aduanero y facilitación del reconocimiento aduanero de mercancías a que refiere el artículo 16 del propio ordenamiento legal, ni puede equipararse a estos. (Legislación vigente en 2005). VII-CASR-6ME-5 315

PROCEDIMIENTO de corrección de obligaciones. Es improcedente el juicio contencioso administrativo federal en contra del oficio dictado en dicho procedimiento, por el cual se dan a conocer las diferencias detectadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al no ser una resolución definitiva. VII-CASR-6ME-11 328

PROCESAMIENTO electrónico de datos y demás servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero y facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías. Constituye un hecho notorio la existencia del fideicomiso que administra y distribuye las contra-prestaciones enteradas junto con el derecho de trámite aduanero, entre los autorizados para llevar a cabo esos servicios. VII-CASR-6ME-6 318

PRUEBA pericial contable. No debe tomarse en consideración cuando versa sobre documentación no ofrecida en la fase administrativa. VII-CASR-GO-10	373
PRUEBA pericial en materia aduanera.- Se debe declarar desierta en perjuicio de la autoridad demandada si durante su desahogo no exhibe las muestras oficiales de las mercancías objeto de la clasificación arancelaria, que obran en su poder. VII-CASR-3HM-2.....	355
REMANENTE del bien rematado por el fisco regulado por el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, para negarlo. VII-CASA-III-45 .	395
RESARCIMIENTO económico, y mercancía que queda en garantía del interés fiscal. VII-CASR-8ME-20	341
RESERVA de derechos. Improcedencia de su otorgamiento en tratándose de un órgano desconcentrado que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios. VII-CASE-PI-2.....	383
RESOLUCIÓN definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. No la constituye aquella cuya impugnación, aclaración o reconsideración fue solicitada a la autoridad administrativa, aun cuando la petición no constituya un medio de defensa en sede administrativa reconocido en la ley. VII-CASR-PC-2.....	381

RESOLUCIÓN impugnada. Caso en el que no es necesario cumplir con el requisito de su exhibición. VII-CASR-6ME-9	325
REVISIÓN de dictamen. Es suficiente para determinar un crédito fiscal, en términos de los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, sin la necesidad de practicar visita domiciliaria o revisión de gabinete. VII-CASR-OR-12	361
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad. No se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se desechó por improcedente el recurso administrativo previamente interpuesto por la accionante. VII-CASR-2HM-22	351
SOCIEDAD cooperativa. Tiene el carácter de patrón tratándose de aportaciones de seguridad social. VII-CASR-6ME-12	330
SOCIEDADES cooperativas. Sus miembros deben tener acceso a la seguridad social. VII-CASR-6ME-13	331
SUPLETORIEDAD.- La legislación estatal no es de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VII-CASR-OR-18	368

SUSPENSIÓN del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para la conclusión de la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente. En tratándose de una visita domiciliaria, termina aun cuando se contesten en forma verbal los requerimientos de datos, informes o documentos, formulados en el desarrollo de la misma. VII-CASR-PE-12 ...	377
TERCERÍA excluyente de dominio en materia fiscal.- La escritura pública del contrato de compraventa pasada ante la fe de notario público por el que la actora adquirió el inmueble materia de la exclusión, debe considerarse como idónea, para acreditar como ilegal el embargo precautorio practicado durante el procedimiento fiscalizador, aun y cuando no se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad. VII-CASR-3HM-4.....	358
UNIDADES Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Es innecesaria la invocación de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria como fundamento de su competencia material. VII-CASR-OR-14.....	363
VALOR agregado. La exención del impuesto por la prestación de servicios de construcción de bienes inmuebles destinados a la casa habitación, opera sin necesidad de que de forma conexas se enajenen los mismos. VII-CASR-11ME-1	343

VISITA domiciliaria. El oficio por el cual la autoridad fiscal ordena reponer el procedimiento, constituye un acto de molestia que debe estar fundado y motivado.
 VII-CASR-6ME-14 333

VISITA domiciliaria. Es válido y legal que los requerimientos de datos, informes o documentos, formulados en el desarrollo de la misma, se contesten de manera verbal. VII-CASR-PE-13..... 379

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-129. G/96/2014. 409

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-169. G/90/2014. 411

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. La vía sumaria contra las resoluciones definitivas previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es optativa para el particular. (2a./J. 100/2014 (10a.) 417

PRUEBA documental en vía de informe admitida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva en el periodo de instrucción. La omisión de proveer lo necesario para su desahogo da lugar, por regla general, a ordenar la reposición del procedimiento.
 (PC.IV.A. J/1 A (10a.) 421

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es incompetente para conocer de las órdenes de baja de los integrantes de las fuerzas armadas por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares y, por tanto, éstos carecen de derecho para reclamar la negativa o reducción de sus pensiones o prestaciones sociales ante ese Tribunal.
 (2a./J. 91/2014 (10a.) 418

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMISIÓN Federal de Electricidad. Contra los actos que emite en la prestación del servicio público de energía eléctrica que otorga en exclusiva, procede el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales [interrupción de las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].-.
 (2a. CVI/2014 (10a.) 425

REVISIÓN de documentos vinculados con la importación de mercancías una vez concluido el despacho aduanero. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no deben inaplicar el artículo 152 de la Ley Aduanera por estimarlo contrario al derecho humano de seguridad jurídica, cuando resuelvan asuntos relacionados con la determinación de créditos fiscales derivados de esa facultad de comprobación.

(I.7o.A.119 A (10a.)..... 432



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

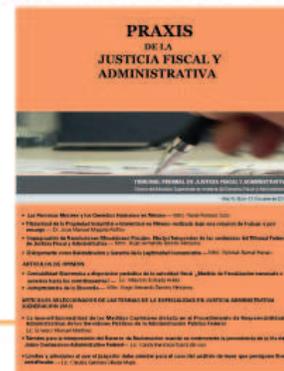
<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía